



COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE



Documentos y Antecedentes 1938 al 2020

En 1890 el Ing. Gregorio Ruiz, se ocupaba en el Congreso Argentino de insistir sobre la conveniencia de aprovechar la fuerza hidráulica del Río Uruguay. A él se le atribuye la primacía de anteproyectos y prédicas sobre la utilización de las caídas de Salto Grande para producir energía eléctrica.

Otros proyectos fueron llevados adelante en 1907, en 1912 y en 1925. El 13 de enero de 1938, se celebra el Acta entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay donde se explicita el interés común por el aprovechamiento hidráulico del Río Uruguay.

En 1946, se forma la Comisión Técnica Mixta, con el objeto de obtener el mayor beneficio que ofrecen los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande, lo que favorecería al desarrollo económico, industrial y social de ambos países; con el siguiente orden de prioridades para el aprovechamiento de las aguas:

El 30 de diciembre de 1946, en la ciudad de Montevideo (R.O.U.), se celebra el Convenio y Protocolo Adicional entre ambos estados y en 1973 se firma el acuerdo que reglamenta el convenio.

A partir del 12 de julio de 1979, se inicia la etapa de explotación entrando en funcionamiento la primer unidad generadora.



COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

DOCUMENTOS FUNDACIONALES
Leyes, Decretos, Notas Reversales, Actas,
Acuerdos, Convenios

1938 - 2020

©Comisión Técnica Mixta de Salto Grande

Título: Documentos Fundacionales, Leyes, Decretos, Notas Reversales,
Actas, Acuerdos, Convenios

Autor: Comisión Técnica Mixta de Salto Grande

Ciudad Autónoma de Buenos Aires – República Argentina

Queda hecho el depósito que marca la ley.

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

SEDE OFICIAL

- * Avda. L. N. Alem 449 (C.P. 1103) Buenos Aires,
República Argentina.

OFICINA MONTEVIDEO

- * Convención 1343 – Piso 10° (C.P. 11100) Montevideo,
República Oriental del Uruguay.

**COMPLEJO HIDROELÉCTRICO
DE SALTO GRANDE**

- * Margen Derecha (Argentina): Casilla de Correo 106
(C.P. 3200) Concordia, Pcia. de Entre Ríos,
República Argentina.
- * Margen Izquierda (Uruguay): Casilla de Correo 68036,
(C.P. 50000), Salto, República Oriental del Uruguay.

**TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL
DE SALTO GRANDE**

- * Avda. L. N. Alem 449 (C.P. 1103) Buenos Aires,
República Argentina.

CONTENIDO

| | |
|---|----------|
| - La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande..... | Pág. 7 |
| - Acta del 13 de Enero de 1938..... | Pág. 13 |
| - Convenio del 30 de Diciembre de 1946..... | Pág. 14 |
| - Ley Nro. 13.213 R.A. y Ley Nro. 12.517 R.O.U. Se aprueba el Convenio celebrado con la República Oriental del Uruguay para su aprovechamiento..... | Pág. 19 |
| - Protocolo Adicional..... | Pág. 23 |
| - Reglamento del Convenio..... | Pág. 27 |
| - Decreto Nro. 789 – M.74 – R.A. Se aprueba el Acuerdo para reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946..... | Pág. 29 |
| - Decreto Nro. 1035/973 R.O.U. Se aprueba el Acuerdo para reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946..... | Pág. 39 |
| - Acuerdo de Sede..... | Pág. 45 |
| - Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades..... | Pág. 51 |
| - Reglamento Técnico-Administrativo de la C.T.M. | Pág. 59 |
| - Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande | Pág. 69 |
| - Procedimiento del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande | Pág. 77 |
| - Declaración Conjunta Tripartita (23/09/60)..... | Pág. 83 |
| - Tratado de Límites del Río Uruguay | Pág. 87 |
| - Acuerdo de Interconexión Energética..... | Pág. 93 |
| - Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina..... | Pág. 97 |
| - Estatuto del Río Uruguay..... | Pág. 119 |
| - Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay..... | Pág. 135 |
| - Notas Reversales del 16 de Diciembre de 1987..... | Pág. 145 |
| - Declaraciones Conjuntas del 10 de Julio y del 27 de Diciembre de 1991 y del 27 de Agosto de 1992 de los Presidentes Carlos Saúl Menem y Luis Alberto Lacalle Herrera.... | Pág. 157 |
| - Notas Reversales del 21 de Diciembre de 1992..... | Pág. 163 |
| - Notas Reversales del 2 de Abril de 1993..... | Pág. 173 |

- Notas Reversales del 3 de Junio de 1994.....Pág. 179

- Notas Reversales del 31 de Julio de 1996.....Pág. 209

- Notas Reversales del 8 de Noviembre de 1999.....Pág. 231

- Notas Reversales del 1º y 22 de Junio de 2005.....Pág. 237

- Declaración de Buenos Aires del 2 de agosto de 2011.....Pág. 239

- Notas Reversales del 24 de Junio de 2013.....Pag. 253

LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

Antecedentes:

El Acta del 13 de enero de 1938 celebrada entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, explicitó en su Art. 5º el interés común de los Estados signatarios en el aprovechamiento hidráulico del río Uruguay, a cuyo fin se acordó promover la designación de una Comisión Técnica Mixta, que procedería al estudio respectivo e informaría a ambos Gobiernos a los efectos de su realización.

Esta Comisión fue constituida en 1946; fruto de su labor fueron el Convenio y el Protocolo Adicional del 30 de Diciembre de 1946.

Naturaleza Jurídica de la C. T. M.

Las Altas Partes Contratantes, mediante un Acuerdo por Canje de Notas, aprobaron, a nivel gubernamental, con fecha 12 de febrero de 1974, el Acuerdo para reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946.

Este dispone, en su Art. 1º, que “ambos Estados reconocen a la C. T. M. capacidad jurídica para actuar pública y privadamente en el cumplimiento de su cometido, declarándose parte integrante del Acuerdo para reglamentar el Convenio, los Arts. 4, 24, 25 y 26 del Reglamento Técnico-Administrativo de fecha 20 de octubre de 1972”.

El Art. 4 citado (actual Art. 10) expresa que la C. T. M. es un Organismo Internacional y como tal goza de capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

El Art. 2 del Acuerdo de Sede celebrado entre la C. T. M. y la República Argentina, suscripto el 15 de abril de 1977 (Ley 21.756) dispone: “La Comisión gozará de personalidad jurídica en el territorio de la República Argentina y tendrá capacidad para contratar, adquirir bienes y disponer de ellos”.

Objeto

El Art. 2 del Convenio dispone: “Las Altas Partes Contratantes acuerdan designar y mantener una Comisión Técnica Mixta compuesta de igual número de Delegados de cada país, la que tendrá a su cargo todos los asuntos referentes a la utilización, represamiento y derivación de las aguas del río Uruguay”.

El objeto de la C. T. M. es “obtener el mayor beneficio de las disposiciones naturales que ofrecen los rápidos del río Uruguay, en la zona del Salto Grande, para el desarrollo económico, industrial y social de ambos países y, con el fin de mejorar la navegabilidad, aprovechar sus aguas para la producción de energía y facilitar la vinculación de sus comunicaciones terrestres, así como cualquier otro objeto que, sin menoscabo de los anteriores propósitos, concorra al enunciado beneficio común”, (introducción del Convenio).

El Art. 3 inc. a) del Convenio dispone el siguiente orden de prioridades para el aprovechamiento de las aguas del río:

- 1° Utilización para fines domésticos y sanitarios.
- 2° Utilización para la navegación.
- 3° Utilización para la producción de energía.
- 4° Utilización para riego.

De suerte que -fuera de las provisiones del Acta del 13 de enero de 1938-, se ha dado preeminencia, sobre lo estrictamente energético, a lo relativo a la utilización doméstico-sanitaria y de navegación.

Caracterización de las Obras Comunes; su esquema de financiamiento y distribución de energía

Las obras previstas en el Convenio y en su Acuerdo Reglamentario, se clasifican en Comunes y No Comunes.

Las primeras están constituidas, principalmente, por la Presa con todas sus instalaciones electromecánicas, la Central con sus equipos mecánicos y eléctricos de generación y transformación, los cierres laterales, el puente carretero y ferroviario internacional, el anillo de interconexión en Alta Tensión entre Estación Ayuú (margen argentina), Estación Ayuú (margen uruguaya), Estación San Javier (margen uruguaya) y Estación Colonia Elía (margen argentina).

Asimismo, son Obras Comunes las relativas a la navegación.

Las obras Comunes, en razón de que el aporte de capital se efectúa por partes iguales, corresponden a las Altas Partes Contratantes en condominio desde la iniciación de las Obras (Art. 9 del Acuerdo Reglamentario).

Las Obras Comunes, los estudios y proyectos de las mismas, son costeados por partes iguales (Art. 4, Apartado 1 del Convenio).

Las obras e instalaciones en común, excluidas las de navegación, son financiadas, según el Art. 7 del Acuerdo Reglamentario:

1) Con un aporte de cada país (denominado "de capital"), por un valor equivalente a U\$S 40.000.000 pagadero en moneda local, a razón del equivalente a U\$S 5.000.000 por año y por país a partir de 1973.

2) Con los fondos del Decreto 2997/72 (R. A.) y con los fondos que instrumente el Gobierno uruguayo, revistiendo ambos carácter de préstamo a la C. T. M.

3) Con los fondos provenientes de créditos de Organismos Internacionales, los créditos de proveedores, y los fondos que se obtengan tanto en el orden local como en el extranjero.

Las Obras No Comunes son realizadas por cuenta de cada país, siendo las principales las obras de acceso, las líneas de alta tensión, la construcción de nuevos poblados, las carreteras y caminos, y las expropiaciones.

La distribución de la energía entre los condóminos será temporariamente desigual. Durante los primeros cuatro años de funcionamiento, el 83,34% de la energía será destinada a la República Argentina y el 16,66% a la República Oriental del Uruguay, previéndose un régimen de traspaso hasta el año 1995 en que cada Estado recibirá el 50%, sin perjuicio de la opción prevista en el Art. 4 del Convenio, párrafo 6.

Amortización de las Obras Comunes

El Art. 15 del Acuerdo Reglamentario (Servicio de los préstamos para las Obras e Instalaciones en Común) establece la metodología para determinar la tarifa.

Esta se calculará atendiendo a:

- 1) Los gastos de operación y mantenimiento de las obras e instalaciones en común.
- 2) Su depreciación.
- 3) Un interés anual razonable sobre el valor del activo fijo y sobre el capital de trabajo.

Los ingresos, salvo los necesarios para cubrir los gastos de operación y mantenimiento, deberán ser de tal magnitud que permitan cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones originadas por los préstamos, debiendo generar la tarifa los ingresos adicionales que sean necesarios para tal propósito.

Concluida la amortización de cada uno de los préstamos y créditos destinados a las Obras e Instalaciones en Común, los Gobiernos convendrán el régimen de tarifas a aplicar.

ACTA DEL 13 ENERO DE 1938

ACTA DEL 13 DE ENERO DE 1938 SOBRE EL RÍO URUGUAY

En la ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Su Excelencia, el Señor Ministro Dr. Carlos Saavedra Lamas en representación del Gobierno argentino y Su Excelencia el Señor Embajador del Uruguay, Doctor Eugenio Martínez Thedy, en representación del Gobierno uruguayo, tomaron en consideración las incidencias producidas en algunas islas del río Uruguay con el propósito de evitar definitivamente la posible repetición de hechos análogos, y animados del deseo común de poner una vez más de manifiesto el sentimiento amistoso en que se inspiran los tradicionales vínculos que ligan a ambos países, e inspirados también en el deseo de afianzar esa vinculación, resolvieron acordar:

1° - La conveniencia de mantener hasta la solución definitiva de este asunto, el “statu quo” existente en las islas del río Uruguay el día 1° de enero de 1936, debiendo, en consecuencia, tomarse las medidas y disponerse las comunicaciones pertinentes, quedando entendido que cualquier diferencia que pudiese surgir será allanada y resuelta con el mismo espíritu de cordialidad y buena armonía que ha existido siempre entre ambos países.

2° - Ambos gobiernos estudiarán en común el relevamiento hidrográfico del río Uruguay de acuerdo con el plan que formularán sus organismos competentes.

3° - Los gastos que eroguen los trabajos a que se refiere el Artículo 2°, serán satisfechos por los respectivos Gobiernos, por lo que respecta a su personal y material.

4° - Las cuestiones de orden civil como de cualquier otra naturaleza que sea, que pueda afectar a la propiedad particular y al estado civil de los pobladores de las islas, se resolverán amistosamente, por acuerdo entre las dos Cancillerías.

5° - Conceptuando de interés común el aprovechamiento de la fuerza hidráulica del río Uruguay, para ambos países, acuerdan promover la designación de una Comisión Técnica Mixta Argentino-Uruguaya que procederá al estudio respectivo e informará a la brevedad posible a ambos Gobiernos para los efectos de su realización.

Hecho lo cual se dio por terminado, suscribiendo dos ejemplares de igual tenor de esta acta, que deberá ser elevada para su ratificación a los Poderes Ejecutivos de ambos países.

CARLOS SAAVEDRA LAMAS
EUGENIO MARTÍNEZ THEDY

NOTA: el 22 de enero de 1938, ambos Gobiernos aprobaron este instrumento internacional

CONVENIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946

CONVENIO

El Excelentísimo señor Presidente de la República Oriental del Uruguay y el Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina, animados del propósito de obtener el mayor beneficio de las disposiciones naturales que ofrecen los rápidos del río Uruguay, en la zona de Salto Grande, para el desarrollo económico, industrial y social de ambos países y, con el fin de mejorar la navegabilidad, aprovechar sus aguas para la producción de energía y facilitar la vinculación de sus comunicaciones terrestres, así como cualquier otro objeto que, sin menoscabo de los anteriores propósitos, concurra al enunciado beneficio común, han resuelto -en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del Acta del trece de enero de mil novecientos treinta y ocho- celebrar el presente Convenio, y con tal fin han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República Oriental del Uruguay a los señores: Doctor Don Eduardo Rodríguez Larreta, Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; Don César Mayo Gutiérrez, Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas y Doctor Don Héctor Alvarez Cina, Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, y el Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina al Excelentísimo señor Doctor Don Gregorio N. Martínez, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1° - Las Altas Partes Contratantes declaran, para los efectos del presente Convenio, que las aguas del río Uruguay serán utilizadas en común por partes iguales.

Art. 2° - Las Altas Partes Contratantes acuerdan designar y mantener una Comisión Técnica Mixta compuesta de igual número de delegados por cada país, la que tendrá a su cargo todos los asuntos referentes a la utilización, represamiento y derivación de las aguas del río Uruguay.

Los sueldos y gastos de los delegados mencionados precedentemente, serán costeados por los Gobiernos respectivos.

Art. 3° - La Comisión Técnica Mixta dictará su reglamento Técnico Administrativo y formulará su plan de trabajo, ajustando su cometido a las siguientes reglas y principios que las Altas Partes Contratantes acuerdan a este propósito:

a) Las diversas utilizaciones de agua tendrán el siguiente orden de prioridad y no se permitirá ninguna utilización que las estorbe o restrinja:

- 1) Utilización para fines domésticos y sanitarios;
- 2) Utilización para navegación;
- 3) Utilización para producción de energía;
- 4) Utilización para riego.

Asimismo la Comisión solicitará de los Gobiernos las medidas necesarias para la conservación de la riqueza ictiológica.

b) Las decisiones de la Comisión Técnica Mixta serán tomadas por mayoría de la totalidad de sus miembros. En caso de empate, las delegaciones harán informes por separado, cada una a su respectivo Gobierno. Las Altas Partes Contratantes tratarán de llegar a un acuerdo, y en tal caso el mismo se protocolizará y comunicará a la Comisión Técnica Mixta, la que proveerá lo necesario para su cumplimiento. En caso de no ponerse de acuerdo, las Altas Partes convienen en solucionar sus diferencias mediante procedimientos diplomáticos y si tampoco se hallare solución por ese medio deberán ser sometidas al arbitraje.

c) La Comisión Técnica Mixta dirigirá todas sus comunicaciones a los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, remitiéndoles asimismo copia de todas sus actuaciones, dictámenes y cualquiera otra información que considere conveniente.

d) La Comisión, de acuerdo con sus necesidades, empleará personal técnico y administrativo, permanente o temporario. Al efecto y salvo casos especiales, utilizará personal nacional de ambas Altas Partes Contratantes por partes iguales.

Art. 4° - Las obras e instalaciones en común, constituidas principalmente por la presa, con las instalaciones mecánicas y eléctricas de generación así como los estudios y proyectos, serán costeados por partes iguales.

Las obras no comunes constituidas principalmente por las de acceso, las complementarias, líneas de transmisión, así como las indemnizaciones y expropiaciones a realizar en el territorio de cada país, serán por cuenta de los respectivos Gobiernos.

Las obras e instalaciones que se necesitaren para la navegación, aguas arriba de la presa, serán costeadas por cada país proporcionalmente a su utilización, teniendo en cuenta sus respectivas zonas de influencia, extensión del litoral fluvial y tráfico probable.

El valor a asignarse a las obras e instalaciones en común será tal que permita producir energía a un costo no superior al que se podría obtener en una central térmica de la misma potencia, instalada en la zona de las obras. Si el monto de las obras e instalaciones en común resultase superior al valor así asignado, el exceso se sumará al costo de las obras destinadas a la navegación.

Si la potencia total instalada fuera transitoriamente repartida entre las Altas Partes Contratantes en proporción distinta al 50%, las obras e instalaciones en común serán costeadas, durante el período correspondiente, en proporción a las potencias parciales reservadas durante ese período por cada parte.

Si al formularse el proyecto definitivo, la República Oriental del Uruguay reservara, para determinado período de tiempo, menos de la mitad de la potencia total instalada, la República Argentina tomará el resto durante ese período y lo irá reintegrando al Uruguay de acuerdo con sus previsiones de consumo, debiendo mediar una notificación hecha con cuatro años de anticipación para que se haga efectivo el reintegro correspondiente.

Cualquiera que sea la proporción en que contribuya cada una de las Altas Partes Contratantes, las obras e instalaciones en común pertenecerán en condominio por partes iguales a los Estados signatarios al final del período de amortización.

Art. 5° - Las Altas Partes Contratantes acuerdan que el uso y derivación, temporario o permanente, de las aguas del río Uruguay y sus tributarios -aguas arriba de la presa- sólo serán otorgados por los Gobiernos en sus respectivas jurisdicciones, previo informe de la Comisión Técnica Mixta.

Art. 6° - La Comisión Técnica Mixta dispondrá la ejecución de los estudios que faltare realizar en el momento de entrar en funciones y formulará los proyectos para la realización de las obras e instalaciones necesarias, los que con sus respectivos presupuestos, pliegos de condiciones, planes económicos y de financiación y disposiciones aplicables sobre el régimen general de trabajo obrero, serán elevados para su consideración y aprobación a las Altas Partes Contratantes.

Una vez obtenida esta aprobación, la Comisión quedará facultada para llevar a cabo la ejecución, recepción parcial y total de las obras e instalaciones a realizar.

Los pagos referentes a estudios y proyectos serán efectuados por la Comisión, la que asimismo emitirá en su oportunidad los certificados correspondientes a las obras e instalaciones ejecutadas.

La contratación del personal técnico, administrativo y obrero a emplearse en las partes comunes de la obra se hará, en lo posible, en igual número entre los nacionales de ambas Altas Partes Contratantes.

Art. 7° - Las Altas Partes Contratantes crearán, al efecto de la explotación y administración de las obras e instalaciones que se ejecutarán en virtud de este Convenio, un organismo interestadual con competencia para ello. Hasta tanto se constituya ese organismo, las referidas funciones quedarán a cargo de la Comisión Técnica Mixta.

Art. 8° - Las Altas Partes Contratantes promoverán las medidas necesarias para que el intercambio de energía entre ambos Gobiernos se efectúe a precio de costo.

Art. 9° - Los materiales y maquinarias destinados a las obras previstas en el presente Convenio serán liberados de toda clase de derechos y adicionales que puedan afectarlos en ambos países.

Gozarán de iguales franquicias aduaneras el personal, equipos, instrumental, equipajes, víveres y todos los útiles y artículos requeridos por la Comisión Técnica Mixta, y los Gobiernos acordarán facilidades para su transporte.

Art. 10° - Las medidas que se adopten para el cumplimiento del presente Convenio no afectarán ninguno de los derechos de las Altas Partes Contratantes relativos a soberanía y jurisdicción, así como tampoco los referentes a la navegación del río Uruguay.

Art. 11° - Las Altas Partes Contratantes acuerdan invitar, una vez suscrito el presente Convenio, al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil a una Conferencia que tendrá por objeto considerar las modificaciones que, con motivo de la concertación del mismo, puedan producirse en la navegación del río Uruguay y en el régimen fluvial sometido a disposiciones establecidas en Convenciones vigentes.

Art. 12° - La Comisión Técnica Mixta tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires y se constituirá dentro de los treinta días de canjeadas las ratificaciones del presente Convenio.

Art. 13° - Una vez aprobado este documento por las Altas Partes Contratantes, se procederá al canje de sus ratificaciones en la ciudad de Montevideo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto y les ponen sus sellos en Montevideo a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis

Por la República Argentina
Gregorio N. Martínez

Por la República Oriental del Uruguay
Eduardo Rodríguez Larreta
César Mayo Gutiérrez
Héctor Álvarez Cina

LEY N° 13.213⁽¹⁾

RÁPIDOS DEL RÍO URUGUAY EN EL SALTO GRANDE

SE APRUEBA EL CONVENIO CELEBRADO CON LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA SU APROVECHAMIENTO

LEY N° 13.213

Aprueba el Convenio para el aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande (Bol. of., 16/7/948)

Art. 1° - Apruébase el Convenio relativo al aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona del Salto Grande, suscrito en la ciudad de Montevideo el 30 de Diciembre de 1946, por los plenipotenciarios de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay.

Art. 2° - Comuníquese, etc.

LEY N° 12.517⁽²⁾

RÁPIDOS DEL RÍO URUGUAY EN EL SALTO GRANDE

SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO CON LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA SU APROVECHAMIENTO⁽³⁾

PODER LEGISLATIVO:

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1° - Apruébase el Convenio celebrado con la República Argentina para el aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona del Salto Grande, suscrito en Montevideo, el 30 de diciembre de 1946, por los plenipotenciarios de nuestro país y de la República Argentina.

Art. 2° - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de agosto de 1958.

(1) El Proyecto de Ley fue tratado y aprobado por el Senado en su sesión del 27 de marzo de 1947 y la Cámara de Diputados le dió sanción en sus sesiones de los días 1° y 2 de julio de 1948 (D. ses. dip., ps. 1593 y 1640).

(2) Publicada en el "Diario Oficial" el 27 de agosto de 1958.

(3) Este Convenio entró en vigencia el 27 de agosto de 1958, según resolución de 9 de setiembre de 1958.

PROCOLO ADICIONAL

PROTOCOLO ADICIONAL

Los Excelentísimos señores Doctor Don Eduardo Rodríguez Larreta, Don César Mayo Gutiérrez y Doctor Héctor Álvarez Cina, y el Excelentísimo señor Doctor Don Gregorio N. Martínez, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, animados del propósito de iniciar de inmediato los estudios de carácter topográfico, geológico, hidráulico y demás determinaciones previstas en el artículo 6° del Convenio relativo al aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona del Salto Grande, suscrito en la ciudad de Montevideo el día treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, luego de comunicados sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Artículo 1° - Hasta tanto sea ratificado, conforme lo establece en su artículo 13°, el Convenio a que se refiere el preámbulo del presente Protocolo, los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina convienen mantener en funciones la actual Comisión Técnica Mixta constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Acta de trece de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Art. 2° - La Comisión Técnica Mixta efectuará los estudios de carácter topográfico, geológico, hidráulico y demás determinaciones que considere necesarias, concernientes al aprovechamiento del Salto Grande y ajustará su labor a las normas siguientes:

a) Los estudios topográficos se referirán al cero hidrográfico del Riachuelo (República Argentina).

Dichos estudios serán realizados en cada país bajo la fiscalización y dirección de la respectiva Delegación, determinándose el límite de la zona a relevarse aproximadamente hasta la cota de treinta y cinco metros sobre dicho cero.

La Comisión Técnica Mixta determinará los puntos de enlace de los respectivos estudios, los cierres topográficos pertinentes y establecerá en líneas generales las características de las poligonales de primero, segundo y tercer orden, la densidad de los puntos taquimétricos, las redes de nivelación y los cierres permisibles.

b) Para los estudios geológicos la Comisión Técnica Mixta fijará la zona en que se realizarán y las características técnicas de los mismos.

c) Los estudios hidráulicos tenderán a definir los caudales desde el estiaje hasta la máxima creciente en el perfil del Ayuú, y otros perfiles que determine la Comisión Técnica Mixta.

La estación de aforos del Ayuú será atendida por la Delegación Argentina, pudiendo la Delegación Uruguaya designar un operador adjunto para la realización de los aforos.

Si se instalara otra estación de aforos, será realizada y atendida por la Delegación Uruguaya, pudiendo designar la Delegación Argentina, a su vez, un operador adjunto a la misma.

Las distintas escalas hidrométricas ubicadas y a ubicar en las márgenes argentina y uruguaya serán relacionadas en el grado que estime necesario la Comisión Técnica Mixta.

d) Como elemento auxiliar en los estudios hidráulicos se instalará, en las condiciones que determine la Comisión Técnica Mixta, una estación meteorológica completa para investigar regímenes de temperatura, presión, vientos, evaporación y demás determinaciones.

La estación meteorológica número uno será instalada en la margen uruguaya en la zona del Salto Grande, y la número dos en la margen argentina a la altura de Monte Caseros.

Art. 3° - Los gastos que originen los estudios topográficos y geológicos, así como el costo de instalación y funcionamiento de cada estación meteorológica, serán abonados por los respectivos Gobiernos.

Art. 4° - Cada Delegación designará un Ingeniero Delegado para atender en las siguientes funciones:

- a) armonizar el avance y desarrollo de los distintos estudios en el terreno, inspeccionando periódicamente los campamentos respectivos;
- b) establecer gráficos de avances de los estudios;
- c) recopilar y armonizar los datos recogidos;
- d) asesorar a la Comisión Técnica Mixta en el desarrollo de los estudios.

Todos los datos serán intercambiados mensualmente entre las respectivas Delegaciones.

Art. 5° - A los efectos del contralor y desarrollo de los estudios, la Comisión Técnica Mixta se reunirá mensualmente en Buenos Aires o Montevideo.

Art. 6° - La Comisión Técnica Mixta, a que se refiere el presente Protocolo cesará en sus funciones al ser designada la Comisión Técnica Mixta prevista en el artículo 2° del Convenio relativo al aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona de Salto Grande y a la que, en tal circunstancia, aquella entregará toda la documentación que obre en su poder.

Art. 7° - El costo de todos los estudios señalados en este Protocolo y realizados en virtud del mismo, se agregará al de las obras e instalaciones en común, conforme lo establece el artículo 4° del precitado Convenio.

Los que suscriben declaran que, conforme a las leyes de sus respectivos Estados, el presente Protocolo no requiere aprobación legislativa, por lo cual entrará en vigor inmediatamente de ser canjeadas sus ratificaciones, lo que se llevará a efecto en el más breve plazo posible en la ciudad de Buenos Aires.

En fe de lo cual los mencionados Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en doble ejemplar y les ponen sus sellos en Montevideo, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Por la República Argentina
Gregorio N. Martínez

Por la República Oriental del Uruguay
Eduardo Rodríguez Larreta
César Mayo Gutiérrez
Héctor Álvarez Cina

REGLAMENTO DEL CONVENIO

ACUERDO

PARA REGLAMENTAR EL CONVENIO DEL 30/12/46

Artículo 1° - Capacidad jurídica de la C.T.M.

Las Altas Partes Contratantes reconocen que la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (C.T.M.), de conformidad con el Convenio Internacional del 30 de diciembre de 1946, tiene capacidad jurídica para actuar pública y privadamente en el cumplimiento de su cometido, de acuerdo con dicho Convenio y los artículos 4°, 24°, 25° y 26° del Reglamento Técnico-Administrativo de fecha 20 de Octubre de 1972, que se declaran parte integrante de este documento.

Artículo 2° - Definición del Proyecto de Salto Grande

A los efectos de este documento, se entenderá por PROYECTO DE SALTO GRANDE las obras de aprovechamiento hidroeléctrico y de navegación del río Uruguay en la zona de Salto Grande aprobadas por las Altas Partes Contratantes en cumplimiento de lo establecido en el Art. 6° del Convenio.

Artículo 3°- Definición de las obras e instalaciones en común

Serán *obras e instalaciones en común* de acuerdo con el Art. 4°, párrafos 1 y 3 del Convenio de 1946 y sin perjuicio de la soberanía y jurisdicción que les corresponda por su ubicación a las Altas Partes Contratantes (Art. 10° del Convenio), las que a continuación se detallan:

- 3.1. La presa-vertedero con todas sus instalaciones electromecánicas.
- 3.2. Las dos centrales con sus equipos mecánicos y eléctricos de generación y transformación, todos los equipos auxiliares y las líneas de conexión hasta cada una de las estaciones Ayuí.
- 3.3. Los cierres laterales, las obras de ingeniería civil en las márgenes y los caminos de acceso a las centrales.
- 3.4. El Puente carretero internacional y la vía férrea en su calzada, incluyendo su prolongación sobre los cierres laterales.
- 3.5. Un anillo de interconexión en alta tensión entre Estación Ayuí (margen argentina) Estación Ayuí (margen uruguaya), Estación San Javier (margen uruguaya) Estación Colonia Elía (margen argentina), Estación Ayuí (margen argentina), formado por las líneas y las cuatro estaciones enumeradas, con las instalaciones de transformación, protección y control, así como las salidas de las líneas *no comunes* principales.
- 3.6. Los dos caminos interiores, uno en cada margen, desde los diques laterales hasta las estaciones de salida en Ayuí.

3.7. Las obras que se necesitaren para la navegación aguas arriba de la presa constituidas por la esclusa de Ayuí con sus equipos electromecánicos, el canal de navegación, el puente canal y la esclusa en Salto Chico con sus equipos electromecánicos, las que serán costeadas en la proporción que determine la C.T.M., conforme a su probable utilización por cada país, teniendo en cuenta sus respectivas zonas de influencia, extensión del litoral fluvial y tráfico probable.

3.8. Los obradores necesarios para la construcción de las obras, que se instalen en cualquiera de las márgenes.

3.9. Las oficinas, depósitos y demás instalaciones de carácter provisorio o definitivo, para uso del contratista o de la C.T.M., que se emplacen en las inmediaciones de la presa.

3.10. Los equipos, repuestos, herramientas y utensilios adquiridos por C.T.M. para la conservación y explotación de las *obras e instalaciones en común*.

3.11. Las viviendas y sus servicios comunes destinados a obreros y empleados, construidos y/o a construir en Concordia (R.A.) y Salto (R.O.U.).

3.11.a) Al término del período de construcción del “Proyecto de Salto Grande” y/o cuando lo resuelva, la C.T.M., de acuerdo con sus necesidades, mantendrá las viviendas y los servicios comunes necesarios para el personal de operación y administración y enajenará los demás, dándoles prioridad a los organismos públicos especializados en la planificación y/o ejecución de viviendas de cada país, destinándose su producido a la amortización de los préstamos locales.

Artículo 4° - Definición de las obras no comunes

Serán *obras no comunes*, de acuerdo con el Art. 4°, párrafo 2°, del Convenio de 1946, las que a continuación se detallan:

4.1. Obras no comunes argentinas

4. 1.a) Los accesos a las obras previstas en el Proyecto.

4. 1.b) Las líneas de alta tensión desde las estaciones del anillo de interconexión hasta Santa Fe y Rosario.

4. 1.c) Las estaciones de llegada en Santa Fe y Rosario.

4. 1.d) Los transformadores de alimentación de las líneas locales en media tensión.

4. 1.e) La construcción de la nueva Ciudad de Federación y/o cualquier otro poblado, cuando los actuales fueren afectados total o parcialmente por la realización de las obras.

4. 1.f) La construcción de carreteras, caminos, vías férreas, embarcaderos, servicios sanitarios y líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, cuando las actuales fueran afectados por la realización de las obras.

4.1.g) El Núcleo Habitacional en territorio argentino.

4.2. Obras no comunes uruguayas

- 4.2.a) Los accesos a las obras previstas en el Proyecto.
- 4.2.b) Las líneas de alta tensión desde las estaciones del anillo de interconexión hasta Palmar y Montevideo.
- 4.2.c) La estación de Palmar y la estación de llegada a Montevideo.
- 4.2.d) Los transformadores de alimentación de las líneas locales en media tensión.
- 4.2.e) La construcción de nuevos poblados, carreteras, caminos, vías férreas, embarcaderos, servicios sanitarios, líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, cuando las actuales fueran afectados por la realización de las obras.
- 4.2.f) El Núcleo Habitacional en territorio uruguayo.

Artículo 5° - Coordinación en la ejecución del Proyecto

Las Altas Partes Contratantes, atento a la obra de especial interés binacional que ambas propician, se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para que la ejecución de las expropiaciones, trabajos y *obras no comunes* mantenga una conveniente coordinación con la ejecución de las *obras e instalaciones en común*, en forma tal que inmediatamente puedan, sin demora alguna, comenzar a funcionar transmitiendo la energía producida hasta los centros de consumo.

En tal sentido formarán las Comisiones que, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, posibiliten el desempeño de las funciones que se les asigne. La mejor y más efectiva realización de los trabajos de la C.T.M., se realizará instruyendo a las reparticiones gubernamentales respecto al especial tratamiento que deberán dar a las tramitaciones relativas al Proyecto de Salto Grande.

Artículo 6° - Régimen de las obras de navegación

Las obras de navegación a realizarse no afectarán ninguno de los derechos de las Altas Partes Contratantes relativos a soberanía, jurisdicción y en materia de navegación en el río Uruguay.

Artículo 7° - Recursos

7.1. Las *obras e instalaciones en común*, excluidas las obras de navegación, serán financiadas con los siguientes recursos:

7. 1.a) Con un aporte de cada país por valor equivalente a U\$S 40.000.000,00 (cuarenta millones de dólares estadounidenses), que corresponde al Capital asignado al “Proyecto de Salto Grande”. Este aporte será pagado en moneda local a razón del equivalente de cinco millones de dólares por año y por país, a partir de 1973.

7. 1.b) Con los fondos del Decreto 2997/72 (R.A.) y con fondos que instrumente el Gobierno Uruguayo. Ambos revestirán el carácter de préstamo y se otorgarán en monedas locales y en dólares estadounidenses.

7. 1.c) Con los fondos provenientes de créditos de organismos internacionales y los que se obtengan de origen nacional o extranjero.

7.2. Las *obras no comunes* en territorio argentino serán financiadas con los siguientes recursos:

7.2.a) Con los fondos asignados por el Decreto 2997/72 (R.A.) para tales fines.

7.2.b) Con los fondos asignados por el Decreto N° 2997/72 (R.A.) a la Empresa Agua y Energía Eléctrica para las líneas de transmisión.

7.2.c) Con los fondos provenientes de créditos de organismos internacionales y los que se obtengan de origen nacional o extranjero.

7.3. Las *obras no comunes* en territorio uruguayo serán financiadas con los siguientes recursos:

7.3.a) Con los fondos que asigne el Gobierno Uruguayo para tales fines.

7.3.b) Con los fondos provenientes de créditos de organismos internacionales y los que se obtengan de origen nacional o extranjero.

7.3.c) Con los fondos provenientes de créditos complementarios de la República Argentina para ser aportados a la C.T.M., de acuerdo con los instrumentos legales que dicte el Gobierno Argentino, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 7.5. y en el Art. 15°.

7.4. Para el oportuno cumplimiento del programa de construcción del Proyecto, la República Oriental del Uruguay se compromete a efectuar las reservas presupuestales que requiera el cumplimiento de su aporte a la C.T.M., de conformidad con el Decreto N° 833/71 (R.O.U.) y, por su parte, la República Argentina declara que las aplicaciones del fondo de Grandes Obras Eléctricas, que por los Decretos 2996/72 y 2997/72 se han comprometido con destino al Proyecto, tendrán la primera prioridad en el uso de dicho Fondo.

7.5. Los fondos provenientes de recursos argentinos y uruguayos otorgados en préstamo, devengarán un interés del 8% (ocho por ciento) anual, y su amortización se efectuará de la siguiente manera:

7.5.a) El Préstamo destinado a las *obras e instalaciones en común* según se estipula en el Art. 15° de este Documento.

7.5.b) Los créditos complementarios destinados a las *obras no comunes* uruguayas mencionados en el punto 7.3.c), se amortizarán con fondos que proveerá la Administración General de Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado (U.T.E.) (República Oriental del Uruguay), tratándose de líneas de transmisión, y con fondos que proveerá el Gobierno Uruguayo cuando se trate de otras obras no comunes. En ambos casos con un plazo de veinte años, en cuotas semestrales iguales constituidas por amortización e intereses sobre saldos, a partir de la puesta en servicio del primer turbogenerador con las modalidades y garantías que se estipulen al formalizarse los convenios de préstamo pertinentes.

7.6. Los servicios de los préstamos se efectuarán en las monedas prestadas. Pero, cuando se trate de moneda argentina o uruguaya, el reembolso se efectuará en la misma moneda reajustada a la paridad del dólar estadounidense, vigente para operaciones financieras en el país prestamista al momento de realizarse el reembolso.

Artículo 8° - Tipos de cambio y formas de registro de las unidades monetarias

El registro de operaciones financieras, que posibiliten la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico de Salto Grande, podrá efectuarse tanto en dólares estadounidenses como en la moneda o monedas que la C.T.M. considere apropiadas para reflejar su manejo económico financiero. Los aportes del Art. 7°, que se efectúen en monedas locales de los países signatarios, se registrarán al tipo de cambio vigente para las operaciones financieras del día de puesta a disposición de la C.T.M. o de los organismos ejecutores de las obras no comunes, registradas a ese valor.

Cuando se trate de moneda argentina o uruguaya, el reembolso se efectuará en la misma moneda, pudiendo registrarse a la paridad del dólar estadounidense o a la unidad monetaria que la C.T.M. haya determinado para sus registros, al tipo de cambio vigente para operaciones financieras en cada país al momento de realizarse el reembolso.

Cuando se trate de moneda de terceros países el registro se efectuará en la forma que la C.T.M. determine y al tipo de cambio vigente al día de su real incorporación al patrimonio de la C.T.M., ya sea por puesta a disposición u otra forma de realización del Proyecto. Los servicios de amortización de los préstamos se efectuarán en las monedas prestadas y los pagos se contabilizarán al tipo de cambio efectivamente abonado para la cancelación de la deuda.

Artículo 9° - Propiedad de las obras

Los recursos a que se refiere el punto 7.1.a) del Art. 7° de este Documento, constituyen el “Aporte de Capital” que las Altas Partes Contratantes asignan para la construcción de las *obras e instalaciones en común* del Proyecto de Salto Grande.

En razón de que dicho aporte se efectúa por partes iguales, la propiedad de las *obras e instalaciones en común* corresponderá a las Altas Partes Contratantes en condominio por partes iguales desde la iniciación de las mismas.

Artículo 10° - Ejecución de las obras de transmisión no comunes

10.1. La Empresa del Estado, Agua y Energía Eléctrica (AyE) de la Argentina y la Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado (UTE) del Uruguay, en lo relativo a las líneas de transmisión e instalaciones *no comunes* en sus respectivos países, acordarán, total o parcialmente, dentro de las modalidades que dichos organismos estimen convenientes, con la C.T.M., la contratación del proyecto ejecutivo, la gestión y contratación de financiación externa, y la contratación de la dirección y construcción manteniendo plena facultad de aprobar el proyecto de las líneas e instalaciones de su respectiva responsabilidad y la supervisión de su construcción.

10.2. A fin de asegurar la adecuada marcha de las obras de transmisión e instalaciones *no comunes*, las Empresas AyE y UTE se comprometen a definir la participación de la C.T.M. en las tareas y gestiones mencionadas en el punto anterior, dentro de los 30 días siguientes a la respectiva solicitud de la C.T.M. De no haber pronunciamiento, al término de dicho plazo se dará por acordada la participación propuesta.

10.3. El Gobierno argentino pondrá a disposición de la Empresa AyE y el Gobierno uruguayo a disposición de UTE, los recursos previstos en los puntos 7.2. y 7.3. del Art. 7° que resulten necesarios para las obligaciones emergentes de la ejecución de las obras de transmisión *no comunes*.

10.4. Las Empresas AyE y UTE tendrán a su cargo y costo las expropiaciones, indemnizaciones y servidumbres correspondientes a las líneas de transmisión e instalaciones *no comunes* en sus respectivos países. Asimismo tendrán a su cargo la operación, explotación y conservación de las líneas de transmisión e instalaciones respectivas.

10.5. Las Empresas AyE y UTE, se comprometen a atender los servicios financieros de los préstamos externos de sus líneas de transmisión e instalaciones *no comunes*. Además se comprometen a ejecutar las acciones de su responsabilidad en cuanto a dichas líneas de transmisión e instalaciones *no comunes*, de manera de asegurar la oportuna terminación de las mismas.

10.6. El Gobierno argentino pondrá a disposición de la Empresa AyE y el Gobierno uruguayo a disposición de UTE, los recursos que resulten necesarios para cumplir las obligaciones emergentes de los incisos 10.4. y 10.5.

Artículo 11° - Ejecución de otras obras no comunes

1. Las obras mencionadas en el punto 4.1.e) serán ejecutadas por las provincias, en cuya jurisdicción se encuentran los poblados, con los fondos que reciba en concepto de indemnización conforme al Art. 12°, suplementados con aportes del Gobierno Nacional.

2. Las obras mencionadas en los puntos 4.1.g) y 4.2.f) serán ejecutadas por la C.T.M., con imputación a la cuenta de *obras no comunes* de los respectivos países.

Artículo 12° - Régimen de las expropiaciones e indemnizaciones

Cada Gobierno dictará las normas que declaren de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para el embalse y las obras e instalaciones en común, efectuará los acuerdos para abonar las indemnizaciones que correspondan a personas de derecho público o privado, a las Provincias en el caso del Art. 4.1.e), o bien ejercitará las acciones judiciales de expropiación cuando ello fuera necesario.

El dominio de tales inmuebles se inscribirá a nombre de cada estado según su ubicación territorial. La C.T.M. tendrá a su cargo el pago de las indemnizaciones mencionadas, con los fondos que le proporcionen los respectivos gobiernos imputándolo a la cuenta de *obras no comunes* de cada país.

Asimismo la C.T.M. efectuará compras, contrataciones de obras y servicios necesarios para llevar a cabo tareas conexas o complementarias vinculadas a las expropiaciones, imputando también dichos gastos a la cuenta de *obras no comunes* de cada país.

Artículo 13° - Derechos sobre la potencia y producción

De conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 4° del Convenio, párrafo quinto, las Altas Partes Contratantes convienen que la potencia instalada en la central se distribuya, durante los primeros cuatro años de funcionamiento y a condición que inicie su operación en el bienio 1979/1980, en la siguiente proporción:

República Argentina: 83,34% (equivalente a diez turbogeneradores)

República O. del Uruguay: 16,66% (equivalente a dos turbogeneradores)

Este régimen se mantendrá, asimismo, hasta que se efectúe el traspaso de la potencia equivalente al tercer turbogenerador.

Conviene asimismo en establecer las siguientes previsiones máximas probables de traspaso de potencia hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50%) del total, sin perjuicio de mantener la opción prevista en el Art. 4° del Convenio, párrafo sexto:

| | | |
|------------|--------|---|
| Año 1986 - | 25% | (equivalente a tres turbogeneradores) |
| Año 1989 - | 33,33% | (equivalente a cuatro turbogeneradores) |
| Año 1992 - | 41,66% | (equivalente a cinco turbogeneradores) |
| Año 1995 - | 50% | (equivalente a seis turbogeneradores) |

Los porcentajes de distribución de la potencia acordada se aplicarán igualmente a la energía producida, pudiendo autorizarse compensaciones estacionales en el uso de la energía que anualmente corresponda a cada país.

Artículo 14° - Garantía para los financiamientos externos

Las Altas Partes Contratantes garantizarán los contratos de préstamos de terceros en la siguiente forma:

República Argentina:

| | |
|--------------------------------|----------------|
| - Obligaciones no pecuniarias: | Sin limitación |
| - Obligaciones pecuniarias: | 100% |

República Oriental del Uruguay:

| | |
|--------------------------------|----------------|
| - Obligaciones no pecuniarias: | Sin limitación |
| - Obligaciones pecuniarias: | 16,66% |

La garantía del Uruguay sobre las obligaciones pecuniarias se incrementará en la proporción en que aumente su participación sobre la potencia.

La C.T.M. someterá a las Altas Partes Contratantes los contratos con entidades financieras, proveedores o fabricantes que impliquen compromisos en moneda extranjera y las Altas Partes Contratantes otorgarán las garantías correspondientes en un plazo no superior a 60 días hábiles.

Artículo 15°- Servicio de los préstamos para las obras e instalaciones en común

15.1. Los ingresos, salvo los necesarios para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo 15.2.a) de este artículo, se destinarán íntegramente, en primer término, al servicio de los préstamos externos y de los créditos privados; en segundo término, a los intereses de los préstamos a que se refiere el punto 7.1.b), y el total del remanente a la amortización de los préstamos a que se refiere el mismo punto.

15.2. Para asegurar el cumplimiento de las antedichas obligaciones durante el período de amortización de todos los préstamos y créditos, las tarifas a aplicar a la potencia y producción, entregada en las Estaciones Ayuí, Colonia Elía y San Javier, serán establecidas de manera tal que, en régimen de explotación normal de la Central cubran anualmente:

15.2.a) Los gastos de operación y mantenimiento de las Obras e instalaciones en común.

15.2.b) La depreciación de las obras e instalaciones en común, exclusión hecha de las destinadas a la navegación y calculada sobre el valor en dólares estadounidenses del activo fijo bruto.

15.2.c) Un interés anual razonable sobre el valor del activo fijo bruto y sobre el capital de trabajo contabilizados en dólares estadounidenses o en la unidad monetaria que la C.T.M. haya fijado.

15.3. Si el flujo de fondos por los conceptos anteriores no fuere suficiente para cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones originadas por los préstamos, la tarifa deberá generar los ingresos adicionales que sean necesarios con ese propósito.

15.4. La tarifa se compondrá de un cargo mensual por demanda y de un cargo por consumo; reflejados en las unidades monetarias que la C.T.M. haya determinado, o en dólares estadounidenses, que serán expresados respectivamente, en unidades monetarias por kilovatio y en unidades monetarias por kilovatio hora suministrado.

15.5. Los pagos de los suministros serán efectuados en la moneda del país comprador de la energía, aplicando la tarifa al tipo de cambio vigente para el dólar estadounidense o para las unidades monetarias que haya determinado la C.T.M., que, de acuerdo con las normas cambiarias de carácter general en ese país, rija para esa clase de operaciones al día de pago.

15.6. Concluida la amortización de cada uno de los préstamos y créditos destinados a las Obras e instalaciones en común, las Altas Partes Contratantes convendrán el régimen de tarifas a aplicar.

Artículo 16° - Garantías de transferencia

16.1. Las Altas Partes Contratantes acuerdan transferir las divisas que la C.T.M. requiera para el pago de los intereses y la amortización de los préstamos externos, utilizados en las Obras e instalaciones en común, en proporción al importe facturado a cada país por el suministro efectuado.

A esos efectos la C.T.M. podrá, en cualquier momento previo a la transferencia, adquirir al cambio del día las divisas necesarias para ello y mantenerlas depositadas a su orden en los bancos de la Nación Argentina y de la República Oriental del Uruguay, quedando limitada su utilización exclusivamente a los conceptos previstos en el punto 15.1.

16.2 El pago de los intereses y la amortización de los préstamos a que se refiere el punto 7.3.c) será efectuado en las condiciones previstas en el artículo 7° y con ajuste a la mecánica operativa que, de común acuerdo, establezcan los Bancos Centrales de las Altas Partes Contratantes, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 7.6.

Artículo 17° - Distribución de las utilidades

Sólo podrán liquidarse utilidades cuando se haya concluido la amortización de los préstamos y las mismas serán distribuidas por partes iguales entre los dos países.

Artículo 18° - Reajuste del valor de Activo Fijo

Si en el futuro la paridad del dólar estadounidense o de la moneda o monedas, en que la C.T.M. haya concertado los convenios financieros que posibiliten la realización del Proyecto, sufriera modificaciones que, en forma conjunta, implicaran una oscilación del 3% con relación a su anterior valor, la C.T.M. podrá ajustar el valor del activo fijo de las obras, cuando lo considere necesario, en forma y medidas compensatorias respecto a la variación ocurrida.

Artículo 19° - Garantías de pago por suministro de energía

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay garantizan las obligaciones asumidas respectivamente por las Empresas AyE y UTE o sus sucesores o cesionarios frente a la C.T.M.

Artículo 20° - Protección a la industria nacional

Será solventado por cada uno de los Gobiernos el mayor costo en moneda local que resulte del margen de preferencia otorgado por cada Estado a su industria nacional.

Artículo 21° - Franquicias aduaneras

Las Altas Partes Contratantes acuerdan que los equipos, instrumental, maquinarias, vehículos (excepto automóviles y vehículos para transporte de pasajeros), aparatos, herramientas, repuestos, accesorios, combustibles, materiales en general, útiles, artículos y mercaderías destinados a las obras previstas en el presente Documento, estarán exentos de impuestos aduaneros, derechos adicionales, recargos, depósitos previos y de cualquier otro gravamen a la importación vigente o a crearse, que pudieran afectarlos en cada país.

Artículo 22° - Régimen impositivo

22.1. Las Altas Partes Contratantes acuerdan propiciar la sanción de los instrumentos legales necesarios para que la C.T.M. y los bienes que integran el proyecto, sean eximidos de toda clase de impuestos en los respectivos países.

22.2. Asimismo, las Altas Partes Contratantes acuerdan propiciar la sanción de los instrumentos legales necesarios para eximir del pago del impuesto nacional de sellos, tanto en la República Argentina como en la República Oriental del Uruguay, a los contratos de cualquier naturaleza que se celebren para la ejecución del proyecto de Salto Grande; los timbres de recibos en los pagos efectuados a los contratistas, proveedores y consultores en la República Oriental del Uruguay y el descuento de Caja del dos por ciento (2%) establecido por la Ley del 21 de junio de 1882 y sus modificaciones en la República Oriental del Uruguay.

22.3. Hasta tanto tales exenciones se hagan efectivas, el mayor costo en moneda local que resulte de la aplicación de los impuestos indicados en los puntos 22.1. y 22.2. en cualquiera de los dos países será imputado a la Cuenta “Obras no comunes” del país donde se efectuó la imposición.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO N° 789 – M. 74

APROVECHAMIENTO DE LOS RÁPIDOS DEL RÍO URUGUAY
EN LA ZONA DE SALTO GRANDE

SE APRUEBA EL ACUERDO PARA REGLAMENTAR EL CONVENIO DEL
30 DE DICIEMBRE DE 1946

Buenos Aires, 20 de Diciembre de 1973

VISTO el Convenio Argentino – Uruguayo de fecha 30 de diciembre de 1946 sobre aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona de Salto Grande aprobado por leyes N° 13.213 del 3 de julio de 1948 (República Argentina) y N° 12.517 del 13 de agosto de 1948 (República Oriental del Uruguay), y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por resoluciones N° 1390, 1406 y 1422 de fechas 25 de agosto, 31 de octubre y 26 de noviembre de 1973 respectivamente, ha aprobado el “Acuerdo para Reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946”.

Que el avanzado estado de las tramitaciones tendientes a la iniciación de las referidas obras hace conveniente dotar a la citada Comisión Mixta del instrumento jurídico que le permita adoptar todas aquellas medidas que resulten convenientes para la ejecución de la presa de Salto Grande.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Apruébase el “Acuerdo para Reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946” que, como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2° - Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se procedería al intercambio de notas reversales con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para dar operatividad al referido Reglamento.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gral. JUAN DOMINGO PERÓN
Presidente
ALBERTO J. VIGNES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY
DECRETO N° 1035/973**

**APROVECHAMIENTO DE LOS RÁPIDOS DEL RÍO URUGUAY
EN LA ZONA DE SALTO GRANDE**

**SE APRUEBA EL ACUERDO PARA REGLAMENTAR EL CONVENIO DEL
30 DE DICIEMBRE DE 1946.**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Montevideo 5 de Diciembre de 1973

VISTO: El Proyecto de Acuerdo para Reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946 aprobado por Res. N°1390, 1406 y 1422 de la C.T.M. de Salto Grande;

RESULTANDO: que dicho reglamento contribuye eficazmente a llevar adelante el interés de la República en la consideración de la obra hidroeléctrica de Salto Grande, precisando conceptos establecidos en el Convenio original;

CONSIDERANDO: la solicitud planteada en tal sentido por la Delegación del Uruguay en la C.T.M. de Salto Grande;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el Artículo 6° del Convenio del 30 de diciembre de 1946, aprobado por Ley N° 12.517 de fecha 13 de agosto de 1958;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1° - Apruébase el Proyecto de Acuerdo para Reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946, con el texto aprobado por Res. N° 1390, 1406 y 1422 de la C.T.M. de Salto Grande.

ARTÍCULO 2° - Por el Ministerio de Relaciones Exteriores cúrsense las comunicaciones correspondientes.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese, etc.

BORDABERRY
JUAN CARLOS BLANCO
WALTER RAVENNA
EDUARDO CRISPO AYALA
JOSÉ ETCHEVERRY STIRLING

ACUERDO DE SEDE

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, DEL 15/4/77 EN BUENOS AIRES⁴

El Gobierno de la República Argentina (en adelante “el Gobierno”), representado por Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Vicealmirante Don César Augusto GUZZETTI y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (en adelante “la Comisión”), representada por su presidente, General de División (R.E.) Don Miguel Ángel VIVIANI ROSSI, y su Secretario, doctor Don Jorge ECHEVARRIA LEUNDA, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido por el Artículo 12 del Convenio relativo al aprovechamiento de los rápidos del río Uruguay en la zona del Salto Grande, suscripto por el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay en la ciudad de Montevideo el día 30 de diciembre de 1946.

ARTICULO 2

La Comisión gozará de personería jurídica en el territorio de la República Argentina y tendrá capacidad para contratar, adquirir bienes y disponer de ellos.

ARTICULO 3

La sede de la Comisión, sus locales, dependencias, archivos y documentos son inviolables y, como así también sus bienes y haberes, estarán exentos de registro, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

ARTICULO 4

La Comisión, sus bienes, documentos y haberes, en cualquier parte de la República Argentina y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquélla renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes, documentos y haberes a ninguna medida ejecutiva.

ARTICULO 5

La Comisión, sus bienes, documentos y haberes estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones directos o indirectos, ya sean federales, provinciales, municipales o de cualquier otro tipo. Se entiende, no obstante, que no se podrá reclamar exención alguna en

4. Aprobado por Ley Nacional Argentina N°21.756 del 1/3/78

concepto de contribuciones o tasas que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.

ARTICULO 6

La Comisión estará exenta de derechos de aduana, aranceles consulares, tasas portuarias, prohibiciones y restricciones respecto de todos los bienes que exporte o importe para uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los bienes que se importen libres de derechos no se enajenarán en la República Argentina sino en las condiciones que se acuerden con el Gobierno.

ARTICULO 7

La Comisión podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa, transferir sus fondos o divisas de un Estado a otro, o dentro del país, y convertir a cualquier otra divisa los que tenga en custodia sin que sean afectados por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna.

ARTICULO 8

La Comisión, para sus comunicaciones oficiales, gozará de un tratamiento no menos favorable del que sea acordado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional, en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, servicios de télex, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

ARTICULO 9

Los Delegados del Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los funcionarios internacionales de la Comisión así calificados por ésta gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de los, actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño legítimo y específico de sus funciones. Estos funcionarios así como todos los Delegados de los Gobiernos, estarán exentos del pago de cualquier clase de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que perciban por el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 10

Los Delegados del Gobierno de la República Oriental del Uruguay y los funcionarios internacionales de la Comisión que no sean ciudadanos de la República Argentina, gozarán de inmunidad de jurisdicción contra todo servicio nacional de carácter obligatorio; recibirán tanto ellos como sus familiares y dependientes, facilidades en materia de inmigración y registro de extranjeros; en épocas de crisis internacional gozarán de las mismas facilidades de repatriación que los agentes diplomáticos, y podrán importar y exportar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento que ocupen o abandonen el cargo en la Comisión.

ARTICULO 11

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios internacionales de la Comisión exclusivamente en interés de esta última. Por consiguiente, la Comisión podrá renunciar a los privilegios e inmunidades otorgados en cualquier caso cuando, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la Justicia, siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses de la Comisión.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que el Gobierno comunique a la Comisión la ratificación del mismo con arreglo a sus procedimientos constitucionales.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita a la otra. La denuncia surtirá sus efectos a los tres meses de efectuada dicha comunicación.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande

CESARAUGUSTO GUZZETTI
Vicealmirante
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

MIGUELANGEL VIVIANI ROSSI
General de División (R.E.)
Presidente

JORGE ECHEVARRIA LEUNDA
Secretario

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

**ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA
COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE,
ENTRE ÉSTA Y EL COBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
EN SALTO (R.0.U). EL 6/3/79.⁵**

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

RESULTANDO

Que por el artículo 12 del Convenio relativo al aprovechamiento de los Rápidos del río Uruguay en la zona de Salto Grande, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 30 de diciembre de 1946, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande tiene su sede en la ciudad de Buenos Aires.

Que de conformidad con dicho Convenio se ha celebrado entre la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande el correspondiente Acuerdo de Sede que otorga los privilegios e inmunidades conforme a las prácticas internacionales, para sus locales, su personal y su documentación.

Que, sin perjuicio de reconocer que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande tiene su Sede en la ciudad de Buenos Aires, existen importantes dependencias de la misma, personal y documentación dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de Montevideo así como en la ciudad de Salto.

Que en consecuencia esta situación justifica acceder a lo solicitado por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en el sentido de que se otorguen por parte del Gobierno de la República Oriental del Uruguay similares privilegios e inmunidades a los ya acordados en su Sede en la República Argentina.

RESUELVEN

Suscribir el presente Acuerdo y a tal fin designan sus Plenipotenciarios, a saber:

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, a su Presidente, General de División (RE) don MIGUEL ANGEL VIVIANI ROSSI y a su Secretario Doctor Don JORGE ECHEVARRIA LEUNDA.

5. Aprobado por Ley Uruguaya N° 14.896 del 23/5/1979

La República Oriental del Uruguay al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don ADOLFO FOLLE MARTINEZ.

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes que se hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO 1

A los efectos del Presente Acuerdo, se entiende por:

- 1) GOBIERNO, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.
- 2) COMISION, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande constituida por el Convenio relativo al aprovechamiento de los Rápidos del Río Uruguay, en la zona de Salto Grande, de 30 de diciembre de 1946.
- 3) DELEGACIONES, el grupo de delegados designados por los respectivos Estados para integrar la Comisión.
- 4) DELEGADOS, los delegados nombrados por cada Parte.
- 5) ASESORES, las personas designadas por cada Gobierno para asistir a su respectiva Delegación con ese carácter.
- 6) PERSONAL, las personas designadas por la Comisión en ese carácter.
- 7) LOCALES DE LA COMISION, los edificios o partes de edificios y el territorio accesorio a los mismos que, cualquiera sea su propietario, se utilicen para los fines de la Comisión.
- 8) LOCALES DE LA DELEGACION, los edificios o partes de edificios que, cualquiera sea su propietario, se utilicen exclusivamente como oficinas de cada una de las Delegaciones.

ARTICULO 2

La Comisión es un organismo internacional con la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos. La Comisión goza de personería jurídica en el territorio de la República Oriental del Uruguay y tendrá capacidad legal para contratar, adquirir y disponer a cualquier título bienes muebles o inmuebles, entablar procedimientos administrativos o judiciales, así como ejecutar todos los actos o negocios relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 3

- a) Los locales de la Comisión, sus dependencias, archivos y documentos son inviolables. Los agentes del Gobierno no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento de la Comisión.
- b) Los bienes de la Comisión, en cualquier lugar de la República Oriental del Uruguay y en poder de cualquier persona, incluyendo sus archivos y documentos, no pueden ser objeto de ningún registro, inspección, requisa, confiscación, expropiación o toda otra forma de intervención, sea por vía judicial o administrativa.
- c) El Gobierno se compromete a adoptar las medidas adecuadas para proteger los locales y bienes de la Comisión contra toda instrucción o daño.

ARTICULO 4

La Comisión y sus bienes, en cualquier lugar que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozan de inmunidad de jurisdicción, salvo en casos especiales y en la

medida en que la Comisión renuncie expresamente a ella. Se entiende que esa renuncia de inmunidades no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes a ninguna medida ejecutiva.

La Comisión tomará las medidas adecuadas y colaborará con las autoridades uruguayas para la solución de litigios derivados de contratos y otros actos de derecho privado en los que sea Parte.

ARTICULO 5

La Comisión, así como sus bienes, documentos, ingresos, fondos y haberes de cualquier naturaleza, estarán exentos de toda clase de tributos nacionales o municipales, con excepción de los habitualmente denominados indirectos, que normalmente se incluyen en el precio de las mercaderías y servicios. Se entiende, no obstante que no podrá reclamar retención alguna por concepto de contribución o tasas que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.

ARTICULO 6

La Comisión podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda, transferir sus fondos o divisas de un Estado a otro, o dentro del país y convertir a cualquier otra divisa los valores monetarios que tenga en custodia y sin que tales transferencias sean afectadas por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna.

ARTICULO 7

La Comisión, para sus comunicaciones oficiales, gozará de un tratamiento no menos favorable del que sea otorgado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional, en asunto de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, servicio de télex, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

ARTICULO 8

La Comisión podrá introducir los efectos destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujetos al régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 9

Las Delegaciones gozarán de las mismas inmunidades, privilegios y facilidades previstas en los artículos 3 y 7 del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

La Delegación Argentina podrá introducir los efectos, destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujetos al régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 11

Los Delegados de la República Argentina gozarán del mismo régimen de inmunidades y privilegios correspondiente a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 12

Los Asesores de la Delegación Argentina y los funcionarios administrativos que de ella dependen, gozarán en el territorio de la República Oriental del Uruguay del mismo régimen aplicable a los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas acreditadas ante la República.

ARTICULO 13

El Personal gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo respecto a los actos que ejecuten y de las expresiones orales y escritas que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, estará exento del pago de cualquier clase de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que perciba de la Comisión.

ARTICULO 14

En caso de que la Comisión resolviera contratar técnicos extranjeros, éstos estarán amparados en el régimen de Franquicias correspondiente a los funcionarios técnicos de los Organismos Internacionales acreditados en el país, siempre que en el momento de ser contratados no tuvieran domicilio constituido en el territorio de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 15

El Personal, cuando no se trate de ciudadanos uruguayos y no tengan domicilio constituido en el país al tiempo de su designación, gozará de la facultad de importar libre de derechos y otros gravámenes sus bienes muebles y efectos de uso personal con motivo de su llegada e instalación en el país, dentro de los 180 días de su ingreso, con obligación de reexportarlos cuando cese en su calidad de tal.

Asimismo, podrán introducir un automóvil en admisión temporaria que abarcará el término de su misión, el cual no podrá ser transferido dentro del territorio del país.

ARTICULO 16

Los privilegios e inmunidades otorgados al personal de la Comisión, lo son exclusivamente en interés de esta última. Por consiguiente, la Comisión podrá renunciar a los privilegios e inmunidades establecidos cuando, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia, siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses de la Comisión.

ARTICULO 17

El Presente Acuerdo entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Gobierno y comunicado en la forma de estilo a la Comisión.

HECHO en la ciudad de Salto, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales del mismo tenor igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

ADOLFO FOLLE MARTINEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA COMISIONTECNICA
MIXTA DE SALTO GRANDE

MIGUEL ANGEL VIVIANI ROSSI
Presidente

JORGE ECHEVARRIA LEUNDA
Secretario

**REGLAMENTO
TÉCNICO – ADMINISTRATIVO**

REGLAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

I – DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

A los efectos de este Reglamento se entenderá:

a) Por CONVENIO, el Convenio relativo al aprovechamiento del río Uruguay suscripto en Montevideo el 30 de diciembre de 1946 entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina;

b) Por ALTAS PARTES CONTRATANTES: los Estados partícipes del Convenio o sea la República Argentina y la República Oriental del Uruguay;

c) Por C.T.M. la Comisión Técnica Mixta creada por el Artículo 2° del referido Convenio;

d) Por PROYECTO DE SALTO GRANDE, las obras de aprovechamiento hidroeléctrico y de navegación del río Uruguay en la zona de Salto Grande sometido a consideración de las Altas Partes Contratantes y aprobado por Decreto 2996/72 de la República Argentina y Decreto 833/71 de la República Oriental del Uruguay;

e) Por DELEGACIÓN DEL URUGUAY, el grupo de Delegados designados por ese país para integrar la C.T.M.;

f) Por DELEGACIÓN DE LA ARGENTINA, el grupo de Delegados designados por ese país para integrar la C.T.M.;

g) Por DELEGADOS, los Delegados nombrados por las Altas Partes Contratantes de conformidad con el Convenio;

h) Por ASESORES, las personas designadas por cada Gobierno para asistir a las Delegaciones con ese carácter;

i) Por MESA, el Presidente y Secretario de la C.T.M.;

j) Por REGLAMENTO, el presente Reglamento Técnico-Administrativo dictado por la C.T.M. en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Convenio.

II – MISIÓN

ARTÍCULO 2

La Comisión Técnica Mixta tendrá a su cargo todos los asuntos referentes a la utilización, represamiento y derivación de las aguas del río Uruguay (Artículo 2 del Convenio), de conformidad con las disposiciones del mismo y las contenidas en el presente Reglamento y eventualmente las que surgen del artículo 7 del Convenio.

La C.T.M. llevará a cabo la construcción de las obras del “Proyecto de Salto Grande” utilizando los fondos que le serán provistos por las Altas Partes Contratantes y los créditos internos y externos que gestione y obtenga, conservando los Estados la propiedad de las obras y la soberanía y jurisdicción que les corresponda en la zona de las mismas (Artículo 10 del Convenio).

ARTÍCULO 3

La Comisión Técnica Mixta podrá realizar en general todos los actos jurídicos, operaciones financieras, industriales, comerciales y/o bancarias que se relacionen con el cumplimiento de sus fines. En especial podrá:

- a) Adquirir derechos y contraer obligaciones, comprar, vender, dar y tomar en arriendo, ceder, permutar, adquirir y disponer toda clase de bienes muebles, semovientes o inmuebles;
- b) Contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, organismos de crédito internacional, sociedades o personas de existencia visible o jurídica, de los países o del exterior, pudiendo documentar la deuda resultante mediante pagarés, letras, bonos debentures y todo otro título de deuda;
- c) Constituir y aceptar prendas e hipotecas y toda clase de derechos reales;
- d) Aceptar y otorgar mandatos en general;
- e) Estar en juicio como actora o demandada, sea en causas civiles, laborales, criminales o de cualquiera otra índole, pudiendo asumir el rol de parte querellante;
- f) Transar judicial o extrajudicialmente en toda clase de cuestiones litigiosas, comprometer en árbitros o amigables componedores; otorgar quitas, efectuar toda clase de operaciones con los bancos en general, y realizar todos los actos que requieran poder especial según la legislación civil y comercial;
- g) Expedir los certificados de verificación que resulten necesarios para efectuar las importaciones previstas en el Artículo 9 del Convenio.

La enumeración precedente es enunciativa y no taxativa.

En la contratación de las obras y suministros, la C.T.M. pactará libremente las cláusulas contractuales que regirán sus relaciones con el contratista o proveedor, sin afectar el orden público interno, pudiendo remitirse supletoriamente a las normas de derecho público o privado vigentes en el lugar de la celebración del Contrato.

ARTICULO 4

La C.T.M. efectuará todos los pagos necesarios para la ejecución del proyecto de Salto Grande y el cumplimiento de los demás fines que le han sido encomendados, con los fondos que le proveerán los respectivos gobiernos, los que se obtengan del uso del crédito y

los provenientes de la explotación del “Proyecto de Salto Grande” en la situación prevista en el Art. 7 del Convenio.

ARTÍCULO 5

La C.T.M. formulará su plan de trabajo, el que deberá ajustarse a las siguientes normas (Art. 3º, inc. A) del Convenio).

Las diversas utilizaciones del agua tendrán el siguiente orden de prioridades:

- 1)Utilización para fines domésticos y sanitarios.
- 2)Utilización para la navegación.
- 3)Utilización para producción de energía.
- 4) Utilización para riego

ARTÍCULO 6

La C.T.M. solicitará a los gobiernos las medidas necesarias para la conservación de la riqueza ictiológica.

ARTÍCULO 7

La C.T.M. intervendrá con carácter previo en el otorgamiento, por los respectivos gobiernos, del uso y derivación de las aguas –temporario o permanente- del río Uruguay y sus tributarios, aguas arriba de la presa.

ARTÍCULO 8

Anualmente la C.T.M. elevará a ambos gobiernos la Memoria anual de la actividad realizada, el plan de acción, el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos para el ejercicio siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la C.T.M. informará a los Gobiernos respecto de aquellos asuntos que considere conveniente poner en su conocimiento “in extenso” o en forma especial.

ARTÍCULO 9

La C.T.M. a solicitud de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, proporcionará los informes que le soliciten sobre asuntos de su competencia.

III – FUNCIONAMIENTO

Naturaleza Jurídica de la Comisión Técnica Mixta

ARTÍCULO 10

La C.T.M. es un Organismo Internacional y como tal goza de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos. De conformidad con el Convenio y el presente Reglamento, la C.T.M. puede contraer derechos y obligaciones y celebrar con cualquiera otro sujeto de derecho, los actos y contratos necesarios para la obtención de sus fines.

REGIMEN

ARTICULO 11

De conformidad con el Convenio, la Comisión Técnica Mixta se regirá en todo lo relativo a su organización interna y modo de funcionamiento por su Reglamento Técnico-Administrativo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 12

La Comisión Técnica Mixta ejercerá todas las atribuciones y dará cumplimiento a todas las obligaciones previstas en el Convenio.

SEDE OFICIAL

ARTICULO 13

La Comisión Técnica Mixta tendrá como sede oficial la ciudad de Buenos Aires (Art. 12 del Convenio). Sin embargo, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá reunirse en cualquiera otro lugar que considere conveniente.

RELACION CON LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

ARTICULO 14

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3, inciso c) del Convenio, la Comisión Técnica Mixta dirigirá todas sus comunicaciones a los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, remitiéndoles, asimismo, copias de todas sus actuaciones, dictámenes y cualquier información que considere conveniente.

PEDIDO DE INFORMACIONES TÉCNICAS

ARTICULO 15

La C.T.M. podrá dirigirse y requerir directamente a los Ministerios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás reparticiones nacionales, provinciales, departamentales y municipales de cada país, las informaciones técnicas que necesite para el cumplimiento de su cometido.

IV – CONSTITUCIÓN Y REGIMEN ORGANICO

INTEGRACIÓN Y AUTORIDADES:

ARTICULO 16

La Comisión Técnica Mixta está compuesta por igual número de delegados de cada país (Art. 2 del Convenio) y designará en su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.

La Presidencia de la C.T.M. será desempeñada por períodos semestrales, en forma alternada y rotativa, por un representante de cada Delegación, debiendo cada una proponer, a dichos efectos, el integrante de la misma que deba desempeñarla. Lo mismo ocurrirá con la Secretaría, en forma tal que, cuando la Presidencia corresponda a una Delegación, la Secretaría sea desempeñada por un miembro de la otra.

Igual procedimiento se seguirá para designar al Vicepresidente y al Prosecretario, los que deberán ser de la misma Delegación a la que pertenezcan, respectivamente, el Presidente y el Secretario de la C.T.M.

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE:

ARTICULO 17

El Presidente es el representante legal y administrativo de la Comisión Técnica Mixta y el órgano ejecutor de sus resoluciones.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento, con todas las facultades y responsabilidades del titular.

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO:

ARTICULO 18

El Secretario asistirá al Presidente o Vicepresidente, en su caso, en la firma o refrendo de toda documentación que a aquel le corresponda firmar, y tendrá a su cargo, además, la firma de toda la documentación emanada de la actividad del Organismo que, por su naturaleza, no requiera, de conformidad con las disposiciones que rigen el funcionamiento del mismo, la firma del Presidente.

El Prosecretario reemplazará al Secretario en caso de ausencia o impedimento con todas las facultades y responsabilidades del titular.

ARTICULO 19

La Mesa de la C.T.M.S.G. tendrá la facultad de adoptar Resoluciones, dando conocimiento a la C.T.M.S.G. en la primera Sesión Plenaria. Dichas Resoluciones se denominarán MCTM y tendrán carácter definitivo, salvo que la C.T.M.S.G. las modificara de manera fundada y por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

Las cuestiones de personal, con excepción de las que hacen a cuestiones de salud, son atribución exclusiva de la C.T.M.S.G., salvo que ésta faculte a la Mesa de la C.T.M.S.G. a resolver en casos puntuales.

ARTICULO 20

Las decisiones de la C.T.M. serán tomadas, en todos los casos, por mayoría de la totalidad de sus miembros. En caso de empate, la decisión del asunto en cuestión quedará en suspenso hasta su solución de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 3° inciso b) del Convenio. Se considerará que hay empate cuando no sea posible llegar a una decisión con el voto conforme de la mayoría de la totalidad de los miembros de la C.T.M. en el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se produjo la primera votación salvo casos de especial urgencia en los que la propia Comisión determinará el plazo.

DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:

ARTICULO 21

La C.T.M. sesionará, como mínimo, una vez por mes.

La Mesa de la C.T.M. podrá convocar, con un preaviso de 48 horas, a sesiones extraordinarias.

Cada Delegación podrá solicitar a la Mesa que convoque a sesiones extraordinarias.

En tales casos y sin más trámite, la Mesa cursará las citaciones respectivas.

Para poder sesionar la C.T.M. deberá contar con un quórum mínimo de la mayoría del total de sus componentes.

Los Delegados tendrán voz y voto. El Presidente tendrá un voto. Los Asesores de las Delegaciones respectivas podrán asistir a las sesiones de la C.T.M. cuando sean convocados por su Delegación, pero sólo tendrán voz.

FECHA, LUGAR Y OBJETO DE LAS SESIONES:

ARTICULO 22

La C.T.M. fijará en la sesión inmediata anterior, la fecha y lugar en que celebrará la próxima sesión.

No menos de 48 horas antes de las sesiones ordinarias y extraordinarias, la Secretaría de la C.T.M. hará llegar a los miembros de la misma la citación respectiva, que contendrá en forma detallada el objeto de la convocatoria.

DE LAS ACTAS Y SU ELEVACIÓN:

ARTICULO 23

Las sesiones de la C.T.M. se harán constar en actas, numeradas correlativamente, que firmarán el Presidente y Secretario, y que deberán aprobarse en la sesión inmediata siguiente.

A tal efecto se llevará un Libro de Actas, foliado y rubricado por el Presidente y Secretario, foja por foja.

Las actas contendrán un resumen de las exposiciones y las resoluciones adoptadas por la C.T.M., sin perjuicio de lo que se decida para circunstancias especiales.

Una copia conforme de las actas será remitida por la C.T.M. a los Gobiernos, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación.

SUBCOMISIONES

ARTICULO 24

La C.T.M. podrá designar subcomisiones de integración mixta con Delegados y Asesores, con fines de estudio y asesoramiento, de carácter transitorio o permanente, las que, sin perjuicio de su asiento en la ciudad de Buenos Aires, podrán reunirse con anuencia del Presidente de la C.T.M. en el lugar que las circunstancias aconsejen. También podrá designar grupos de trabajo, los cuales podrán ser integrados con Delegados, asesores, funcionarios y técnicos, aunque éstos últimos no reúnan las condiciones anteriores.

DEL REGLAMENTO INTERNO DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 25

La C.T.M., de conformidad con el Convenio y el presente Reglamento, dictará su Reglamento Interno de Procedimiento.

VI – DEL PERSONAL

CONTRATACIÓN

ARTICULO 26

La contratación del personal técnico, administrativo y obrero, permanente o temporario, a emplearse por la C.T.M., se hará, en lo posible, en igual número entre los nacionales de ambos países (Art. 3º, inc. d) y Art. 6º, párrafo 4 del Convenio).

MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN

ARTICULO 27

La C.T.M. dotará a su personal de medios de identificación conveniente.

VII – AUDITORIA INTERNA

ARTICULO 28

Sin perjuicio de la fiscalización que ejercerán las Altas Partes Contratantes a través del plan de acción, presupuesto, cálculos de recursos, memoria anual y el control de las respectivas Delegaciones, la C.T.M. designará una auditoría interna que ejercerá el control administrativo y contable de todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento económico, financiero y patrimonial.

**ESTATUTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL
INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE**

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

ARTÍCULO 1 - COMPETENCIA

El Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (T.A.I. de S.G.) entenderá en la dilucidación de las controversias que se susciten en las materias siguientes:

A) Asuntos de carácter laboral.

A-1 – Provocados por reclamos de agentes o funcionarios de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en casos de despido o retrogradación de los mismos, con exclusión de las reclamaciones relativas a ascensos o promociones.

B) Asuntos en materia civil.

B-1- Asuntos de origen contractual para los que no esté previsto otro medio para dilucidar las diferencias o controversias que se susciten.

B-2- Casos de responsabilidad extracontractual, con excepción de los de carácter penal.

C) Dilucidación sobre su propia jurisdicción.

C-1- En caso de controversia sobre la jurisdicción del Tribunal será éste quien la resuelva.

D) Otros casos.

D-1- Todos aquellos asuntos que, no comprendidos en los literales A, B, y C, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande decida someter al Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.

ARTÍCULO 2 - COMPETENCIA OPCIONAL

En todos los demás casos el Tribunal entenderá, por así haberse pactado previamente entre las partes, o en los casos en que no existiendo dicho convenio previo, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande ofrezca dicha jurisdicción internacional y la acepte la contraparte.

ARTÍCULO 3 - FACULTADES DEL TRIBUNAL EN LOS ASUNTOS LABORALES

3.1 - Cuando la controversia sometida a su jurisdicción tenga origen en un despido con causa, el Tribunal podrá: no hacer lugar a la pretensión deducida, o declarar que el funcionario debe ser repuesto en su cargo, o en su lugar, a juicio de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, ser compensado con el monto de la indemnización prevista en el Estatuto del Personal del Organismo para la cesantía sin causa.

3.2 - Si se trata de asuntos provocados por retrogradación del agente, el Tribunal podrá declarar, según corresponda, la existencia o no de mérito para la regularización de la situación funcional del interesado, o en su lugar, a juicio de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, sea declarado despedido sin causa.

3.3 - El Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande sólo entenderá en aquellos asuntos en que los agentes hubieren agotado previamente la vía administrativa ante el Organismo.

3.4 - En cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores siempre se dejará constancia en el legajo de los agentes.

3.5 - La competencia del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande para asuntos laborales resultará de lo establecido en el Estatuto del Personal vigente para los agentes de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

3.6 - El Tribunal respetará la autoridad y facultades de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para adoptar las modificaciones y ajustes en las reglas y reglamentaciones del personal que aconsejen las circunstancias, incluso la facultad de reducir sueldos y otros beneficios a que tenga derecho el personal.

ARTÍCULO 4 - COMPROMISOS DE ARBITROS

En todos aquellos asuntos concernientes a materias no laborables, la convocatoria del Tribunal se efectuará una vez que las partes hayan celebrado un compromiso por el cual acuerden someter sus diferencias al Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.

ARTÍCULO 5 - SENTENCIAS

Las sentencias del Tribunal serán definitivas e inapelables, debiendo el fallo indicar las razones en que se basa.

Serán dictadas por mayoría de votos, pudiendo, en caso de no haber unanimidad fundar su voto los miembros disidentes.

ARTÍCULO 6 - DERECHO APLICABLE

El Tribunal fundará su laudo en las normas contractuales si las hubiere, en las normas de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en cuanto fueran aplicables, y en los Convenios Internacionales que vinculan a las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 7 - GARANTÍA

Excepto en los asuntos de naturaleza laboral, antes de la sustanciación del caso, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande fijará el monto de la cantidad que en garantía deberá la parte reclamante dar en depósito, caución, seguro, o fianza suficiente.

ARTÍCULO 8 - CONDENA PROCESAL

8.1 - Los gastos del juicio particulares de cada parte deberán ser satisfechos por quién los causó, y los comunes a ambas partes, por mitades.

8.2 - No obstante, al laudar el Tribunal podrá:

- a) En caso de que una de las partes hubiere actuado con ligereza culpable, condenarla al pago total de los gastos comunes.
- b) Cuando dicha actuación mereciere el calificativo de malicia o temeridad, condenarla al pago de todos los gastos comunes y particulares.

ARTÍCULO 9 - CONCEPTO DE GASTOS

Se entenderá por gastos comunes todos aquellos necesarios para el funcionamiento del Tribunal convocado para el caso, entre otros, traslados, alojamientos, honorarios y viáticos de los árbitros, funcionarios y peritos.

Por gastos particulares se entienden aquellos que cada parte deba efectuar para su comparecencia y defensa en juicio, incluso los honorarios del profesional que la patrocine.

ARTÍCULO 10 - HONORARIOS

Los honorarios de los árbitros los fijará la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande previamente, en dietas por cada día de reunión o de atención que demande el asunto, no pudiendo ser disminuidas una vez sometido el asunto al Tribunal.

ARTÍCULO 11 - NOMINACION O INTEGRACION

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande nominará a diez (10) juristas, los que inte-grarán el conjunto de juristas nominados.

Del conjunto de juristas nominados se escogerán los tres (3) miembros del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande que lo integrarán en cada caso concreto.

ARTÍCULO 12 – PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL CONJUNTO DE JURISTAS NOMINADO

A) La Delegación de cada una de las Altas Partes (Convenio de 1946), propondrá diez (10) juristas en forma fundada, atendiendo a los antecedentes presentados de cada uno, como profesor, magistrado publicista en materias jurídicas, cargos ocupados, antigüedad y relevancia en el ejercicio de la profesión de abogado con la presentación del curriculum vitae.

B) De entre los diez (10) candidatos propuestos por cada Delegación, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande escogerá cinco (5).

ARTÍCULO 13 - INTEGRACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE PARA CADA UNO

A) Se desinsacularán, en el acto al que serán convocadas las partes, dos (2) juristas del grupo de cinco (5) nominados por un país y uno de entre los otros cinco (5) correspondientes al otro país. Los tres (3) así escogidos integrarán el Tribunal que entenderá en el caso concreto

B) La integración en mayoría de cada país será rotativa, variando la misma cada año, decidiéndose por sorteo el primer año.

C) El primer jurista desinsaculado perteneciente al país al que corresponda en ese año dos (2) miembros, será el Director del Procedimiento.

ARTÍCULO 14 - PERMANENCIA

Los diez (10) juristas elegidos por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, serán nominados por períodos de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos ininterrumpidamente por idénticos períodos, sin perjuicio de continuar entendiendo en aquellos casos para los cuales hubieren sido previamente escogidos.

La C.T.M.S.G. podrá disponer la incorporación como Miembro de Honor del Tribunal, de aquellos juristas que lo hubieren anteriormente integrado por más de tres períodos consecutivos y formado parte de ternas que actuaran en casos concretos.

ARTÍCULO 15 - PROCEDIMIENTO

El Tribunal regulará su actividad, la de las partes, los peritos si los hubiera y demás auxiliares que intervinieren en el proceso, conforme al Reglamento de Procedimiento que conjuntamente con este Estatuto se aprueba. El Tribunal tendrá facultades para regular la marcha del proceso a fin de evitar su dilación y las partes deberán proporcionar a éste todas las facilidades necesarias para la decisión de la controversia.

ARTÍCULO 16 - REEMBOLSO DE GASTOS

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande se hará cargo de los gastos de traslados de los miembros del Tribunal, los que percibirán un viático diario igual al que se abone a los Directores de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, sin perjuicio al derecho de reembolso conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

ARTÍCULO 17 - RECUSACIONES

Una vez efectuada la desinsaculación de los miembros que integrarán el Tribunal que entenderá en un caso determinado, las partes podrán plantear, dentro del término de cinco (5) días hábiles a contar desde el día siguiente de aquel en que se efectuó el acto de desinsaculación, la recusación de los miembros o miembro escogido.

La recusación deberá ser con causa, por cualquiera de las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina o en el Código de Procedimiento Civil de la República Oriental del Uruguay, indistintamente.

ARTÍCULO 18 - EXCUSACIÓN

Igualmente y por cualquiera de las causales mencionadas en el artículo anterior, cualquiera de los miembros del Tribunal podrá excusarse de intervenir en el caso para el cual fue escogido.

En el caso previsto en éste artículo y en el anterior se procederá a la desinsaculación de un nuevo miembro, siguiendo el procedimiento determinado en las normas precedentes.

Las mismas normas se aplicarán en caso de fallecimiento, renuncia o impedimento de un integrante del Tribunal durante el curso del Proceso.

ARTÍCULO 19 - INAMOVILIDAD

Los integrantes nominados del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande serán inamovibles dentro de su período, salvo decisión unánime de sus pares.

ARTÍCULO 20 - LA SEDE DEL TRIBUNAL

El Tribunal funcionará en la Sede de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, sin perjuicio de reunirse en cualquier lugar que el mismo determinare.

ARTÍCULO 21 - SECRETARIA

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande designará al funcionario que actuará como Secretario Permanente del Tribunal y proveerá el apoyo administrativo que el mismo requiera.

**PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL
INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE**

PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

ARTICULO 1°.- La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande o en su caso quien tuviere interés en suscitar una cuestión contra la misma y que previamente haya agotado la vía administrativa, podrá pedir por escrito, con copia, la constitución del “TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE”, indicando los puntos en discusión, sin incluir cuestiones previas o la articulación de incidencias, las que podrán ser incluidas en el “compromiso” a firmarse.

El Secretario del Tribunal convocará a las partes en conflicto para el acto de desinscripción de los miembros del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande en el término de quince (15) días, contados a partir de la presentación del reclamo.

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTICULO 2°.- Constituido el Tribunal, dispondrá que la parte actora deduzca su demanda dentro del término de veinte (20) días. Si no lo hiciere, se entenderá que ha renunciado a las acciones que pensaba intentar.

La demanda será deducida por escrito y especificará:

- a) nombre, apellido y domicilio del demandante y demandado;
- b) los hechos en que se funda y las cuestiones que deban resolverse por medio del arbitraje.
- c) la petición en forma concreta.

Con la demanda se acompañarán los documentos que hagan a su derecho y de los que pretendan valerse como prueba.

ARTICULO 3°.- De la demanda se dará traslado por el término de veinte (20) días con la que se acompañará copia del escrito inicial y se hará referencia a los documentos acompañados. Cuando el Tribunal lo considere pertinente, ordenará entregar copia con el traslado de las piezas agregadas por el actor.

ARTICULO 4°.- El demandado deberá contestar dentro del término del emplazamiento, aceptando o negando expresamente los hechos consignados por el actor. También deberá acompañar los documentos que hagan a su derecho o cualquier otro de que intente valerse como prueba. En el caso de que el demandado no tuviese domicilio en la ciudad de Buenos Aires, Sede del Tribunal, el Tribunal podrá ampliar el término para la contestación de la demanda según las circunstancias del caso.

ARTICULO 5º. - El demandado podrá reconvenir, pero, únicamente, sobre los puntos en discusión. La reconvencción deberá deducirse con la contestación, no pudiendo efectuarse posteriormente si no se hubiere usado el derecho en esa oportunidad.

ARTICULO 6º. - Para la reconvencción deberán llenarse los mismos requisitos que para la demanda, debiéndose seguir también idéntico procedimiento.

ARTICULO 7º. - La falta de contestación de la demanda o reconvencción en el término señalado, hará que el Tribunal de oficio dé por decaído el derecho de hacerlo más adelante, debiéndose seguir el procedimiento sin perjuicio de la facultad del demandado para intervenir en cualquier estado del mismo.

NATURALEZA DE LOS TÉRMINOS

ARTICULO 8º. - Todos los términos serán comunes y perentorios. Sólo podrán reducirse, suspenderse o ampliarse por acuerdo de las partes o decisión fundada del Tribunal. Empezarán a contarse a partir del día siguiente de la última notificación, no computándose los días inhábiles.

LA PRUEBA

ARTICULO 9º. - La causa podrá ser declarada de puro derecho, sea por acuerdo de partes o por decisión del Tribunal, en tal caso, tendrán derecho a presentar un memorial dentro de los diez (10) días que serán comunes para actor y demandado.

ARTICULO 10º. - Abierta la causa a prueba por decisión del Tribunal, ésta deberá producirse en el término que fije el Tribunal, no pudiéndose agregar ninguna una vez vencido, salvo que se hubiere prorrogado por decisión fundada de los árbitros.

ARTICULO 11º. - Las únicas pruebas admisibles serán las que se hayan ofrecido en la demanda y contestación, salvo la facultad del Tribunal de ordenar las que considere necesario para mejor proveer.

El Tribunal podrá desestimar cualquier prueba que estime no guarde relación con las cuestiones debatidas o que carezca de influencia para la decisión del litigio.

ARTICULO 12º. - El Tribunal fijará una sola audiencia para el reconocimiento de documentos de carácter privado, las absoluciones de posiciones, declaraciones de testigos, designación de peritos y fijación de puntos de pericia.

Los interrogatorios podrán reservarse hasta el día de la audiencia, pero él o los árbitros presentes, podrán desestimar aquellas preguntas que consideren impertinentes y formular otras que entiendan conducentes para aclarar los puntos en discordia.

El Tribunal deberá observar, en lo posible, el principio de concentración e inmediatez de la prueba.

ARTICULO 13°.- Sólo por razones justificadas podrá el Tribunal diferir total o parcialmente la audiencia de prueba a una fecha que será señalada en la misma oportunidad en que se fije la primera, en forma supletoria, salvo que sea por una causa sobrevenida, en cuyo caso se designará en la misma audiencia, o en el momento en que ésta llegue a conocimiento de los árbitros.

ARTICULO 14°.- Los árbitros de oficio o a propuesta de las partes, podrán designar uno o varios peritos para que aprecien los hechos en discusión que requieran conocimientos especiales. Los puntos sobre los que deberán dictaminar deberán ser propuestos por las partes, pero el Tribunal podrá desestimar los que no considere pertinentes o agregar aquellos que entienda conducentes al dictado del laudo.

Si las partes se hubieren puesto de acuerdo sobre el nombre de los peritos que dictaminarán, el Tribunal deberá designarlos.

ARTICULO 15°.- El trámite y cumplimiento de las medidas de prueba incumbe exclusivamente a la parte que las haya pedido, limitándose el Tribunal a disponer su procedencia y fijar los términos para producirla.

ARTICULO 16°.- Una vez vencidos los términos fijados se pondrán los autos para laudar. Si el Tribunal lo considera pertinente otorgará un plazo de veinte, (20) días, comunes a ambas partes, para que éstas aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

EL LAUDO

ARTICULO 17°.- El laudo se dictará sin sujeción a forma legal alguna debiendo indicarse en el mismo las razones en que se fundamentan. Previamente el Tribunal podrá requerir a las partes las explicaciones que estime convenientes. El laudo deberá dictarse dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día en que se dicte la providencia de “autos”. Si el estado de la causa lo permitiera, y mediara consentimiento de las partes para ello, el Tribunal podrá dictar laudos parciales. La decisión se adoptará por simple mayoría.

ARTICULO 18°.- El Tribunal determinará al laudar el término dentro del cual deberá ser cumplido su fallo, fijando las costas del juicio, los honorarios de los abogados, escribanos y toda otra clase de costas cuando correspondan, estableciendo así mismo, cuales de las partes deberán pagarlas en todo o en partes.

Dentro del término de seis (6) días las partes podrán pedir aclaratoria, para subsanar errores o aclarar conceptos y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las cuestiones planteadas en el juicio. En el mismo plazo podrá interponerse recurso de nulidad, el que sólo será procedente en caso de vicio esencial en el procedimiento.

ARTICULO 19°.- Contra las resoluciones del Tribunal Arbitral no cabrá otro recurso que los indicados en el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 20°.- El Tribunal podrá apercibir, amonestar y separar del proceso a los letrados, apoderados o representantes que obstaculicen la marcha de las actuaciones con peticiones improcedentes, o incurran deliberadamente en demoras injustificadas. También podrán aplicarles, lo mismo que a los litigantes, multas que estarán en relación con los intereses en discusión.

ARTICULO 21°.- El tribunal no podrá establecer medidas ejecutorias o compulsivas para obtener el cumplimiento del laudo arbitral. Las partes deberán recurrir para ello, a las autoridades judiciales de cada Estado, las que procederán con arreglo a las disposiciones procesales vigentes.

**DECLARACIÓN CONJUNTA TRIPARTITA
DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1960**

**DECLARACIÓN CONJUNTA DEL 23/9/60
APROBADA EN BUENOS AIRES
ENTRE LOS EE.UU. DEL BRASIL,
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**

En la *tercera reunión* de la Conferencia Tripartita, realizada el día 23 de septiembre de 1960 se consideró y aprobó la DECLARACION CONJUNTA cuyo texto es el siguiente:

“En la sede de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, reunidos en la Conferencia Tripartita prevista por el Art. 11 del Convenio argentino-uruguayo de 30 de diciembre de 1946 para el Aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande, S.E. el Presidente de la Delegación de los Estados Unidos del Brasil Sr. Manuel Pío Correa Junior, S.E. el Presidente de la Delegación de la República Oriental del Uruguay, Embajador Dr. Gilberto Pratt De Maria y S.E. el Presidente de la Delegación de la República Argentina, Embajador Dr. Luis Maria de Pablo Pardo, luego de un amplio intercambio de informaciones y de las respectivas plenipotencias halladas en buena y debida forma, y de la firma de las Actas correspondientes convienen en declarar lo siguiente:

Primero: El Gobierno brasileño ve con buenos ojos la ejecución conjunta, por los Gobiernos de Argentina y Uruguay, de las Obras de Salto Grande, que pondrá en evidencia el espíritu de solidaridad y cooperación que existe en el ámbito regional del Continente común a los Estados declarantes, y los Gobiernos argentino y uruguayo acogen con satisfacción este pronunciamiento.

Segundo: El Gobierno brasileño se reserva -de conformidad con la doctrina y prácticas internacionales- y los Gobiernos argentino y uruguayo le reconocen, el derecho de:

a) Gestionar y obtener, en cualquier tiempo, justa indemnización proveniente de cualesquiera daños que pudieran causarse en territorio brasileño, ya sea durante la construcción o la explotación de las obras;

b) Ser escuchado, en el caso de que durante el desarrollo de los estudios los países participantes deseen introducir en el proyecto cualquier alteración que modifique las condiciones previstas actualmente.

Tercero: Los Gobiernos de Argentina, Brasil y Uruguay reafirman su mutuo reconocimiento del derecho a la libre navegación del río Uruguay, así como a la no discriminación para la utilización de las esclusas por embarcaciones de sus banderas o a su servicio, no sólo en cuanto al pago de las tasas y aranceles, sino también en cuanto a la prioridad de prestación de servicios.

Cuarto: Los Gobiernos de Argentina y Uruguay reconocen al Gobierno de Brasil -de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes y demás normas del Derecho Internacional- el derecho a la libre realización de obras hidráulicas de cualquier naturaleza, en el trecho brasileño del río Uruguay y sus afluentes. A su vez el Gobierno brasileño, para el caso de la realización de obras hidráulicas que puedan aparejar la alteración del régimen actual del río Uruguay, consultar previamente a los demás ribereños, de acuerdo con la doctrina y prácticas internacionales.

Quinto: Los Gobiernos de Argentina, Brasil y Uruguay manifiestan su propósito de elaborar un plan conjunto en el ámbito regional con miras al aprovechamiento y recuperación de toda la cuenca del río Uruguay y regiones adyacentes, donde cada vez más se identifican los intereses y aspiraciones de las poblaciones fronterizas de los tres países amigos.

Hecha en Buenos Aires, el 23 de setiembre de 1960.”

Por la República
Argentina

Por la República
Oriental del Uruguay

LUIS MARIA DE PABLO PARDO

GILBERTO PRATT DE MARIA

Por los Estados Unidos
del Brasil

MANUEL PIO CORREA JUNIOR

TRATADO DE LÍMITES DEL RÍO URUGUAY

TRATADO DE LÍMITES DEL RÍO URUGUAY, DEL 7/4/61, EN MONTEVIDEO, ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina animados por el común propósito de estrechar los hondos e inalterables vínculos de afecto y amistad que siempre han existido entre sus respectivos Pueblos, han resuelto dar solución definitiva al problema de límites subsistente en el tramo del río Uruguay que le es fronterizo.

Ambos Gobiernos considerando que, a pesar de tener idénticos derechos sobre el referido tramo del río, existen otros factores que deben ser considerados al delimitarlo, como ser su configuración general, las características de sus canales navegables, la presencia de islas en su cauce, títulos históricos y actos de jurisdicción actual sobre las mismas, así como las necesidades prácticas de la navegación, deciden adoptar como límite una línea de carácter mixto que contemple las mencionadas particularidades y al propio tiempo otorgue la máxima satisfacción posible a las aspiraciones e intereses de los dos Estados Contratantes.

Para ese fin han resuelto firmar un Tratado de Límites, designando como sus Plenipotenciarios, la República Oriental del Uruguay al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Homero Martínez Montero, y la República Argentina al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Don Diógenes Taboada.

Los cuales después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1ro. - El límite entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay en el río Uruguay, desde una línea aproximadamente normal a las dos márgenes del río que pase por las proximidades de la Punta sudoeste de la isla Brasilera hasta el paralelo de Punta Gorda, estará fijado en la siguiente forma:

A) Desde la línea anteriormente mencionada que pasa por las proximidades de la punta sudoeste de la isla Brasilera hasta la zona del Ayuí (perfil donde se construirá la presa de Salto Grande) el límite seguirá la línea media del cauce actual del río.

Esta línea hará las inflexiones necesarias para dejar bajo jurisdicción uruguaya las siguientes islas e islotes: isla del Padre, isla Zapallo, isla Rica, isla Carbonera, isla Misionera, isla Guabiyú, isla Sin Nombre (del Tigre, proximidades del Arroyo Tigre), isla del Paredón, isla de las Vacas, isla Gaspar, isla Yacuy, isla Belén, isla del Ceibal, isla Herrera, isla Verdún e islote adyacente, isla de Francia, isla Redonda e islotes adyacentes, islotes del Naufragio (ocho), isla Salto Grande, isla de los Lobos (dos), isla del Medio (una isla y cuatro islotes) e isla de Abajo (una isla y dos islotes), y bajo jurisdicción argentina las siguientes islas e islotes: islote Correntino, isla Correntina, isla Itacumbú, islotes Itacumbú (dos), islas Timboy (dos) e islote del Infiernillo. Las inflexiones

se suprimirán cuando por efecto de las obras de la presa de Salto Grande queden sumergidas las islas e islotes que originaron esas inflexiones.

B) I) Desde el Ayuí hasta un punto situado en la zona de bifurcación de los canales de la Filomena y del Medio, el límite seguirá la línea que corre coincidentemente con el eje del Canal Principal de Navegación.

II) Desde el punto situado en la zona de bifurcación de los canales de la Filomena y del Medio hasta un punto situado en la zona en que estos canales confluyen, el límite se bifurcará también en dos líneas:

a) Una línea correrá coincidentemente con el eje del canal de la Filomena (Canal Principal de Navegación) y será el límite al sólo efecto de la división de las aguas; quedando bajo la jurisdicción uruguaya las aguas situadas al oriente de esta línea, y bajo la jurisdicción argentina las aguas situadas al occidente de esta línea.

b) Otra línea correrá por el canal del Medio y será el límite al sólo efecto de la división de las islas, quedando bajo la jurisdicción uruguaya, y con libre y permanente acceso a las mismas, las islas situadas al oriente de esta línea, y bajo la jurisdicción argentina las islas situadas al occidente de esta línea.

III) Desde el punto en que confluyen los canales de la Filomena y del Medio hasta el paralelo de Punta Gorda, las líneas se unirán nuevamente en una única línea limítrofe a todos los efectos, que correrá coincidentemente con el eje del Canal Principal de Navegación.

En virtud de la delimitación establecida en los párrafos I), II) y III) del presente Artículo, quedarán bajo la jurisdicción uruguaya las siguientes islas e islotes: islas Dos Hermanas (dos), isla Chapicuy, isla Redonda, isla Guaviyú, isla Sombrerito, isla Sin Nombre, las Mellizas (dos), frente a desembocadura Arroyo Tranquera, isla del Queguay, isleta San Miguel, isla San Francisco, isla Almirón, islas Almería (dos), islote sin Nombre (800 metros al sur islas Almería), isla Banco Grande, isla de la Paloma, isla Román Chica, isla Román Grande, isla Pingüino, isla Chala, isla Navarro, isla del Chileno, isla del Burro, isla Sin Nombre (al sur y adyacente a isla Román Grande), isla Basura, isla Filomena Chica, islote Sin Nombre (900 metros al sur de isla del Chileno y al este de la isla del Burro), isla Filomena Grande, isla Palma Chica, islote Sin Nombre (200 metros al sur de la isla del Burro) isla Bassi, isla Naranjito (dos), islote Sin Nombre (100 metros al sur de isla Filomena Grande), islote Sin Nombre (100 metros al este punta sur de la isla Bassi), isla Santa Maria Chica, isla Tres Cruces, isla Santa Maria Grande, isla Redonda (De la Cruz), isla Zapatero, islas de la Caballada (cuatro), isla Caballos e isla Abrigo; y bajo la jurisdicción argentina las siguientes islas e islotes: isla Pelada, isla San José, isla Pepeají, islote Pospós, islote Sin Nombre (150 metros al sur isla Pepeají), isla Boca Chica, isla de Hornos, isla Caridad, isla Florida, isla Pelada (al norte y a 600 metros de la isla Almirón), isla Oriental, isla del Puerto, islote Sin Nombre (Calderón, entre Concepción del Uruguay e isla del Puerto), isla Cambacúa, isla Sin Nombre (Garibaldi, al noroeste de la punta norte isla Cambacúa), Sin Nombre (200 metros al este de la isla Cambacúa), isla Canarias, isla del Tala, islote sin Nombre (adyacente al este de la isla del Tala,

Arroyo Raigón), isla Vilardebó, isla Dolores, isla Montaña, islas dos Hermanas (tres), isla San Miguel, islote Osuna, isla Campichuelo, islote Sin Nombre (adyacente este de la punta sur isla Dolores), isla San Genaro, isla Corazón, isla Colón Grande, isla Tambor, isla Colón Chica, isla Cupalén, isla Sin Nombre (al este punta sur isla Colón Chica y Volantín), isla Sin Nombre (entre isla Cupalén y punta norte isla Rica), isla Rica, isla Volantín, isla Bonfiglio, isla de la Jaula del Tigre, isla sin Nombre (Clavel, al oeste y parte media de la isla Jaula del Tigre), isla Sin Nombre (adyacente al este de la punta sur de isla Rica), isla San Lorenzo, islas Juanicó (dos) isla García, isla Masones, islote Redondo, isla Boca Chica, isla Sauzal, islas Sin Nombre (cuatro al norte de isla Sauzal) e isla Inés Dorrego.

Art. 2do.- Con el objeto de referir los topónimos y ubicación de las islas y canales mencionados en el artículo 1ro. se conviene en adoptar como cartas de referencia los planos originales del río Uruguay levantados por el Ministerio de Obras Públicas de la República Argentina en escala 1 : 10.000 en el período 1901-1908. Se establece que la línea indicada en los mismos como “Derrotero de la Navegación de gran calado”, corresponda al Canal Principal de Navegación, a que hace referencia este Tratado.

Art. 3ro.- La denominación acordada en los artículos precedentes es la que corresponde a la condición general del río a la fecha de suscribirse el presente Tratado.

El límite convenido tendrá carácter permanente e inalterable y no será afectado por los cambios naturales o artificiales que en el futuro pudieran sufrir los elementos determinantes de dicho límite, excepto los casos previstos en el artículo 1ro. inciso A).

Art. 4to.- Las Altas Partes Contratantes procederán en el plazo de noventa días a contar de la fecha del canje de ratificaciones, a designar sus respectivos delegados para efectuar la caracterización de la frontera.

Art. 5to.- Ambas Partes Contratantes se reconocen recíprocamente la más amplia libertad de navegación en el tramo del río Uruguay que se delimita por el presente tratado, incluso para sus buques de guerra.

Refirman para los buques de todas las banderas la libertad de navegación tal como se encuentra establecida por sus respectivas legislaciones internas y por tratados internacionales vigentes.

Art. 6to.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a conservar y mejorar el Canal Principal de Navegación y su balizamiento en las zonas de su respectiva jurisdicción fluvial, con el fin de otorgar a la navegación las mayores facilidades y seguridad posibles.

Art. 7mo.- Las Altas Partes Contratantes acordarán el estatuto del uso del río, el cual contendrá entre otras materias, las siguientes:

- a) Reglamentación común y uniforme para la seguridad de la navegación.
- b) Régimen de pilotaje que respete las prácticas actualmente vigentes.
- c) Reglamentación para el mantenimiento del dragado y balizamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6to.

- d) Facilidades recíprocas para relevamientos hidrográficos y otros estudios relacionados con el río.
- e) Disposiciones para la conservación de los recursos vivos.
- f) Disposiciones para evitar la contaminación de las aguas.

Art. 8vo.- Las Altas partes Contratantes establecerán en las islas que quedan en jurisdicción uruguaya comprendidas en la zona a que se refiere el artículo 1ro, inciso B, apartado II, de común acuerdo, el uso doméstico, industrial y de irrigación de las aguas, y un régimen de policía represiva que garantice, por la mutua cooperación uruguayo-argentina, la efectividad de la justicia.

Art. 9no. - La República Oriental del Uruguay se obliga a mantener y respetar los derechos reales adquiridos con arreglo a la legislación argentina por argentinos o extranjeros, sobre las islas e islotes que quedan en la jurisdicción uruguaya por efecto de la delimitación, y la República Argentina se obliga igualmente a mantener y respetar los derechos reales adquiridos con arreglo a la legislación uruguaya por uruguayos o extranjeros, sobre las islas e islotes que por efecto de la delimitación quedan en la jurisdicción argentina.

La adquisición o extinción de derechos reales mediante prescripción se regulará por la ley del Estado en cuya jurisdicción queda la isla, pero para calcular el plazo de prescripción será computado el plazo precedentemente transcurrido.

Art. 10mo. - Las personas que invoquen los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse ante la autoridad competente del Estado cuya jurisdicción queda la isla o islote, dentro del plazo de trescientos sesenta días corridos, contados desde que entre en vigor el Tratado por el canje de los instrumentos de ratificación, a fin de que se aprecien y se inscriban sus derechos en los registros correspondientes.

La falta de presentación dentro del plazo mencionado en este artículo, producirá los efectos que establezca la legislación del Estado en cuya jurisdicción queden las islas o islotes por efecto de la delimitación.

Art. 11ro. - El presente Tratado será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante y el canje de los instrumentos de ratificación se llevará a efecto en la Ciudad de Buenos Aires.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan los dos ejemplares del mismo tenor en Montevideo, a los siete días del mes de abril del año 1961.

Por la República
Argentina

DIOGENES TABOADA

Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por la República
Oriental del Uruguay

HOMERO MARTINEZ MONTERO

Ministro de Relaciones
Exteriores

ACUERDO DE INTERCONEXIÓN ENERGÉTICA

ACUERDO DE INTERCONEXIÓN ENERGÉTICA

Del 12/02/1974

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, animados del propósito de intensificar aún más la cooperación entre ambos países en el campo energético, han decidido celebrar el presente Acuerdo, destinado a interconectar sus sistemas eléctricos de transporte de energía Gran Buenos Aires-Litoral y Montevideo-Río Negro; y a tal fin han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República Argentina a Su Excelencia el señor Embajador Don ALBERTO JUAN VIGNES, su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; y

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay al Doctor Don JUAN CARLOS BLANCO, su Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

A través de la interconexión, objeto de este Acuerdo, ambas Partes se proponen lograr, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Intercambio mutuo de energía de apoyo y sustitución entre los sistemas interconectados.

b) Asistencia entre los sistemas en caso de emergencia.

c) Absorción por el sistema argentino de los excedentes energéticos del sistema Río Negro-Montevideo, en la magnitud que corresponda a la mutua conveniencia de ambos países.

d) Suministro de potencia desde el sistema argentino hacia la República Oriental del Uruguay destinado a integrar la base térmica uruguaya en los períodos de escasez de agua en el embalse del Río Negro. Este suministro alcanzará un mínimo de cien megavatios a partir de 1978.

e) Transporte, por parte de la República Oriental del Uruguay, entre las ciudades de Paysandú y Salto, de energía suministrada por el sistema argentino y destinada a la ciudad de Concordia (República Argentina).

ARTICULO 2

Una primera etapa para el cumplimiento del presente Acuerdo estará constituida por la vinculación de las Estaciones Transformadoras de Concepción del Uruguay (República Argentina) y de Paysandú (República Oriental del Uruguay).

ARTICULO 3

La Secretaría de Estado de Energía de la República Argentina, y Usinas y Teléfonos del Estado, de la República Oriental del Uruguay, celebrarán un convenio detallado de ejecución del presente Acuerdo. Para tales efectos, la Secretaría de Estado de Energía antes mencionada podrá designar el ente energético que considere mas adecuado.

ARTICULO 4

Ambas Partes facturarán los servicios que se presten a precios justos y razonables teniendo en cuenta las conveniencias de ambos países.

ARTICULO 5

Con respecto a la primera etapa de interconexión entre la ciudad de Concepción del Uruguay (República Argentina) y la ciudad de Paysandú (República Oriental del Uruguay) cada Parte será responsable de los costos y del mantenimiento de las obras que se encuentren dentro de su respectivo territorio y que sean realizadas exclusivamente para dicha interconexión.

ARTICULO 6

Ambas Partes acuerdan crear una Comisión de Interconexión, integrada por dos miembros titulares y uno suplente por cada una de ellas que tendrá por cometido dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7

La Comisión a que se refiere el artículo anterior coordinará con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande todos aquellos aspectos de sus actividades que tengan relación con las responsabilidades de ésta.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor por el canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en dos ejemplares originales de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

Alberto Juan VIGNES

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Juan Carlos BLANCO

**CONVENIO DE EJECUCION DEL
ACUERDO DE INTERCONEXIÓN ENERGÉTICA**

CONVENIO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE INTERCONEXIÓN ENERGÉTICA DEL 12 DE FEBRERO DE 1974 ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Teniendo en cuenta el Acuerdo de Interconexión Energética celebrado entre los dos países, el 12 de febrero de 1974, el que reafirma la clara voluntad de ambos Gobiernos de avanzar en el camino de la cooperación y el beneficio recíproco a través de un programa de interconexión eléctrica que prevea ampliamente todos sus aspectos.

Recordando que esta intención ha sido constantemente declarada desde la suscripción del Convenio relativo al Aprovechamiento de los Rápidos del río Uruguay en la zona de Salto Grande, el 30 de diciembre de 1946.

Constatando que la mencionada interconexión está produciéndose ya en los hechos, lo que demuestra su absoluta necesidad.

Convencidos que la normatización de las actividades de interconexión eléctrica posibilitará su desenvolvimiento dentro de un marco de seguridad y armonía.

Acuerdan el siguiente:

Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética de fecha 12 de febrero de 1974 (Artículo 3o).

CAPITULO I

Propósitos y Objetivos

Artículo 1

Son propósitos del presente Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética de fecha 12 de febrero de 1974 (Artículo 3°):

- a) Intensificar la cooperación, entre ambos países, en el campo energético.
- b) Propender a la integración física de ambos países, mediante la interconexión amplia de sus sistemas eléctricos.
- c) Posibilitar con carácter permanente y estable la operación interconectada de ambos sistemas eléctricos, tendiendo a un enfoque de conjunto, que sea concurrente

con las conveniencias y decisiones individuales y con el mantenimiento de la equidad en la distribución de la totalidad de los beneficios resultantes.

d) Propender al uso más racional de los recursos -a través de la colaboración recíproca y la interconexión física- mediante el ahorro de recursos energéticos no renovables, el aumento del aprovechamiento de los renovables, la mejor utilización de los equipamientos, y el desarrollo profesional de los recursos humanos.

Artículo 2

Animadas por los propósitos enunciados previamente, ambas partes acuerdan lograr, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Realización de intercambios de energía y potencia eléctricas y establecimiento de un régimen operativo permanente y estable con conocimiento global y completo de las necesidades y posibilidades de cada sistema interconectado nacional.

b) Suministro de energía eléctrica de sustitución cuando difieran los costos marginales entre ambos sistemas a fin de minimizar costos totales.

c) Absorción recíproca de eventuales excedentes de energía eléctrica realizada de común acuerdo entre ambas Partes.

d) Ampliación de los límites operativos de los embalses y la confiabilidad de la operación hidroeléctrica mediante el apoyo recíproco.

e) Asistencia de los sistemas eléctricos en caso de emergencia.

f) Mejora de la seguridad y calidad de los servicios eléctricos.

g) Disminución de los requerimientos de potencia eléctrica aprovechando, entre otros factores, eventuales diversidades de cargas y las posibles complementaciones que puedan surgir en mantenimientos programados.

h) Realización de programas conjuntos de capacitación técnica y profesional y asistencia técnica recíproca, orientadas a las finalidades del presente Convenio.

Artículo 3

Si en el futuro ambas Partes deciden construir otras obras de interconexión eléctrica entre sí, ellas se regirán por las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

Reconociendo que futuros desarrollos en los sistemas eléctricos de los países de la región, llevarán a interconexiones múltiples de los mismos que implicarán propósitos y objetivos concordantes con los establecidos en los artículos anteriores, ambas Partes acuerdan:

a) Mantenerse informados sobre las interconexiones de sus sistemas eléctricos interconectados nacionales con aquellos de los países limítrofes.

b) Procurar que las instalaciones de sus sistemas eléctricos, permitan intercambios energéticos con otros países.

CAPITULO II

COMISION DE INTERCONEXION Y DESPACHOS NACIONALES DE CARGAS

Naturaleza Jurídica

Artículo 5

Ambas Partes convienen en considerar a la Comisión de Interconexión prevista en el artículo 6° del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974, como un órgano intergubernamental de carácter permanente sin personalidad jurídica internacional.

Su estatuto estará formado por las disposiciones siguientes:

Sede

Artículo 6

La Comisión no tendrá una sede permanente y se reunirá indistintamente, según lo aconsejen las circunstancias, en cualquier lugar del territorio de las Partes.

Cometidos

Artículo 7

La Comisión tendrá, entre otros, los siguientes cometidos:

- a) Evaluar permanentemente la ejecución del presente Convenio.
- b) Proponer las modificaciones al mismo que considere necesarias.
- c) Proponer la realización de estudios y efectuar recomendaciones sobre los problemas relacionados con la interconexión eléctrica entre los dos países.
- d) Aprobar su propio Reglamento.
- e) Aprobar el Reglamento de Operación que regirá los Despachos Nacionales de Cargas.
- f) En los casos no previstos, proponer a los respectivos Gobiernos las modalidades y los precios de los intercambios y servicios recíprocos.
- g) Coordinar los ajustes de las tasas de interés y de los precios en general que aprueben los respectivos Gobiernos para las transacciones y servicios recíprocos estipulados en este Convenio.
- h) Fijar precios de peaje por transporte de energía.
- i) Fijar criterios para computar pérdidas por transmisión.
- j) Fijar precios de arranque y parada.
- k) Cuando hayan perdido significado frente a la realidad, modificar los valores de los parámetros que determinan las cargas de capital.

l) Establecer las reglas generales para determinar, a nivel operativo, la reserva de potencia rotante para los sistemas eléctricos interconectados.

m) Acordar, en caso que se considere conveniente, nuevos puntos de entrega y recepción.

n) Establecer constitución, características y modalidades de conservación de los equipos de medición trifásica a instalarse en los puntos de recepción y entrega, de acuerdo a los lineamientos previstos en el presente Convenio.

o) Fijar las tolerancias que se admitirán para los valores nominales de tensión y frecuencia, de acuerdo a los lineamientos previstos en el presente Convenio.

p) Mantener la coordinación con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (C.T.M.) conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974.

Integración y Autoridades

Artículo 8

La Comisión estará integrada por las Delegaciones nacionales que, a tal efecto, sean designadas por las Autoridades respectivas de las Partes. Cada Delegación estará constituida por dos miembros titulares y uno suplente, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974.

Cada delegación podrá, además, ser asistida por Asesores, quienes tendrán voz en las deliberaciones.

Artículo 9

Habrá un Presidente, que será representante de la Comisión y ejecutor de sus Resoluciones y un vicepresidente que lo reemplazará en caso de impedimento o ausencia temporal, con todas las facultades y responsabilidades del titular.

La Presidencia y la vicepresidencia de la Comisión serán desempeñadas por períodos anuales y en forma alternada, por los Presidentes de cada Delegación Nacional.

En el caso de vacancia del Presidente o Vicepresidente, la Delegación Nacional correspondiente designará un nuevo titular transitorio, hasta que la Autoridad respectiva designe un sustituto.

Relaciones entre las Partes

Artículo 10

Las respectivas Delegaciones Nacionales informarán a sus respectivos Gobiernos sobre el desarrollo de las actividades de la Comisión.

Las mismas podrán recabar directamente de los distintos órganos públicos y privados de cada Estado, las informaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y los de la Comisión de acuerdo a las disposiciones jurídicas de cada Estado.

Sesiones y Votaciones

Artículo 11

La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año alternadamente en el territorio de cada Parte.

Artículo 12

El temario de cada período de sesiones ordinarias será fijado de común acuerdo por ambas Delegaciones Nacionales.

Artículo 13

Cada Delegación podrá solicitar por intermedio de su Presidente, cuando las circunstancias lo requieran, que se convoque a sesiones extraordinarias, en un plazo mínimo de 30 días en cuyo caso el Presidente de la Comisión cursará las citaciones respectivas para tratar los temas correspondientes. De no efectuarse la sesión extraordinaria por falta de quórum, el Presidente deberá comunicar tal hecho a los señores Ministros del ramo.

Artículo 14

Para que la Comisión pueda sesionar se requerirá la presencia de por lo menos un Delegado de cada Parte.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por el voto conforme de las dos Delegaciones Nacionales y deberán constar en Actas.

Cada Delegación Nacional tendrá un voto.

En caso de desacuerdo, se recurrirá a lo establecido en Capítulo IX artículo 50.

Recursos Humanos y Materiales

Artículo 15

Cada una de las Partes suministrará los recursos humanos y materiales necesarios para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión que se celebren en sus respectivos territorios.

Despachos de Carga

Artículo 16

Los Despachos Nacionales de Carga, o quienes ejerzan esas funciones, serán los entes ejecutivos del presente Convenio, de acuerdo a lo establecido en el mismo o en el Reglamento de Operación según fuese señalado en el artículo 7°, e) y demás Resoluciones que aprobare la Comisión.

Sistema Interconectado Nacional Argentino

Artículo 17

El Sistema Interconectado Nacional Argentino estará integrado por las Centrales, líneas y redes de transmisión interconectadas y por obras e instalaciones complementarias,

sin distinción de las personas públicas o privadas a quienes pertenezcan, sometidas a la jurisdicción del gobierno de la República Argentina.

Sistema Interconectado Nacional Uruguayo

Artículo 18

El Sistema Interconectado Nacional Uruguayo, estará integrado por las Centrales de generación, líneas de transmisión interconectadas y equipos e instalaciones asociadas pertenecientes a la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) y las que siendo propiedad de otras empresas eléctricas emplazadas en el territorio de la República Oriental del Uruguay, se integren a las redes interconectadas de UTE.

CAPITULO III

Descripción de las Interconexiones y Puntos de Medición

Artículo 19

a) Los Sistemas Argentino y Uruguayo están interconectados actualmente entre sí a través de:

i) Obras comunes de transmisión ejecutadas por la Comisión Técnica Mixta en cumplimiento del Convenio de Salto Grande, constituidos por un anillo de interconexión de 500 KV entre Estación Ayuí (margen Argentina) - Estación Ayuí (margen Uruguay) - Estación San Javier (margen Uruguay) - Estación Colonia Elía (margen Argentina) - Estación Ayuí (margen Argentina), formado por las líneas y las cuatro estaciones enumeradas, con las instalaciones de transformación, protección y control, así como las salidas de las líneas no comunes.

ii) Línea de 150 KV entre Estación Concepción del Uruguay (República Argentina) y Estación Paysandú (República Oriental del Uruguay).

iii) Línea de 150 KV entre Concordia (República Argentina) y Salto (República Oriental del Uruguay), cuando finalice su construcción.

Artículo 20

a) Los puntos de entrega de recepción y de medición son actualmente:

i) En el lado Uruguayo:

- Salida de la línea entre Estación San Javier y Estación Palmar, en Estación San Javier.

- Salida de transformador 500/150 KV en San Javier.

- Llegada de la línea Concordia - Salto, en Salto.

- Salida del transformador 500/150 KV, en Estación Ayuí (margen uruguayo).

- Llegada de la línea Concepción del Uruguay - Paysandú en Paysandú.

ii) En el lado Argentino:

- Salida de la línea Colonia Elía - General Rodríguez, en Colonia Elía.
- En Colonia Elía, salida del transformador 500/132 KV.
- Salida de la línea Estación Ayuú (margen Argentina).
- Santo Tomé, en Estación Ayuú (margen Argentina).
- En estación Ayuú (margen Argentina) salida del transformador 500/132 KV.
- Llegada de la línea Paysandú - Concepción del Uruguay, en Concepción del Uruguay.
- Llegada de la línea Salto - Concordia, en Concordia.

b) En caso de ejecución de nuevas obras de interconexión se fijarán los puntos de entrega, de recepción y de medición.

Medición y equipos de medida

Artículo 21

Las mediciones de potencia y de energía activa y reactiva, serán efectuadas a través de instrumentos adecuados, alimentados por transformadores de medida de propiedad de cada Parte y de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, cuando corresponda, instalados en cada caso por las mismas, en los puntos de entrega, recepción y medición.

Los instrumentos de medición y los transformadores de medida, serán ensayados, calibrados y ajustados por las Partes y por la C.T.M. cuando corresponda, antes del comienzo del suministro, debiendo ser tomadas iguales providencias cada 12 meses para los instrumentos de medición y cada vez que la Comisión de interconexión lo determine, para los transformadores de medida.

Queda facultada cada una de las Partes, a través de sus representantes debidamente acreditados, a presenciar las pruebas, ajustes y calibraciones que la otra Parte efectúe en los instrumentos de su propiedad anteriormente citados, pudiendo también solicitar la realización de esas pruebas, ajustes y calibraciones en cualquier momento que lo deseen.

En ese caso corresponderá al solicitante reembolsar a la otra Parte los gastos realizados, si se verificara que los instrumentos y equipos ensayados estuvieran dentro de las tolerancias de error, establecidas por normas internacionales y expresamente aceptadas por la Comisión de Interconexión. Ambas Partes y la C.T.M. asegurarán en cualquier momento el acceso a sus instalaciones de medición, a los representantes de las mismas, siempre que estén debidamente acreditados y después de la correspondiente comunicación.

En cada uno de los puntos de recepción y entrega se instalarán equipos de medición trifásicos, cuya constitución, características y modalidades de conservación, funcionamiento y otras, serán establecidas por la Comisión de Interconexión.

Artículo 22

Cada Parte facturará a la otra las diferencias de lectura que se manifiesten, siguiendo a tal efecto los procedimientos ajustándose a las tolerancias que establecerá la Comisión de Interconexión.

CAPITULO IV

Operación

Artículo 23

Cada Parte hará funcionar su sistema eléctrico interconectado de acuerdo a las normas previamente acordadas, tratando de reducir a un mínimo las oscilaciones de tensión y frecuencia y ajustando la potencia intercambiada con la mejor aproximación al valor programado.

Artículo 24

Ambas Partes intercambiarán información sobre los sistemas eléctricos, gastos de funcionamiento, rendimiento de sus unidades generadoras y cualquier otro que razonablemente pueda ser requerido para la programación, operación y transacciones económicas entre las mismas.

Artículo 25

Los Despachos Nacionales de Carga intercambiarán oportunamente sus programas de trabajo, indicando la demanda horaria de sus sistemas, la producción de sus fuentes para satisfacer dicha demanda, la reserva horaria y la capacidad disponible para el intercambio.

Cada Despacho revisará su operación para determinar las transacciones de intercambio convenientes y ambos Despachos acordarán un plan tentativo de intercambio hora por hora.

Este plan podrá ser ajustado en cualquier momento, cuando las condiciones reales de operación sean diferentes de aquellas que se previeron.

Artículo 26

a) La Comisión de Interconexión adoptará, a satisfacción de ambas Partes, criterios de reserva de potencia rotante para el Sistema Eléctrico Interconectado Argentino-Uruguayo y determinará la participación de cada sistema en el criterio de reserva de potencia rotante establecido.

b) Cada Parte se hará responsable por el mantenimiento de los valores establecidos que le correspondan.

Perturbaciones y ayuda de emergencia

Artículo 27

a) Las Partes operarán sus instalaciones normalmente, de manera tal que las perturbaciones originadas en las mismas no afecten al servicio eléctrico del otro sistema.

b) En el caso que ocurra una perturbación en sus sistemas eléctricos, los operadores del Despacho Nacional de Carga del sistema afectado, avisarán tan pronto como sea posible, la naturaleza de la perturbación. Si se requiere ayuda de emergencia, ambos Despachos consultarán entre sí, a fin de tomar las medidas necesarias para normalizar el sistema interconectado conjunto.

c) La Parte a la que se ha solicitado ayuda de emergencia acudirá hasta donde sea necesario y en la medida de sus posibilidades, sin afectar su propio servicio, a todas las fuentes de potencia activa y reactiva disponibles para brindar la ayuda que se requiera, con prioridad sobre todo otro intercambio previsto entre las Partes.

d) Como excepción, ante situaciones de emergencia que puedan afectar la seguridad de las instalaciones, los Despachos Nacionales de Carga podrán independizar los sistemas.

Regulación de tensión y frecuencia

Artículo 28

a) La operación interconectada se llevará a cabo de modo que la tensión en los puntos de interconexión y la frecuencia del sistema no se aparten de los valores nominales, con las tolerancias que fijará la Comisión de Interconexión.

b) Cada uno de los sistemas operará de manera que el intercambio de potencia reactiva sea el mínimo posible, es decir que cada sistema compensará sus propios requerimientos tratando de mantener en todo momento los niveles de tensión dentro de los valores que estipulará la Comisión de Interconexión. Las Partes reconocen no obstante, que en determinados casos podrá ser deseable un intercambio de energía reactiva, lo que será hecho de común acuerdo entre las mismas.

CAPITULO V

Transacciones

Artículo 29

Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte la capacidad disponible en su sistema eléctrico, a efectos de contratar intercambios de potencia y energía u otras prestaciones, con la sola limitación de la continuidad de la seguridad y de la calidad del servicio del sistema que la envía.

Artículo 30

Cada Parte decidirá como único juez en cuanto a las condiciones bajo las cuales es económico el intercambio. Sin embargo, ninguna de las Partes rehusará arbitrariamente el intercambio de potencia y energía eléctrica u otras prestaciones sin considerar cuidadosamente todos los factores del caso.

Artículo 31

Los intercambios se realizarán respetando una distribución equitativa de los beneficios producidos por los mismos.

Modalidades de intercambio de servicios eléctricos recíprocos

Artículo 32

a) Suministro de energía de sustitución:

Se entiende por tal, el suministro de energía que una de las Partes puede entregar a la otra para reemplazar energía que ésta misma está en condiciones de producir.

Este tipo de servicio tiene por objeto obtener un beneficio mutuo con la generación más económica en todo momento, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3°.

b) Suministro de potencia:

Se entiende por tal, el servicio que una Parte preste a la otra poniendo a disposición de la misma una determinada potencia por un lapso también fijado.

En caso de convenirse el suministro, la potencia puesta a disposición se pagará aún cuando la Parte solicitante no la utilice y por todo el tiempo convenido.

c) Suministro de emergencia:

Se entiende por tal, el suministro de potencia y energía que se produzca durante el lapso de la condición de emergencia.

d) Suministro de energía por necesidad de la parte vendedora:

Se extiende por tal, la energía ofrecida por la Parte vendedora por razones técnicas de su servicio.

e) Peaje por transporte de energía:

Se entiende por tal, el servicio que una Parte presta a la otra, para que ésta alimente su propio mercado eléctrico y poniendo a disposición sus instalaciones de transmisión.

f) Intercambio de reserva de potencia rotante:

Se entiende por tal, la puesta a disposición de potencia rotante que una Parte hace a la otra, en un todo de acuerdo al criterio adoptado de reserva de potencia rotante.

g) Suministro de potencia garantida:

Se define como el servicio que una Parte presta a la otra garantizando, a su pedido, una determinada potencia por un lapso preestablecido. En cada caso particular se acordarán los términos del intercambio y el régimen de penalización.

h) Las modalidades de intercambio y servicios recíprocos no contempladas en los literales precedentes, serán establecidas por la Comisión de Interconexión, dentro de los lineamientos del presente Convenio.

Precios de los intercambios y servicios eléctricos recíprocos

Artículo 33

a) Suministro de energía de sustitución:

El precio de la energía de sustitución será determinado, para cada transacción que se convenga, de la siguiente forma, (se entiende que en todos los casos la Parte compradora dispone de capacidad para cumplir con su programa de reserva de potencia rotante):

i) En ambos sistemas existe reserva de potencia rotante.

El precio de la energía de sustitución de origen térmico será determinado, para cada transacción que se convenga, multiplicando el precio del combustible convenido por el promedio entre los consumos incrementales medios de las máquinas que cada parte hace intervenir en la transacción, consideradas a las potencias a las que iban a operar para la Parte compradora y a las potencias a las que van a operar para la Parte vendedora.

ii) La Parte compradora evita poner máquinas en servicio y la Parte vendedora tiene exceso de potencia rotante.

El precio de la energía de sustitución de origen térmico será determinado para cada transacción que se convenga, multiplicando el precio del combustible convenido, por el promedio entre el consumo específico medio de las máquinas que el comprador evita poner en servicio, a las potencias a las que iban a operar y el consumo incremental medio de las máquinas que la Parte vendedora pone a disposición de la Parte compradora, a las potencias a las que van a operar.

El beneficio por evitar el arranque se distribuirá en partes iguales.

iii) La Parte compradora evita poner máquinas en servicio y la Parte vendedora lo hace.

El precio de la energía de sustitución de origen térmico será determinado, para cada transacción que se convenga, multiplicando el precio del combustible convenido, por el promedio entre el consumo específico medio de las máquinas que el comprador evita poner en servicio, a las potencias a las que iban a operar, y el consumo específico medio de las máquinas que el vendedor entrará en servicio, a las potencias a las que van a operar.

A ello se agregará el promedio de los costos de arranque y parada de las unidades involucradas. En caso que la Parte vendedora continúe utilizando las máquinas puestas en servicio, se descontarán los costos de arranque y parada respectivos.

b) Suministro de Potencia.

El precio constará de tres componentes

i) Cargo fijo, función de la potencia y del tiempo que la misma permanezca al servicio de la otra Parte que se convengan en la transacción, y que permita recuperar las cargas de capital de inversión actualizada y otros costos fijos de las unidades generadoras puestas a disposición de la Parte compradora.

ii) Energía, que permite recuperar, cuando corresponda, los gastos incrementales o específicos de combustibles.

iii) Arranque y parada, según lo reglamente la Comisión de Interconexión al ser necesaria la entrada en servicio de una o más unidades generadoras, en cuyo caso la potencia a contratar no podrá ser inferior al mínimo técnico de las mismas.

c) Suministro de emergencia.

El precio para esta modalidad de suministro será el que resulte de aplicar lo establecido en el inciso b), de este artículo.

d) Suministro de energía eléctrica por necesidad de la Parte vendedora. El precio de esta energía será, como máximo, el costo incremental en barras de la Parte vendedora, pero podrá acordarse otro precio, si éste resultara mayor que el costo incremental de la Parte compradora.

e) Peaje por transporte de energía.

El precio de este servicio será fijado por la Comisión de Interconexión.

f) Intercambios de reserva de potencia rotante.

Cada Parte aportará la proporción de reserva de potencia rotante que usualmente dispone, hasta el momento en que la Comisión de Interconexión, en base a la experiencia que sobre este aspecto se acumule, pueda establecer las reglas generales para que en cada oportunidad, a nivel operativo, se determinen los valores de reserva rotante que a cada parte le corresponderá llevar, las formas que se realizará su intercambio y las compensaciones que quepa realizar en caso que una de ellas no aporte el valor de reserva rotante que le sea asignado.

g) Valoración de energía hidráulica.

i) Cuando se den situaciones de vertimientos por vertedores de las represas, la energía no ubicable en el diagrama de demanda del país propietario de las represas afectadas, será ofrecida a un valor incremental nulo.

ii) En otras situaciones, el precio de venta del Kwh. generado por centrales hidráulicas será determinado en cada caso por un programa de computación a perfeccionar por la Comisión de Interconexión, en el que se introducirán, entre otras, las siguientes variables: hidráulicidad - estación del año - hora del día en que se vende - cota de la represa - cantidad de energía despachada - riesgo - costo de la explotación - rentabilidad. La fijación del precio se efectuará a nivel operativo, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente, realizándose la reliquidación en base a valores reales al fin de cada ejercicio.

La cancelación de la deuda correspondiente se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI, referido a transacciones comerciales.

h) Para los tipos de intercambios que signifiquen ahorros mutuos, se procurará una distribución equitativa de los mismos.

i) Los precios de las modalidades de intercambio y servicios recíprocos no contemplados en este Convenio, serán propuestos por la Comisión de Interconexión a ambos Gobiernos.

Componentes de los precios de intercambios y servicios recíprocos

Artículo 34

a) Cargas de Capital.

Se utilizará para la determinación de las cargas de capital, el método del fondo amortizante cuya fórmula es:

$$C = I i (1+i)^n - 1$$

Siendo C = cargas de capital

I = inversión actualizada

i = tasas de interés anual

n = vida media probable del bien

i) Se considerará una tasa de interés anual del 8 (ocho) por ciento.

La tasa de interés podrá ser modificada de mutuo acuerdo.

ii) Se considerarán las siguientes vidas útiles, a los efectos de este Convenio.

Centrales turbo-vapor: 35 años

Centrales hidráulicas de embalse: 50 años

Centrales de ciclo combinado: 25 años

Turbina a gas: 18 años

iii) Se adoptarán los siguientes valores unitarios de inversión, a los efectos del presente convenio.

Centrales turbo-vapor: 850 U\$\$/kw

Centrales turbo-gas: 365 U\$\$/kw

Centrales hidráulicas de embalse: 1200 U\$\$/kw

Centrales de ciclo combinado: 650 U\$\$/kw

iv) Se adopta el siguiente procedimiento como cláusula de Mantenimiento de valor.

La actualización de los valores de inversión se hará mediante la utilización de un factor resultado de ponderar igualmente cuatro índices, obtenibles en las “Estadísticas Financieras Internacionales”, publicadas por el Fondo Monetario Internacional.

Ellos son: el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América, el índice de precios de bienes industriales de los Estados Unidos de América, el índice de valor unitario de exportaciones de los Estados Unidos de América y el índice de valor unitario de exportaciones de los países industrializados.

Para la eventualidad de que esa publicación fuera sustituida o que fuera imposible de obtener la información correspondiente en plazos prudenciales, la Comisión de Interconexión propondrá la fuente sustitutiva a las Partes.

b) Precios de combustibles utilizados.

i) El precio del fuel-oil (P), en condición costo y flete, a adoptar en las transacciones se define como:

$$P = C + F$$

donde

C = Promedio mensual de los precios medios diarios de fuel-oil de las siguientes características, correspondientes al mes anterior a la operación, obtenidos de la publicación "Platt's Oilgram Price Report".

- Barges FOB Rotterdam 1 Pet.

- Arabian Persian Gulf FOB HS F.O. 2500 sec.

- Caribbean Cargoes FOB 2.8 Pet. en dólares estadounidenses por tonelada métrica.

F = Flete de los combustibles puestos en el Río de la Plata, igual al promedio mensual de los fletes, publicados en el mes anterior al de la operación por la publicación "World-scale World-Wide tanker Nominal Freight scale", corregidos por los datos de la publicación "Platt's Oilgram Price Report", en dólares estadounidenses por tonelada métrica, correspondientes a los transportes entre los puertos de Rotterdam, Ras Tanura y Aruba y los de la Plata (Argentina) y Terminal José Ignacio (Uruguay), para barcos de la clase 80-160 mil toneladas.

ii) Para la eventualidad de que esas publicaciones fueran substituidas o que fuera imposible obtener la información correspondiente en plazos prudenciales, la Comisión de Interconexión propondrá a las Partes la fuente sustitutiva.

iii) Las Partes convienen en revisar, si correspondiese, los términos del presente Convenio, en caso de que entre ambos países se celebren futuros acuerdos energéticos de cualquier tipo, a fin de proceder a su adecuación.

c) La Comisión de Interconexión fijará los criterios para computar las pérdidas por transmisión involucradas en las diferentes transacciones.

d) Lo valores fijados en el literal a) de este artículo podrán ser modificados por la comisión de interconexión.

Apartamientos de las condiciones de interconexión eléctrica

Artículo 35

Se entiende por apartamento la diferencia entre el valor real de intercambio de potencia y energía y el valor acordado entre las Partes, siendo este último valor el resultante

del conjunto de los servicios recíprocos establecidos dentro del marco de este Convenio y aquella potencia y energía que deban suministrarse por los apartamentos anteriores.

No se computará a este fin, la energía y la potencia provistas por Salto Grande. La energía y potencia provistas en concepto de emergencia formarán parte de apartamento definido ut supra.

Las Partes procurarán que el apartamento sea nulo en todo momento.

Las Partes procurarán que los apartamentos que de todos modos se produzcan, sean cancelados, en las condiciones más similares posibles a aquellas que prevalecían cuando su ocurrencia, dentro de un período de cuatro semanas.

Si el apartamento alcanzara valores superiores al 10% del conjunto de los intercambios y servicios recíprocos durante cuatro semanas consecutivas, deberán abonarse el monto del apartamento al precio que correspondan a la modalidad más onerosa de prestación acordada en este Convenio, conforme a lo que disponga la Comisión de Interconexión.

La Comisión podrá establecer modificaciones al porcentaje del 10% sobre la base de la experiencia acumulada durante el servicio.

En caso de que la emergencia persista durante un lapso prolongado que no permita su compensación, según lo previsto anteriormente, las Partes convendrán un contrato de suministro, al efecto.

CAPITULO VI

Transacciones Comerciales

Artículo 36

Los Despachos de Carga intercambiarán la información sobre los movimientos de potencia y energía realizados mensualmente, antes del día 10 del mes siguiente, a fin de elaborar las facturas correspondientes.

Artículo 37

Cada Parte emitirá una factura por las ventas que haya efectuado, la que será abonada por la Parte deudora dentro de los 30 (treinta) días de su presentación, previa compensación de los débitos que ambas partes contrajeron durante el período considerado.

Por la parte Uruguay el ente que intervendrá en las transacciones será la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) y por la Parte Argentina, Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado (A y E).

Artículo 38

Los pagos del Convenio Argentino-Uruguayo, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 39

Vencido el plazo de 30 (treinta) días sin haber dado cumplimiento al pago de la factura, las sumas impagas devengarán automáticamente un único interés por mora igual a la tasa LIBOR vigente al término del plazo citado, más un punto.

La tasa de interés se reajustará cada 30 (treinta) días de la misma manera, por el lapso en que dicha factura permanezca impaga.

La misma podrá ser modificada de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 40

Las transacciones comercial e intercambios de potencia eléctrica entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina estarán exentos de cualquier tributación nacional, provincial, departamental o municipal, inclusive el impuesto al valor agregado. La exención comprende: derechos aduaneros o consulares, tasas, regalías y todo otro gravamen de cualquier naturaleza, vigente o a crearse en el futuro.

CAPITULO VII

Capacitación

Artículo 41

Se acuerda establecer intercambios de información y programas de capacitación que conduzcan a la mejor operación del sistema interconectado conjunto y al logro de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 42

En particular se consideran de interés mutuo la realización de cursos, seminarios y prácticas, para la capacitación y entrenamiento de los responsables en los aspectos concernientes a los reglamentos y normas de la operación interconectada y realización de visitas y estadías recíprocas, del personal técnico y profesional afectado a la misma.

CAPITULO VIII

Coordinación con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande

Artículo 43

El sistema eléctrico de Salto Grande está constituido por las obras comunes construidas por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande conforme a lo establecido en el Convenio del 30 de diciembre de 1946 y su Acuerdo reglamentario.

Artículo 44

El presente Convenio no altera lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo para reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946, referido a los derechos sobre la potencia y producción de la Central de Salto Grande.

Los intercambios de potencia y energía que ambas Partes acuerden, serán considerados como independientes de los realizados por la C.T.M.

Artículo 45

Los sistemas interconectados de ambas Partes, deberán hacer uso prioritario de la energía y potencias disponibles en Salto Grande, mientras se mantengan los compromisos financieros contraídos por ambas Partes con el Banco Interamericano de Desarrollo, a menos que por razones técnicas fundadas sea conveniente otra modalidad de operación.

Artículo 46

La Comisión de Interconexión coordinará con la C.T.M. todos aquellos aspectos de sus actividades que tengan relación con las responsabilidades de ésta.

Artículo 47

La C.T.M., a los efectos de la coordinación de la operación de los respectivos Sistemas Interconectados Nacionales por parte de los Despachos Nacionales de Carga, comunicará diariamente a los mismos:

a) La disponibilidad de sus recursos energéticos para los días siguientes, de acuerdo a las previsiones que efectúe, a las condiciones de borde que los usos prioritarios impongan al uso hidroeléctrico como responsable del uso global del recurso hidráulico, y a las restricciones temporarias o permanentes que limiten las posibilidades de generación hidroeléctrica.

b) La disponibilidad de las instalaciones a su cargo y planes de mantenimiento correctivos.

Artículo 48

La responsabilidad sobre las órdenes emitidas al Centro de Control de la C.T.M., recaerá periódicamente sobre uno u otro Despacho Nacional de Carga, según los plazos y modalidades que se establezcan en el Reglamento Operativo.

Artículo 49

En los puntos de entrega, recepción y medición incluidos dentro de las obras en común del sistema de Salto Grande, la C.T.M. facilitará los medios necesarios para que se lleven a cabo los acuerdos establecidos para la medición de los intercambios efectuados entre las Partes.

CAPITULO IX

Solución de Controversias

Artículo 50

Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por negociaciones directas en el seno de la Comisión de Interconexión, será sometida a los medios diplomáticos ordinarios de solución de controversias.

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias

Artículo 51

Ambas Partes acuerdan que, luego de la firma del presente Convenio por parte de los Plenipotenciarios respectivos y hasta tanto no sean designados los miembros de la Comisión de Interconexión prevista en el artículo 6° del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974, las funciones encomendadas a dicha Comisión quedarán transitoriamente a cargo de las Representaciones designadas por ambas Partes para la negociación de este Convenio, actuando en forma conjunta.

CAPITULO XI

Cláusulas Finales

Artículo 52

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de canje de los respectivos instrumentos de ratificación y tendrá una duración de cinco años, prorrogados automáticamente por períodos de un año.

Podrá ser modificado mediante acuerdo entre las Partes y podrá ser denunciado en cualquier momento después de finalizar el primer período.

La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses de su notificación.

En fe de ello, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares originales de un mismo tenor, igualmente válidos, en Salto Grande, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres.

Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la
República Argentina

LEY 15.509. - DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

El Consejo de Estado;

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974 entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, suscrito en Salto Grande el 27 de mayo de 1983.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 20 de diciembre de 1983.-
HAMLET REYES, Presidente.- Nelson Simonetti, Julio A. Waller, Secretarios.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria y Energía

Montevideo, 27 de diciembre de 1983.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.- GREGORIO C. ALVAREZ - CARLOS A. MAESO - JUAN A. CHIARINO ROSSI.

LEY 23.390 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Sanción: 25 de septiembre de 1986.

Promulgación: 10 de octubre de 1986.

Publicación: B.O. 11/3/87

Citas legales: ley 21.011 (Acuerdo del 12/12/74): XXX - C 2685, ley 13.213 (Convenio del 30/12/46:) VIII, 54.

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el convenio de ejecución del acuerdo de interconexión energética del 12 de febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Salto Grande el 27 de mayo de 1983, y cuyo texto forme parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etc.

Ley 23,390 - Proyecto del Poder Ejecutivo, considerando y aprobado sin modificaciones por la Cámara de Senadores en la sesión del 30 de julio de 1986 (D. ses. Sen 1986, ps. 1332 a 1342) y por la Cámara de Diputados en la sesión del 25 de setiembre de 1986 (D.ses. Dip. 1986. ps. 5439 a 5448).

ESTATUTO DEL RÍO URUGUAY

ESTATUTO DEL RÍO URUGUAY DEL 26/2/75, EN SALTO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY)

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, animados del espíritu fraterno que inspira el Tratado del Río de la Plata y su frente Marítimo, suscrito en Montevideo el 19 de noviembre de 1973, han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO 1

PROPÓSITOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

Las Partes acuerdan el presente Estatuto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Tratado de Límites en el río Uruguay de 7 de abril de 1961, con el fin de establecer los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del río Uruguay y en estricta observancia de los derechos y obligaciones emergentes de los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 2

A los efectos de este Estatuto se entiende por:

- a) *Partes*: La República Argentina y la República Oriental del Uruguay.
- b) *Tratado*: El Tratado de límites entre República Argentina y la República Oriental del Uruguay en el río Uruguay, suscrito en Montevideo el 7 de abril de 1961.
- c) *Río*: El río Uruguay en el tramo señalado en el artículo 1° del Tratado.
- d) *Estatuto*: EL presente instrumento jurídico.
- e) *Comisión*: La Comisión Administradora del Río Uruguay, que se crea por el Estatuto.
- f) *Protocolo*: El Protocolo sobre demarcación y caracterización de la línea de frontera argentino-uruguaya en el río Uruguay, suscrito en Buenos Aires el 16 de octubre de 1968.

CAPÍTULO II

NAVEGACIÓN Y OBRAS

ARTÍCULO 3

Las Partes se prestarán la ayuda necesaria a fin de otorgar a la navegación las mayores facilidades y seguridad posibles.

ARTÍCULO 4

Las partes acordarán las normas reglamentarias sobre seguridad de la navegación en el río y uso del canal principal.

ARTÍCULO 5

La Comisión adjudicará a las Partes, previo planeamiento en común, la realización del dragado, el balizamiento y las obras de conservación de los tramos del Canal Principal que fije periódicamente, en función del uso del mismo y de la disponibilidad de medios técnicos.

ARTÍCULO 6

A los fines expresados en el artículo 5, cada Parte autoriza a que, en su jurisdicción, los servicios competentes de la otra efectúen las tareas respectivas, previa notificación a través de la Comisión.

ARTÍCULO 7

La Parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficientes para afectar la navegación, el régimen del río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión, la cual determinará sumariamente, y en un plazo máximo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra Parte.

Si así se resolviere o no se llegare a una decisión al respecto, la Parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra Parte a través de la misma Comisión.

En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra y, si fuere el caso, el modo de su operación y los demás datos técnicos que permitan a la Parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación, al régimen del río o a la calidad de sus aguas.

ARTÍCULO 8

La Parte notificada dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para expedirse sobre el proyecto, a partir del día en que su Delegación ante la Comisión haya recibido la notificación.

En el caso de que la documentación mencionada en el artículo 7 fuere incompleta, la Parte notificada dispondrá de treinta días para hacérselo saber a la Parte que proyecte realizar la obra, por intermedio de la Comisión.

El plazo de ciento ochenta días precedentemente señalado comenzará a correr a partir del día en que la Delegación de la Parte notificada haya recibido la documentación completa.

Este plazo podrá ser prorrogado prudencialmente por la Comisión si la complejidad del proyecto así lo requiriere.

ARTÍCULO 9

Si la Parte notificada no opusiere objeciones o no contestare dentro del plazo establecido en el artículo 8°, la otra Parte podrá realizar o autorizar la realización de la obra proyectada.

ARTÍCULO 10

La Parte notificada tendrá derecho a inspeccionar las obras que se estén ejecutando para comprobar si se ajustan al proyecto presentado.

ARTÍCULO 11

Si la Parte notificada llegare a la conclusión de que la ejecución de la obra o el programa de operación puede producir perjuicio sensible a la navegación, al régimen del río o a la calidad de sus aguas, lo comunicará a la otra Parte por intermedio de la Comisión dentro del plazo de ciento ochenta días fijado en el artículo 8.

La comunicación deberá precisar cuales aspectos de la obra o del programa de operación podrán causar un perjuicio sensible a la navegación, al régimen del río o a la calidad de sus aguas, las razones técnicas que permitan llegar a esa conclusión y las modificaciones que sugiera al proyecto o programa de operaciones.

ARTÍCULO 12

Si las Partes no llegaren a un acuerdo, dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la Comunicación a que se refiere el artículo 11, se observará el procedimiento indicado en el Capítulo XV.

ARTÍCULO 13

Las normas establecidas en los artículos 7 a 12 se aplicarán a todas las obras a que se refiere el artículo 7, sean nacionales o binacionales, que cualquiera de las partes proyecte realizar, dentro de su jurisdicción, en el río Uruguay fuera del tramo definido como río y en las respectivas áreas de influencia de ambos tramos.

CAPÍTULO III

PRACTICAJE

ARTÍCULO 14

La profesión de práctico en el río sólo será ejercida por los profesionales habilitados por las autoridades de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 15

Todo buque que zarpe de puerto argentino o uruguayo tomará práctico, cuando deba hacerlo, de la nacionalidad del puerto de zarpada.

El buque que provenga del puerto de un tercer Estado tomará práctico cuando deba hacerlo, de la nacionalidad del puerto de destino.

El contacto que el buque tenga, fuera de puerto, con las autoridades de cualquiera de las Partes, no modificará el criterio inicialmente seguido para determinar la nacionalidad del práctico.

En los demás casos el práctico deberá ser, indistintamente, argentino o uruguayo.

ARTÍCULO 16

Terminadas sus tareas, los prácticos argentinos y uruguayos podrán desembarcar libremente en los puertos de una u otra Parte a los que arriben los buques en los que cumplieron su cometido.

Las Partes brindarán a los mencionados prácticos las máximas facilidades para el mejor cumplimiento de su función.

CAPÍTULO IV

FACILIDADES PORTUARIAS, ALIJOS Y COMPLEMENTOS DE CARGA

ARTÍCULO 17

Las Partes se comprometen a realizar los estudios y adoptar las medidas necesarias con vistas a dar la mayor eficacia posible a sus servicios portuarios, de modo de brindar las mejores condiciones de rendimiento y seguridad, y ampliar las facilidades que mutuamente se otorgan en sus respectivos puertos.

ARTÍCULO 18

Las tareas de alijo y complemento de carga se realizarán, exclusivamente, en la zona que en cada caso fije dentro de su respectiva jurisdicción la autoridad competente de acuerdo con las necesidades técnicas y de seguridad, especialmente en materia de cargas contaminantes o peligrosas.

CAPÍTULO V

SALVAGUARDA DE LA VIDA HUMANA

ARTÍCULO 19

Cada Parte tendrá a su cargo la dirección de las operaciones de búsqueda y rescate dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 20

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, la autoridad que inicie una operación de búsqueda y rescate lo comunicará a la autoridad competente de la otra Parte.

ARTÍCULO 21

Cuando la magnitud de la operación lo aconseje, la autoridad de la Parte que lo necesite podrá solicitar a la de la otra el concurso de medios, reteniendo cada una de las Partes el control de las operaciones que se realicen dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 22

Cuando por cualquier causa la autoridad de una de las Partes no pudiere iniciar o continuar una operación de búsqueda y rescate, solicitará a la de la otra que asuma la responsabilidad de la dirección y ejecución de la misma, facilitándole toda la colaboración posible.

ARTÍCULO 23

Las unidades de superficie o aéreas de ambas Partes que se hallen efectuando operaciones de búsqueda y rescate podrán entrar o salir de cualquiera de los respectivos territorios, sin cumplir las formalidades exigidas normalmente.

CAPÍTULO VI

SALVAMENTO

ARTÍCULO 24

El salvamento de buques será realizado por las autoridades o las empresas de la Parte en cuya jurisdicción haya ocurrido el siniestro, sin perjuicio de lo que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 25

El salvamento de un buque en el Canal Principal será realizado por las autoridades o las empresas de la Parte en cuya jurisdicción haya ocurrido el siniestro, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 48.

ARTÍCULO 26

Cuando las autoridades o las empresa de la Parte a la que corresponda el salvamento desistan de efectuarlo, el mismo podrá ser realizado por las autoridades o las empresas de la otra Parte.

El desistimiento a que se refiere el párrafo anterior no será demorado más allá de lo necesario y será notificado de inmediato a la otra Parte a través de la Comisión.

CAPÍTULO VII

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 27

El derecho de cada Parte de aprovechar las aguas del río, dentro de su jurisdicción, para fines domésticos, sanitarios, industriales y agrícolas, se ejercerá sin perjuicio de la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 7 a 12 cuando el aprovechamiento sea de entidad suficiente para afectar el régimen del río o la calidad de sus aguas.

ARTÍCULO 28

Las Partes suministrarán a la Comisión, semestralmente, una relación detallada de los aprovechamientos que emprendan o autoricen en las zonas del río sometidas a sus respectivas

jurisdicciones, a los efectos de que ésta controle si las mismas, en su conjunto, producen perjuicio sensible.

ARTÍCULO 29

Lo dispuesto en el artículo 13 se aplicará a todo aprovechamiento que sea de entidad suficiente para afectar el régimen del río o la calidad de sus aguas.

CAPITULO VIII

RECURSOS DEL LECHO Y DEL SUBSUELO

ARTÍCULO 30

Cada Parte podrá explorar y explotar los recursos del lecho y del subsuelo del río en la zona del mismo sometida a su jurisdicción, sin causar perjuicio sensible a la otra Parte.

ARTÍCULO 31

Las instalaciones u otras obras necesarias para la exploración o explotación de los recursos del lecho y del subsuelo no podrán interferir la navegación en el Canal Principal.

ARTÍCULO 32

El yacimiento o depósito que se extienda a uno y otro lado del límite establecido en el artículo 1° del Tratado, será explotado de forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicho límite.

Cada Parte realizará la exploración y explotación de los yacimientos o depósitos que se hallen en esas condiciones sin causar perjuicio sensible a la otra Parte y de acuerdo con las exigencias de un aprovechamiento integral y racional del recurso, ajustado al criterio establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 33

En las concesiones para extraer arena, canto rodado o piedra del lecho o del subsuelo del río, la Parte otorgante, deberá establecer, entre otras, las condiciones siguientes:

a) Que los residuos provenientes del lavado y clasificación de los materiales extraídos sólo sean descargados en los lugares que la Comisión indique como vaciaderos.

b) Que no puedan efectuarse extracciones a distancias menores que las que indique la Comisión con relación a los canales de navegación y a otros sectores del río.

ARTÍCULO 34

Serán aplicables, en lo pertinente, las normas establecidas en los artículos 7 a 12 cuando la exploración y explotación de los recursos del lecho y del subsuelo tengan entidad suficiente para afectar el régimen del río o la calidad de sus aguas.

CAPÍTULO IX

CONSERVACIÓN, UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE OTROS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 35

Las Partes se obligan a adoptar las medidas necesarias a fin de que el manejo del suelo y de los bosques, la utilización de las aguas subterráneas y la de los afluentes del río, no causen una alteración que perjudique sensiblemente el régimen del mismo o la calidad de sus aguas.

ARTÍCULO 36

Las Partes coordinarán, por intermedio de la Comisión, las medidas adecuadas a fin de evitar la alteración del equilibrio ecológico y controlar plagas y otros factores nocivos en el río y sus áreas de influencia.

ARTÍCULO 37

Las Partes acordarán las normas que regularán las actividades de pesca en el río en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos.

ARTÍCULO 38

Cuando la intensidad de la pesca lo haga necesario, las Partes acordarán los volúmenes máximos de captura por especies, como asimismo los ajustes periódicos correspondientes. Dichos volúmenes de captura serán distribuidos por igual entre las Partes.

ARTÍCULO 39

Las Partes intercambiarán regularmente, por intermedio de la Comisión, la información pertinente sobre esfuerzo de pesca y captura por especie.

CAPITULO X

CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 40

A los efectos del presente Estatuto se entiende por contaminación la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancia o energía de las que resulten efectos nocivos.

ARTÍCULO 41

Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Comisión en la materia, las Partes se obligan a:

a) Proteger y preservar el medio acuático y, en particular, prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad con los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

b) No disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos:

1) Las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas,
y

2) La severidad de las sanciones establecidas para los casos de infracción.

c) Informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas, con vistas a establecer normas equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 42

Cada Parte será responsable, frente a la otra, por los daños inferidos como consecuencia de la contaminación causada por sus propias actividades o por las que en su territorio realicen personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 43

La jurisdicción de cada Parte respecto de toda infracción cometida en materia de contaminación, se ejercerá sin perjuicio de los derechos de la otra Parte a resarcirse de los daños que haya sufrido, a su vez, como consecuencia de la misma infracción.

A esos efectos, las Partes se prestarán mutua cooperación.

CAPÍTULO XI

INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 44

Cada Parte autorizará a la otra a efectuar estudios e investigaciones de carácter científico en su respectiva jurisdicción, siempre que le haya dado aviso previo a través de la Comisión con la adecuada antelación indicando las características de los estudios e investigaciones a realizarse y las áreas y plazos en que se efectuarán.

Esta autorización sólo podrá ser denegada en circunstancias excepcionales y por períodos limitados.

La Parte autorizante tiene derecho a participar en todas las fases de esos estudios e investigaciones y a conocer y disponer de sus resultados.

ARTÍCULO 45

Las Partes promoverán la realización de estudios conjuntos de carácter científico de interés común.

CAPÍTULO XII

COMPETENCIAS

ARTÍCULO 46

El derecho de policía en el río será ejercido por cada Parte dentro de su jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, la autoridad de una Parte que verifique que se está cometiendo un ilícito en la jurisdicción de la otra, podrá apresarse al infractor, debiéndose poner a disposición de la autoridad de esta última, con las excepciones previstas en el artículo 48.

Asimismo, la autoridad de cada Parte podrá perseguir a los buques que, habiendo cometido una infracción en su propia jurisdicción, hayan ingresado en la jurisdicción de la otra Parte.

En los casos previstos en los párrafos segundo y tercero, el ejercicio del derecho de policía en jurisdicción de la otra Parte deberá ser comunicado de inmediato a esta y bajo ninguna circunstancia podrá hacerse efectivo más allá de una distancia de la costa de la misma, que será determinada por la Comisión para cada uno de los tramos.

Las Partes coordinarán la acción a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 47

Las Partes ejercerán coordinadamente la vigilancia adecuada a los fines de prevenir la comisión de delitos e infracciones en la zona, comprendida entre las líneas definidas en los párrafos a y b, apartado II, inciso B) del artículo 1° del Tratado.

ARTÍCULO 48

Los buques que naveguen por el Canal Principal se considerarán situados en la jurisdicción de una u otra Parte conforme a los siguientes criterios:

- a) En la jurisdicción de cada Parte, los buques de su bandera.
- b) En la jurisdicción de la República Oriental del Uruguay, los buques de terceras banderas que naveguen aguas arriba, y en la de la República Argentina, los que lo hagan aguas abajo, sin perjuicio de lo establecido en los incisos c) y e).
- c) En la jurisdicción de cada Parte, los buques de terceras banderas involucrados en siniestros con buques de bandera de dicha Parte.

d) En la jurisdicción de la Parte de la bandera del buque de mayor tonelaje cuando en un siniestro se hallen involucrados buques de banderas de las dos Partes, salvo que uno de ellos sea un buque de guerra, en cuyo caso se considerarán en la jurisdicción de la bandera de este último.

e) En la jurisdicción de la Parte que corresponda según el criterio del inciso b) aplicable en función del buque de mayor tonelaje, cuando en un siniestro se hallen involucrados exclusivamente buques de terceras banderas.

f) En los casos no previstos la Comisión decidirá.

Este artículo no será aplicable a los casos en que estén involucrados buques de guerra, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso d).

CAPÍTULO XIII

COMISIÓN ADMINISTRADORA

ARTÍCULO 49

Las Partes crean una Comisión Administradora del río Uruguay, compuesta de igual número de delegados por cada una de ellas.

ARTÍCULO 50

La Comisión gozará de personalidad jurídica para el cumplimiento de su cometido.

Las Partes le asignarán los recursos necesarios y todos los elementos y facilidades indispensables para su funcionamiento.

ARTÍCULO 51

La Comisión tendrá su sede en la ciudad de Paysandú, República Oriental del Uruguay, pero podrá reunirse en los territorios de ambas Partes.

ARTÍCULO 52

La Comisión podrá constituir los órganos subsidiarios que estime necesarios. Funcionará en forma permanente y tendrá su correspondiente secretaría.

ARTÍCULO 53

Las Partes acordarán por medio de canje de notas, el Estatuto de la Comisión. Esta dictará su reglamento interno.

ARTÍCULO 54

La Comisión celebrará oportunamente, con ambas Partes, los acuerdos conducentes a precisar los privilegios e inmunidades de los miembros y personal de la misma, reconocidos por la práctica internacional.

ARTÍCULO 55

Para la adopción de las decisiones de la Comisión, cada delegación tendrá un voto.

ARTÍCULO 56

La Comisión desempeñará las siguientes funciones:

- a) Dictar, entre otras, las normas reglamentarias sobre:
 - 1) Seguridad de la navegación en el río y uso del canal principal;
 - 2) Conservación y preservación de los recursos vivos;
 - 3) Practicaje;
 - 4) Prevención de la contaminación;
 - 5) Tendido de tuberías y cables subfluviales o aéreos.
- b) Coordinar la realización conjunta de estudios e investigaciones de carácter científico, especialmente los relativos al levantamiento integral del río.
- c) Establecer cuando corresponda, los volúmenes máximos de pesca por especies y ajustarlos periódicamente.
- d) Coordinar entre las autoridades competentes de las Partes la acción en materia de prevención y represión de ilícitos.
- e) Coordinar la adopción de planes, manuales, terminología y sistemas de comunicación comunes en materia de búsqueda y rescate.
- f) Establecer el procedimiento a seguir y la información a suministrar en los casos en que las unidades de una Parte, que participen en operaciones de búsqueda y rescate ingresen al territorio de la otra o salgan de él.
- g) Determinar las formalidades a cumplir en los casos en que deba ser introducido transitoriamente, en territorio de la otra Parte, material para la ejecución de operaciones de búsqueda y rescate.
 - h) Coordinar las ayudas a la navegación, balizamiento y dragado.
 - i) Establecer el régimen jurídico-administrativo de las obras e instalaciones binacionales que se realicen y ejercer la administración de las mismas.
 - j) Publicar y actualizar la Carta Oficial del Río con su traza de límites, en coordinación con la Comisión creada por el Protocolo.
 - k) Transmitir en forma expedita a las Partes las comunicaciones, consultas, informaciones y notificaciones que se efectúen de conformidad con el Estatuto.
 - l) Cumplir las otras funciones que le han sido asignadas por el Estatuto y aquellas que las Partes convengan en otorgarle por medio de canje de notas u otras formas de acuerdo.

ARTÍCULO 57

La Comisión informará periódicamente a los Gobiernos de las Partes sobre el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 58

Toda controversia que se suscitare entre las Partes con relación al río, será considerada por la Comisión, a propuesta de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 59

Si en el término de ciento veinte días la Comisión no lograre llegar a un acuerdo, lo notificará a ambas Partes, las que procurarán solucionar la cuestión por negociaciones directas.

CAPÍTULO XV

SOLUCION JUDICIAL DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 60

Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y del Estatuto que no pudiere solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia.

En los casos a que se refieren los artículos 58 y 59, cualquiera de las Partes podrá someter toda controversia sobre la interpretación o aplicación del Tratado y del Estatuto a la Corte Internacional de Justicia, cuando dicha controversia no hubiere podido solucionarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación aludida en el artículo 59.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 61

Lo dispuesto en el artículo 56 inciso i), se aplicará a obras binacionales actualmente en ejecución una vez que se encuentren concluidas y cuando así lo convengan las Partes por medio de canje de notas u otras formas de acuerdo.

ARTÍCULO 62

La Comisión se constituirá dentro de los sesenta días siguientes al canje de los instrumentos de ratificación del Estatuto.

CAPÍTULO XVII

RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO 63

El presente Estatuto será ratificado de acuerdo con los procedimientos previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos de las Partes y entrará en vigor por el canje de los instrumentos de ratificación que se realizará en la ciudad de Buenos Aires.

HECHO en la ciudad de Salto, República Oriental del Uruguay, a los veintiséis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales de un mismo tenor, igualmente válidos.

Por el gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay

ALBERTO JUAN VIGNES
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

JUAN CARLOS BLANCO
Ministro de Relaciones
Exteriores

Ratificado por Ley N° 21.413 de la República Argentina del 9/9/76 y por Ley 14.521 de la República Oriental del Uruguay del 20/5/75.

CANJE DE INSTRUMENTOS: Gualeguaychú, 18-9-1976.

ESTATUTO DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY

**A.S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la
República Oriental del Uruguay**

Doctor JUAN CARLOS BLANCO

Guauguaychú, 18 de septiembre de 1976

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del “Estatuto del Río Uruguay”, suscripto entre nuestros gobiernos el día 26 de febrero de 1975 y que ha entrado en vigor como consecuencia del canje de los instrumentos de ratificación efectuado en esta ciudad en el día de la fecha.

Al respecto me es grato transmitir a Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino concuerda en establecer como Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay el texto que se acompaña en anexo.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e igual tenor, constituyen un acuerdo entre nuestros gobiernos a partir del día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

CESAR AUGUSTO GUZZETTI

**Al Excelentísimo señor Contralmirante don CESAR AUGUSTO GUZZETTI
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina
Gualeguaychú, 18 de septiembre de 1976**

Señor Ministro

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para acusar recibo de su nota del día de la fecha, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Gualeguaychú, 18 de septiembre de 1976. Señor Ministro: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del “Estatuto del Río Uruguay”, suscripto entre nuestros gobiernos el día 26 de febrero de 1975 y que ha entrado en vigor como consecuencia del canje de los instrumentos de ratificación efectuado en esta ciudad en el día de la fecha.

Al respecto me es grato transmitir a Vuestra Excelencia que el Gobierno argentino concuerda en establecer como Estatuto de la Comisión Administradora del Río Uruguay el texto que se acompaña en anexo. La presente nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e igual tenor, constituyen un acuerdo entre nuestros gobiernos a partir del día de hoy. Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración. A su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, doctor Juan Carlos Blanco.”

En respuesta, tengo el honor de confirmar las estipulaciones del acuerdo contenido en el texto anexo a la nota de vuestra Excelencia y por consiguiente, la misma y la presente nota son constitutivas de un Acuerdo entre ambos gobiernos.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

JUAN CARLOS BLANCO

ESTATUTO DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

A los efectos de este Estatuto se entiende por:

- a) **Partes**, la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.
- b) **Tratado**, el Tratado de Límites entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay en el Río Uruguay, suscripto en Montevideo el 7 de abril 1961.
- c) **Estatuto del Río Uruguay**, el suscripto en Salto (República Oriental del Uruguay) por los Gobiernos de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay el 26 de febrero de 1975.
- d) **Comisión**, la Comisión Administradora del Río Uruguay constituida en el artículo 49 del Estatuto del río Uruguay.
- e) **Delegación Argentina**, el grupo de Delegados designados por la República Argentina para integrar dicha Comisión.
- f) **Delegación Uruguaya**, el grupo de Delegados designados por la República Oriental del Uruguay para integrar dicha Comisión.
- g) **Delegados**, los delegados nombrados por cada parte.
- h) **Asesores**, las personas designadas por cada Gobierno para asistir a su respectiva Delegación con ese carácter.
- i) **Estatuto**, el presente instrumento jurídico acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del río Uruguay.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 2

La Comisión es un Organismo Internacional con la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos.

CAPITULO III

FUNCIONES

ARTICULO 3

La Comisión tiene las funciones indicadas en el Estatuto del río Uruguay y las que a continuación se establecen:

- a) Designar a los Secretarios Administrativo y Técnico según lo dispuesto en los artículos 15 y 17 y destituirlos en los casos que se establezcan en su Reglamento.
- b) Establecer oportunamente los órganos subsidiarios que considere apropiados para el cumplimiento de las funciones previstas en el inciso i) del artículo 56 del Estatuto del río Uruguay.
- c) Designar y remover a su personal técnico, administrativo y de servicio a propuesta del Secretario Técnico o Secretario Administrativo según el caso, tratando en lo posible que haya igual número de nacionales de ambas Partes.
- d) Aprobar anualmente su presupuesto y su plan de trabajo.
- e) Aprobar su Reglamento.
- f) Autorizar a su Presidente a ejercer la representación legal de la Comisión en los casos especiales que prevea el Reglamento.
- g) Desempeñar las demás funciones que las Partes le asignen de común acuerdo.

CAPITULO IV

RELACIONES CON LAS PARTES

ARTICULO 4

La Comisión informará a las Partes sobre el desarrollo de sus actividades por lo menos una vez al año.

ARTICULO 5

La Comisión dirigirá sus comunicaciones a las Partes a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 6

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, la Comisión podrá recabar directamente, de los distintos organismos públicos y privados de ambas Partes, las informaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO V

INTEGRACION Y AUTORIDADES

ARTICULO 7

La Comisión está compuesta por cinco Delegados de cada Parte. Cada Delegación podrá ser asistida por Asesores.

ARTICULO 8

La Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión serán desempeñadas, por períodos anuales, y en forma alternada, por los Presidentes de cada Delegación.

ARTICULO 9

El Presidente es el representante legal de la Comisión y ejecutor de sus resoluciones.

ARTICULO 10

El Vicepresidente reemplazará al Presidente, en caso de impedimento o ausencias temporales, con todas las facultades y responsabilidades del titular.

ARTICULO 11

En caso de renuncia definitiva de la Presidencia o Vicepresidencia, la Delegación correspondiente designará al nuevo titular para completar el período.

CAPITULO VI

SESIONES Y VOTACIÓN

ARTICULO 12

La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con lo previsto en su Reglamento.

Para que la Comisión pueda sesionar se requiere la presencia de, por lo menos, tres Delegados por cada Parte.

ARTICULO 13

Cada Delegación, cualquiera sea el número de sus miembros presentes, tiene un voto que se expresará por su Presidente o quien lo sustituya.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por el voto conforme de ambas Delegaciones.

CAPITULO VII

SECRETARÍAS

ARTICULO 14

La Comisión tiene una Secretaría Administrativa y una Secretaría Técnica.

ARTICULO 15

La Secretaría Administrativa será dirigida por un Secretario Administrativo, de nacionalidad de una de las Partes, designado por un período de tres años prorrogables, por una sola vez, por igual lapso. No podrá ser designado consecutivamente otro Secretario de la misma nacionalidad, salvo para completar un período.

ARTICULO 16

El Secretario Administrativo tiene los siguientes cometidos:

- a) Preparar con el Presidente el temario de cada sesión.
- b) Convocar a la Comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias de acuerdo con el Reglamento.
- c) Asistir a las sesiones de la Comisión con derecho a voz.
- d) Levantar las actas de las sesiones y refrendarlas con el Presidente.

e) Proponer a la Comisión la designación y remoción del personal administrativo y de servicio.

f) Ejercer la jefatura del personal administrativo de la Comisión.

g) Preparar y someter a la Comisión los proyectos de presupuesto y de plan de trabajo de la misma.

h) Elaborar el informe anual y el balance de ejecución presupuestal de la comisión.

i) Prestar a los órganos subsidiarios la asistencia que sea requerida.

j) Cumplir los demás cometidos que le asigne la Comisión.

ARTICULO 17

La Secretaría Técnica será dirigida por un Secretario Técnico, de nacionalidad de una de las Partes, designado por un período de tres años prorrogables, por una sola vez, por igual lapso. No podrá ser designado consecutivamente otro Secretario de la misma nacionalidad salvo para completar un período.

Para la designación del Secretario Técnico deberá tenerse en cuenta su competencia técnica e idoneidad para el cargo.

ARTICULO 18

El Secretario Técnico tiene los siguientes cometidos:

a) Asistir a las sesiones de la Comisión con derecho a voz.

b) Proponer a la Comisión la designación y remoción del personal técnico bajo su dirección.

c) Dirigir la elaboración de los estudios, proyectos y programas que la Comisión le encomiende.

d) Prestar a los órganos subsidiarios la asistencia que sea requerida.

e) Cumplir los demás cometidos que le asigne la Comisión.

ARTICULO 19

En el desempeño de sus funciones, los Secretarios y el personal de las Secretarías no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguno de los dos Gobiernos ni de autoridad ajena a la Comisión y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Comisión.

CAPITULO VIII

RECURSOS

ARTICULO 20

Las Partes aportarán por igual los fondos y elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Estos aportes se harán efectivos dentro de los treinta días contados a partir de la comunicación que la Comisión efectúe al respecto.

CAPITULO IX

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

ARTICULO 21

La Comisión y su personal, las delegaciones, los delegados y los asesores gozarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 22

La Comisión cuya sede es la ciudad de Paysandú en los términos del artículo 51 del Estatuto del Río Uruguay, celebrará el acuerdo de sede correspondiente que incluirá las disposiciones que regulen sus relaciones con la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 23

Las Partes se comprometen a celebrar con la Comisión, en el plazo más breve posible, los acuerdos destinados a reglamentar los privilegios e inmunidades dispuestos en el artículo 21.

ARTICULO 24

La Presidencia de la Comisión será ejercida, en su primer período anual, por el Presidente de la Delegación Argentina.

ARTICULO 25

La Comisión aprobará su presupuesto y su plan de trabajo iniciales dentro de los treinta días de su instalación.

ARTICULO 26

Mientras no se ponga en vigencia el régimen previsto en los artículos 56 inc. i) y 61 del Estatuto del río Uruguay, todo asunto que deba ser considerado por alguna de las comisiones argentino-uruguayas actualmente existentes y que esté, comprendido en las demás funciones establecidas en el artículo 56 del Estatuto del río Uruguay será resuelto por la respectiva Comisión argentino-uruguaya previo acuerdo de la Comisión.

**NOTAS REVERSALES
DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1987**

NOTAS REVERSALES

Montevideo, 16 de Diciembre de 1987

**A Su Excelencia
el Señor Ministro de la Relaciones Exteriores
Contador D. ENRIQUE IGLESIAS**

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a la resolución de los principales problemas financieros, administrativos y de tarifas pendientes en el proyecto Salto Grande, conforme a lo dispuesto por el Punto 11.5 de la Declaración de Colonia del 19 de mayo de 1985 referidos también en el Acta de Montevideo del 26 de mayo del corriente.

Las bases de resolución que se exponen a continuación y que fueran acordadas por los señores Ministros de Economía y Finanzas y de Industria y Energía de la República Oriental del Uruguay, Cr. Ricardo Zerbino y Dr. Jorge Presno Harán con el señor Ministro de Economía y el señor Secretario de Energía de la República Argentina, Dr. Juan Vital Sourrouille e Ing. Jorge Edgardo Lapeña, en instrumentos debidamente certificados, surgen de la aplicación del Convenio de Salto Grande suscripto el 30 de diciembre de 1946 y del Acuerdo Reglamentario suscripto el 12 de febrero de 1974; han sido aprobadas por nuestras respectivas Delegaciones en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y responden a los "Lineamientos para Acuerdo Definitivo" que fueran suscriptos oportunamente por representantes técnicos de ambos Gobiernos.

Las mismas constituyen una solución equitativa y razonable de las diferencias de criterios que originaron esa negociación y reafirman una vez más el espíritu de entendimiento e integración entre nuestras Repúblicas.

A este respecto, coincido con el Señor Ministro en lo siguiente:

Artículo 1°.- Las obligaciones asumidas en su oportunidad por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en el mercado financiero para el financiamiento del proyecto Salto Grande -obras comunes y no comunes argentinas-, denominadas "préstamos sustitutivos" son, a todos sus efectos, aportes de la República Argentina.

En consecuencia, los costos emergentes y el servicio financiero de las referidas obligaciones -por concepto de capital e intereses- son de cargo de la República Argentina desde el momento en que comenzaron a concertarse dichas obligaciones y hasta su cancelación definitiva. Sin embargo, los costos emergentes y servicios financieros que surgieron al destinarse transitoriamente parte de estos fondos para financiar obras no comunes uruguayas, son de cargo de la República Oriental del Uruguay durante dicho período.

Artículo 2°.- En relación con las obligaciones que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande contrajo en el mercado financiero y que por circunstancias excepcionales de-

bieron ser asumidas por el Banco Central del Uruguay, se deja constancia que las mismas son de igual naturaleza que las obligaciones de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a que se refiere el Artículo 1°.

No obstante, en el manejo financiero de dichas obligaciones se mantendrá la operativa vigente hasta la fecha. Es decir la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande pagará al Banco Central del Uruguay las referidas obligaciones en idénticas condiciones que dicha institución tiene o tenga en el futuro de los acreedores externos de la República Oriental del Uruguay. Dichos pagos serán debitados por el organismo binacional al Gobierno argentino. En caso de falta de fondos suficientes, el pago de los intereses y de las amortizaciones de capital correspondientes a estas obligaciones, los hará el Banco Central del Uruguay con fondos propios que previo a cada vencimiento le serán suministrados por la República Argentina a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y que ésta entregará a aquel.

Artículo 3°.- Se ratifica que sólo devengan intereses, los aportes de los gobiernos aplicados a la financiación de la obra común. Asimismo, se reconoce la procedencia del criterio de capitalización anual de los referidos intereses.

Artículo 4°.- Ambos Gobiernos se comprometen a instrumentar las medidas necesarias para lograr que las obligaciones que a continuación se detallan sean transferidas formalmente de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a la República Argentina antes del 30.6.88. Teniendo en cuenta que deberá obtenerse el consentimiento de los bancos acreedores, la Comisión Técnica Mixta del Salto Grande solicitará la colaboración de los Bancos Centrales de ambos países a tales efectos.

Los montos correspondientes a las obligaciones a ser transferidas por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande ascienden al 31.12.86, a 659 millones de dólares. Los intereses devengados y no vencidos a dicha fecha serán asimismo transferidos a la República Argentina conjuntamente con la obligación principal.

ACREEDOR

| | |
|------------------------------|-------------|
| Manufacturers Hannover Trust | 40.000.000 |
| Sanwa Bank | 105.769.231 |
| Summitomo Bank | 125.000.000 |
| Chase Manhattan Bank | 120.000.000 |
| Sanwa Bank (Refin. 1985) | 268.230.769 |
| | <hr/> |
| | 659.000.000 |

Artículo 5°.- En forma simultánea a la transferencia de la titularidad de las deudas señaladas en el Artículo 4°, deberá instrumentarse un plan de pagos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a los Gobiernos que permita la cancelación de sus saldos acreedores dentro del período previsto en el Artículo 10° de este documento y en concordancia con lo establecido en el Artículo 15° del Acuerdo Reglamentario del Convenio. La falta de cumplimiento por parte de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en la cancelación de sus saldos deudores devengará a favor de los Gobiernos un interés que será calculado de idéntica forma al previsto para la mora a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en los pagos por parte de las empresas compradoras de su energía eléctrica.

El importe de los referidos saldos será el que se obtenga luego que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande ajuste su balance siguiendo las pautas del presente documento. Dicho importe, en valores estimados al 31.12.86, ascendería a 646,7 millones de dólares.

Artículo 6°.- Hasta que se efective la transferencia expuesta en el Artículo 4°, los pagos de las obligaciones con los bancos acreedores los seguirá efectuando y registrando la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande como hasta el presente. La República Argentina se hará cargo de dichos pagos a partir de ese momento.

Asimismo mientras no se realice la transferencia a que se refiere el Artículo 4°:

a) La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande no hará pagos directos de ninguna naturaleza a los Gobiernos por créditos a que puedan tener derecho por aplicación del artículo 5° del presente Convenio.

b) No se podrá hacer efectiva la compensación prevista en el artículo 13° ni ninguna otra por otros conceptos.

c) No se podrá disminuir la tarifa convenida en el artículo 10°, en función de la situación prevista en su inciso final.

Para los casos previstos en los literales a) y b) del presente artículo se entenderán fondos devengados a partir de la fecha.

Artículo 7°.- El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, garantizará el fiel cumplimiento por parte de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande del 50% (cincuenta por ciento) de las obligaciones por obras comunes que por el presente acuerdo pasare a tener la Comisión Técnica Mixta con la República Argentina.

Asimismo, el Gobierno de la República Argentina garantizará el fiel cumplimiento por parte de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande del 50% (cincuenta por ciento) de las obligaciones que por obras comunes tenga la Comisión Técnica Mixta de Salto con la República Oriental del Uruguay.

Artículo 8°.- Ambos Gobiernos ratifican el Artículo 6° del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y el Artículo 7° del Acuerdo de Sede a todos sus efectos y acuerdan otorgar las mismas garantías que las estable-

cidas en el Artículo 16.1 del Acuerdo Reglamentario del Convenio de 1946 a las transferencias de divisas que se originen por el presente convenio.

Artículo 9º.- La facturación definitiva de la energía vendida hasta diciembre de 1986 se efectuará a un valor en dólares estadounidenses de 20.7955 el MWh suministrado, que permite luego de la inclusión de los intereses definidos en el último párrafo del presente, que la cuenta por cobrar exigible por venta de energía de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a Agua y Energía al 31.12.86, coincida con los pasivos vencidos e impagos al 31.12.86 con el Banco Central de la República Argentina y la Secretaría de Hacienda de la República Argentina.

El crédito a favor de U.T.E. que resultará por aplicación de la tarifa señalada en el párrafo anterior, se aplicará a la cancelación de deuda por transferencia de activos que registre la empresa con la Comisión Técnica de Salto Grande y hasta la extinción total de dicho crédito.

La tarifa será monómica y establecida en dólares estadounidenses y única para los dos entes compradores. Esta tarifa fue establecida teniendo en cuenta que los pagos ya efectuados devenguen un interés capitalizable mensualmente, ya sea a favor de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande o de las empresas, según corresponda, a la tasa resultante de adicionarle el 2% a la Libor fijada en el mercado interbancario de Londres el día del vencimiento, para operaciones a 30 (treinta) días.

Artículo 10º.- La tarifa a aplicar a la energía vendida a partir del 01.01.87, será equivalente a una tarifa monómica (para una hidraulicidad media de 6558 GWH/año) de 0.0202 dólares/KWh. Esta tarifa se aumentará 3.5% en cada año de los tres años siguientes y en 3% anual a partir de 1991.

AÑO DOLARES/KWh

| | |
|------|--------|
| 1987 | 0.0202 |
| 1988 | 0.0209 |
| 1989 | 0.0216 |
| 1990 | 0.0224 |
| 1991 | 0.0231 |
| 1992 | 0.0238 |
| 1993 | 0.0245 |
| 1994 | 0.0252 |
| 1995 | 0.0260 |
| 1996 | 0.0268 |
| 1997 | 0.0276 |

Las citadas tarifas han sido determinadas de manera tal que la amortización de los pasivos por obras comunes concluya en el período comprendido entre el 1.10.96 y 31.3.97 y serán revisadas toda vez que se detecte que no se cumplirá con la cancelación de las citadas obligaciones en dicho período, sea porque se excede o porque se anticipe al mismo.

Artículo 11°.- Las tarifas monómicas que se señalan en artículo anterior, serán convertidas en una tarifa binómica con la finalidad de hacer más estable y menos dependiente del régimen hidrológico, los ingresos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande así como de facilitar la adquisición de la energía producida por la central binacional por los respectivos entes energéticos.

Ambos valores, el que corresponda a potencia puesta a disposición y el que corresponda a energía entregada, serán únicos para ambos países.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande establecerá estas proporciones por acuerdo de las partes previa consulta a Agua y Energía Eléctrica y U.T.E. y podrá adecuarlas en el futuro a las variaciones que sufran los mercados.

La tarifa monómica regirá hasta que se fije la tarifa binómica.

Artículo 12°.- Los entes energéticos compradores darán prioridad al pago de la facturación efectuada por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y cuando por cualquier causa se viera demorado el pago, se devengará a favor de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande un interés calculado a la tasa resultante de adicionar el 2% (dos por ciento) a la Libor fijada en el mercado interbancario de Londres el día del vencimiento para operaciones a 30 (treinta) días (entendiéndose por consiguiente que la capitalización es mensual), sobre la factura medida en dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio que se emplee para el pago de las obligaciones financieras de la Comisión Técnica Mixta con el exterior.

Artículo 13°.- La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, conforme lo prescribe el Art. 19° del Acuerdo Reglamentario del 12.2.76, en su condición de garantes frente a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande de las obligaciones contraídas respectivamente por las Empresas Agua y Energía Eléctrica y U.T.E., arbitrarán los mecanismos necesarios que hagan efectivo el cumplimiento de las mismas dentro de los 90 días de la emisión de las facturas.

A estos efectos, las Altas Partes impartirán a través de sus Secretarías de Hacienda y de Economía y Finanzas las instrucciones y la autorización para que el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay respectivamente, abonen dentro del plazo mencionado en el inciso anterior las facturas emitidas por concepto de energía eléctrica que les sean presentadas por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Sin perjuicio de lo anterior, y una vez atendidos los compromisos por gastos operativos y de mantenimiento y obligaciones con terceros, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande queda habilitada a descontar de los saldos acreedores de cada una de las Altas Partes el importe adeudado con más sus intereses correspondientes.

Artículo 14°.- La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para establecer las obras no comunes que no revistan el carácter de imprescindibles para el funcionamiento del Proyecto de Salto Grande.

Estas obras serán puestas a disposición de los Gobiernos inmediatamente y se convertirá con las áreas pertinentes de los mismos su transferencia dentro de un plazo máximo

de 360 (trescientos sesenta) días. Ambos plazos se contarán a partir del 3 de diciembre de 1987.

Artículo 15°.- Ambos Gobiernos se comprometen a tomar las medidas legales necesarias para dar plena vigencia al presente Acuerdo.

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos con vigencia a partir del 3 de diciembre de 1987.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

CARLOS H. PERETTE

EMBAJADOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**A Su Excelencia
Señor Doctor Carlos Perette
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Argentina**

Montevideo, 16 de Diciembre de 1987.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a la resolución de los principales problemas financieros, administrativos y de tarifas pendientes en el proyecto Salto Grande, conforme a lo dispuesto por el Punto 11.5 de la Declaración de Colonia del 19 de mayo de 1985 referidos también en el Acta de Montevideo del 26 de mayo del corriente.

Las bases de resolución que se exponen a continuación y que fueron acordadas por los señores Ministros de Economía y Finanzas y de Industria y Energía de la República Oriental del Uruguay, Cr. Ricardo Zerbino y Dr. Jorge Presno Harán con el señor Ministro de Economía y el señor Secretario de Energía de la República Argentina, Dr. Juan Vital Sourrouille e Ing. Jorge Edgardo Lapeña, en instrumentos debidamente certificados, surgen de la aplicación del Convenio de Salto Grande suscripto el 30 de diciembre de 1946 y del Acuerdo Reglamentario suscripto el 12 de febrero de 1974; han sido aprobadas por nuestras respectivas Delegaciones en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y responden a los “Lineamientos para Acuerdo Definitivo” que fueran suscriptos oportunamente por representantes técnicos de ambos Gobiernos.

Las mismas constituyen una solución equitativa y razonable de las diferencias de criterios que originaron esa negociación y reafirman una vez más el espíritu de entendimiento e integración entre nuestras Repúblicas.

A este respecto, coincido con el Señor Embajador en lo siguiente:

Artículo 1º.- Las obligaciones asumidas en su oportunidad por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en el mercado financiero para el financiamiento del proyecto Salto Grande -obras comunes y no comunes argentinas-, denominadas “préstamos sustitativos” son, a todos sus efectos, aportes de la República Argentina. En consecuencia, los costos emergentes y el servicio financiero de las referidas obligaciones -por concepto de capital e intereses- son de cargo de la República Argentina desde el momento en que comenzaron a concertarse dichas obligaciones y hasta su cancelación definitiva. Sin embargo, los costos emergentes y servicios financieros que surgieron al destinarse transitoriamente parte de estos fondos para financiar obras no comunes uruguayas, son de cargo de la República Oriental del Uruguay durante dicho período.

Artículo 2º.- En relación con las obligaciones que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande contrajo en el mercado financiero y que por circunstancias excepcionales debieron ser asumidas por el Banco Central del Uruguay, se deja constancia que las mismas son de igual naturaleza que las obligaciones de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a que se refiere el Artículo 1º. No obstante, en el manejo financiero de dichas obligaciones se mantendrá la operativa vigente hasta la fecha. Es decir la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande pagará al Banco Central del Uruguay las referidas obligaciones en idénticas condiciones que dicha institución tiene o tenga en el futuro de los acreedores externos de la República Oriental del Uruguay. Dichos pagos serán debitados por el organismo binacional al Gobierno argentino. En caso de falta de fondos suficientes, el pago de los intereses y de las amortizaciones de capital correspondientes a estas obligaciones, los hará el Banco Central del Uruguay con fondos propios que previo a cada vencimiento le serán suministrados por la República Argentina a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y que ésta entregará a aquél.

Artículo 3º.- Se ratifica que sólo devengan intereses, los aportes de los gobiernos aplicados a la financiación de la obra común. Asimismo, se reconoce la procedencia del criterio de capitalización anual de los referidos intereses.

Artículo 4º.- Ambos Gobiernos se comprometen a instrumentar las medidas necesarias para lograr que las obligaciones que a continuación se detallan sean transferidas formalmente de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a la República Argentina antes del 30.6.88. Teniendo en cuenta que deberá obtenerse el consentimiento de los bancos acreedores, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande solicitará la colaboración de los Bancos Centrales de ambos países a tales efectos.

Los montos correspondientes a las obligaciones a ser transferidas por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande ascienden al 31.12.86, a 659 millones de dólares. Los intereses devengados y no vencidos a dicha fecha serán asimismo transferidos a la República Argentina conjuntamente con la obligación principal.

ACREEDOR

| | |
|------------------------------|-------------|
| Manufacturers Hannover Trust | 40.000.000 |
| Sanwa Bank | 105.769.231 |
| Summitomo Bank | 125.000.000 |
| Chase Manhattan Bank | 120.000.000 |
| Sanwa Bank (Refin. 1985) | 268.230.769 |

659.000.000

Artículo 5°.- En forma simultánea a la transferencia de la titularidad de las deudas señaladas en el Artículo 4°, deberá instrumentarse un plan de pagos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a los Gobiernos que permita la cancelación de sus saldos acreedores dentro del período previsto en el Artículo 10° de este documento y en concordancia con lo establecido en el Artículo 15° del Acuerdo Reglamentario del Convenio. La falta de cumplimiento por parte de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en la cancelación de sus saldos deudores devengará a favor de los Gobiernos un interés que será calculado de idéntica forma al previsto para la mora a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en los pagos por parte de las empresas compradoras de su energía eléctrica.

El importe de los referidos saldos será el que se obtenga luego que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande ajuste su balance siguiendo las pautas del presente documento. Dicho importe, en valores estimados al 31.12.86, ascendería a 646,7 millones de dólares.

Artículo 6°.- Hasta que se efective la transferencia expuesta en el Artículo 4°, los pagos de las obligaciones con los bancos acreedores los seguirá efectuando y registrando la Comisión Técnica de Salto Grande como hasta el presente. La República Argentina se hará cargo de dichos pagos a partir de ese momento.

Asimismo mientras no se realice la transferencia a que se refiere el Artículo 4°:

a) La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande no hará pagos directos de ninguna naturaleza a los Gobiernos por créditos a que puedan tener derecho por aplicación del artículo 5° del presente Convenio.

b) No se podrá hacer efectiva la compensación prevista en el artículo 13° ni ninguna otra por otros conceptos.

c) No se podrá disminuir la tarifa convenida en el artículo 10°, en función de la situación prevista en su inciso final.

Para los casos previstos en los literales a) y b) del presente artículo se entenderán fondos devengados a partir de la fecha.

Artículo 7°.- El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, garantizará el fiel cumplimiento por parte de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande del 50% (cincuenta por ciento) de las obligaciones por obras comunes que por el presente acuerdo pasare a tener la Comisión Técnica Mixta con la República Argentina.

Asimismo, el Gobierno de la República Argentina garantizará el fiel cumplimiento por parte de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande del 50% (cincuenta por ciento) de las obligaciones que por obras comunes tenga la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con la República Oriental del Uruguay.

Artículo 8°.- Ambos Gobiernos ratifican el Artículo 6° del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y el Artículo 7° del Acuerdo de Sede a todos sus efectos y acuerdan otorgar las mismas garantías que las estable-

cidas en el Artículo 16.1 del Acuerdo Reglamentario del Convenio de 1946 a las transferencias de divisas que se originen por el presente convenio.

Artículo 9º.- La facturación definitiva de la energía vendida hasta diciembre de 1986 se efectuará a un valor en dólares estadounidenses de 20.7955 el MWh suministrado, que permite luego de la inclusión de los intereses definidos en el último párrafo del presente, que la cuenta por cobrar exigible por venta de energía de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a Agua y Energía al 31.12.86, coincida con los pasivos vencidos e impagos al 31.12.86 con el Banco Central de la República Argentina y la Secretaría de Hacienda de la República Argentina.

El crédito a favor de U.T.E. que resultará por aplicación de la tarifa señalada en el párrafo anterior, se aplicará a la cancelación de deuda por transferencia de activos que registre la empresa con la Comisión Técnica de Salto Grande y hasta la extinción total de dicho crédito.

La tarifa será monómica y establecida en dólares estadounidenses y única para los dos entes compradores. Esta tarifa fue establecida teniendo en cuenta que los pagos ya efectuados devenguen un interés capitalizable mensualmente, ya sea a favor de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande o de las empresas, según corresponda, a la tasa resultante de adicionarle el 2% a la Libor fijada en el mercado interbancario de Londres el día del vencimiento, para operaciones a 30 (treinta) días.

Artículo 10º.- La tarifa a aplicar a la energía vendida a partir del 01.01.87, será equivalente a una tarifa monómica (para una hidraulicidad media de 6558 GWh/año) de 0.0202 dólares/KWh. Esta tarifa se aumentará 3.5% en cada año de los tres años siguientes y en 3% anual a partir de 1991.

AÑO DOLARES/KWh

| | |
|------|--------|
| 1987 | 0.0202 |
| 1988 | 0.0209 |
| 1989 | 0.0216 |
| 1990 | 0.0224 |
| 1991 | 0.0231 |
| 1992 | 0.0238 |
| 1993 | 0.0245 |
| 1994 | 0.0252 |
| 1995 | 0.0260 |
| 1996 | 0.0268 |
| 1997 | 0.0276 |

Las citadas tarifas han sido determinadas de manera tal que la amortización de los pasivos por obras comunes concluya en el período comprendido entre el 1.10.96 y 31.3.97 y serán revisadas toda vez que se detecte que no se cumplirá con la cancelación de las citadas obligaciones en dicho período, sea porque se excede o porque se anticipe al mismo.

Artículo 11°.- Las tarifas monómicas que se señalan en el artículo anterior, serán convertidas en una tarifa binómica con la finalidad de hacer más estable y menos dependiente del régimen hidrológico, los ingresos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande así como de facilitar la adquisición de la energía producida por la central binacional por los respectivos entes energéticos.

Ambos valores, el que corresponda a potencia puesta a disposición y el que corresponda a energía entregada, serán únicos para ambos países.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande establecerá estas proporciones por acuerdo de las partes previa consulta a Agua y Energía Eléctrica y U.T.E. y podrá adecuarlas en el futuro a las variaciones que sufran los mercados.

La tarifa monómica regirá hasta que se fije la tarifa binómica.

Artículo 12°.- Los entes energéticos compradores darán prioridad al pago de la facturación efectuada por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y cuando por cualquier causa se viera demorado el pago, se devengará a favor de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande un interés calculado a la tasa resultante de adicionar el 2% (dos por ciento) a la Libor fijada en el mercado interbancario de Londres el día del vencimiento para operaciones a 30 (treinta) días (entendiéndose por consiguiente que la capitalización es mensual), sobre la factura medida en dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio que se emplee para el pago de las obligaciones financieras de la Comisión Técnica Mixta con el exterior.

Artículo 13°.- La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, conforme lo prescribe el Art. 19° del Acuerdo Reglamentario del 12.2.76, en su condición de garantes frente a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande de las obligaciones contraídas respectivamente por las Empresas Agua y Energía Eléctrica y U.T.E., arbitrarán los mecanismos necesarios que hagan efectivo el cumplimiento de las mismas dentro de los 90 días de emisión de las facturas.

A estos efectos, las Altas Partes impartirán a través de sus Secretarías de Hacienda y de Economía y Finanzas las instrucciones y la autorización para que el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la República Oriental del Uruguay respectivamente, abonen dentro del plazo mencionado en el inciso anterior las facturas emitidas por concepto de energía eléctrica que les sean presentadas por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Sin perjuicio de lo anterior, y una vez atendidos los compromisos por gastos operativos y de mantenimiento y obligaciones con terceros, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande queda habilitada a descontar de los saldos acreedores de cada una de las Altas Partes el importe adeudado con más sus intereses correspondientes.

Artículo 14°.- La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para establecer las obras no comunes que no revistan el carácter de imprescindibles para el funcionamiento del Proyecto de Salto Grande.

Estas obras serán puestas a disposición de los Gobiernos inmediatamente y se con-
vendrá con las áreas pertinentes de los mismos su transferencia dentro de un plazo máximo
de 360 (trescientos sesenta) días. Ambos plazos se contarán a partir del 3 de diciembre de
1987.

Artículo 15°.- Ambos Gobiernos se comprometen a tomar las medidas legales neces-
arias para dar plena vigencia al presente Acuerdo.

La presente Nota y la de Vuestra Excelencia de igual tenor constituyen un acuerdo
entre nuestros Gobiernos con vigencia a partir del 3 de diciembre de 1987.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de
mi más alta consideración.

CR. ENRIQUE IGLESIAS

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

**DECLARACIONES CONJUNTAS DE LOS
PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
DR. CARLOS SAÚL MENEM
Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DR. LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA**

“Los Presidentes coincidieron en la necesidad de completar y actualizar el proyecto de Salto Grande en todos sus aspectos, intercambiando asimismo puntos de vista sobre su marco institucional”

Buenos Aires, 10 de julio de 1991

“Los Presidentes destacaron los esfuerzos emprendidos por ambas Cancillerías para completar y actualizar el proyecto de Salto Grande. Con ese objetivo analizaron la cuestión del reordenamiento financiero y las acciones comunes a emprender para lograr un mejor uso del recurso hídrico.

La optimización en la generación de energía y en la utilización de la vía navegable mediante el incremento de la cota del embalse, eventual instalación de equipos de generación adicionales y viabilización de la navegación del Río Uruguay, son temas que conjuntamente con el reordenamiento financiero mencionado han sido considerados por los Presidentes. En virtud de ello han instruido a ambas Cancillerías para que -en consulta con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande- elaboren a la brevedad una propuesta de avance hacia los objetivos indicados para su consideración.

Destacaron además la importancia de los estudios que la Comisión Administradora del Río Uruguay y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande están realizando sobre fauna ictícola, erosión de costas y navegación en el embalse y su zona de influencia”.

Punta del Este, 27 de diciembre de 1991

“Ambos Mandatarios destacaron el curso favorable de las negociaciones que se llevan a cabo entre los dos países destinadas a ampliar la capacidad de generación de Salto Grande, facilitar la navegación del Río Uruguay y buscar las soluciones apropiadas de las cuestiones pendientes que permitan aplicar criterios comunes en diversos aspectos de este emprendimiento.

Ambos Presidentes tomaron nota de la posibilidad de mantener conversaciones, previas las consultas correspondientes, sobre las pautas posibles que permitan la liberalización de los intercambios energéticos entre ambos países”.

Montevideo, 27 de agosto de 1992

**NOTAS REVERSALES
DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1992**

NOTAS REVERSALES

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1992

**A. S. E. el Sr. Subsecretario
de Relaciones Exteriores de la
República Oriental del Uruguay
D. Eduardo MEZZERA**

Señor Subsecretario:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su nota del día de hoy la que textualmente dice:

Señor secretario:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia con referencia a diversos aspectos relacionados con la Represa Hidroeléctrica Binacional de Salto Grande que fueron considerados durante las negociaciones realizadas entre ambas Cancillerías, de acuerdo con lo instruido por los Jefes de Estado de ambos países en su declaración Conjunta de Punta del Este, del 27 de diciembre de 1991.

Al respecto, tengo el agrado de proponer a Vuestra Excelencia un acuerdo sobre los siguientes puntos:

1- ELEVACION DE LA COTA OPERATIVA DE LA REPRESA

Instruir a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para proceder a la ejecución de las obras que permitan incrementar la generación de energía de la Represa, elevando su cota operativa a 36 metros.

Considerar dichas obras como obras e instalaciones comunes, y en consecuencia, sus costos serán solventados con fondos de la Comisión Técnica Mixta. La propiedad de las mismas se determinará según lo dispuesto por el artículo 9° del Acuerdo Reglamentario (Decreto 1035, del 5 de Diciembre de 1973 en Uruguay y Decreto 789 del 20 de diciembre de 1973 en la Argentina).

El costo de las expropiaciones de nuevos terrenos inundables, estará a cargo de cada uno de los Gobiernos de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo Reglamentario.

La potencia y energía adicional generada se distribuirá en las mismas proporciones que la energía de la obra principal y bajo el mismo régimen.

El pago de las obras no podrá generar préstamos o créditos a amortizar más allá del 31 de marzo de 1997.

2- EQUIPAMIENTO ADICIONAL EN LA CENTRAL DE SALTO GRANDE

Encomendar a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande la realización de un estudio de factibilidad técnico-económica respecto de la instalación de turbinas bulbo en descargadores de la Represa, que permitan incrementar la potencia instalada, teniendo en cuenta entre otros factores, el monto del incremento de la energía generada, tarifa (según párrafo siguiente), tarifa de Salto Grande, valor en moneda extranjera y monedas nacionales de las inversiones, obtención de recursos y sistemas de explotación.

Encomendar a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande la realización de un estudio de alternativas acerca del criterio a aplicar al valor de la tarifa de la energía generada por estas instalaciones, teniendo en cuenta la oportunidad de dicha generación y los valores marginales de generación estimada en los sistemas de las Partes contratantes en un período de 25 años.

Los dos gobiernos examinarán las conclusiones de los estudios mencionados en los dos párrafos anteriores, y decidirán sobre la viabilidad del emprendimiento y sobre el plan de los trabajos, así como sobre los pliegos de licitaciones, en caso, que ello sea conveniente.

3- MEJORAMIENTO DE LA NAVEGABILIDAD DEL RIO URUGUAY

Instruir a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para que, con la participación de la Comisión Administradora del Río Uruguay, desarrolle, en el plazo de un año, los estudios relativos a la navegabilidad del Río Uruguay, con la inclusión del canal de navegación de Salto Grande. A tales efectos los Gobiernos de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay analizarán los proyectos propuestos en dichos estudios.

Si lo consideraran conveniente, los Gobiernos instruirán a la Comisión Técnica Mixta para que proceda a confeccionar los pliegos para una licitación pública internacional por concesión de obra pública. Estos pliegos serán elevados a la aprobación de ambos Gobiernos.

En caso de acuerdo, éstos podrán llevar a cabo posteriormente, las tareas necesarias para su concreción.

Asimismo, los dos Gobiernos analizarán la posibilidad de complementar su financiamiento a través de la afectación de recursos excedentarios y generados por ingresos derivados de las nuevas obras y por la explotación hidroeléctrica, sin afectar las tarifas acordadas en las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1987.

Simultáneamente, la Comisión Técnica Mixta también con la participación de la Comisión Administradora del Río Uruguay adelantará un programa de alcance inmediato tendiente a identificar y evaluar los proyectos que permitan mejorar la navegabilidad desde el km. 0 del Río Uruguay hasta los puertos de Salto y Concordia.

Este programa y su presupuesto serán sometidos a la consideración de ambos Gobiernos en un plazo no mayor a los 180 días.

4- TARIFA DE LA ENERGIA

La tarifa de la energía vendida por la Comisión Técnica Mixta a ambos países deberá ser tal que los precios resultantes sean idénticos, por unidad física (Kw-h) facturada, dando el tratamiento a ambas partes como si fuera un consumidor único. A tales efectos, se designará una Comisión de tres miembros por cada parte, para que en 90 días determine dicho valor, así como el sistema tarifario correspondiente y las modalidades de toma de la energía, los que entrarán en vigencia a partir del cumplimiento del art. 4° de las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1987. Dentro del citado plazo de 90 días la Comisión actuante elevará a ambas Cancillerías su propuesta para su consideración.

El nivel medio anual de dicho valor se ajustará de acuerdo a lo establecido en su art. 10° y deberá cubrir los costos reales operativos, los costos de mantenimiento y los compromisos de la deuda en la forma establecida en las Notas Reversales antes citadas.

5- DESVIOS OPERATIVOS

Los montos correspondientes a los desvíos operativos, acaecidos hasta la fecha y los que se produzcan en el futuro, desde el otorgamiento de las presentes Notas Reversales hasta la puesta en práctica del nuevo sistema tarifario que no generará desvíos operativos, serán liquidados por UTE y Agua y Energía Eléctrica a los valores tarifarios corrientes correspondientes a la obra principal en el momento en que se produjeron.

Estos importes y sus intereses serán pagados por el ente deudor al ente acreedor (Acta de Acuerdo Agua y Energía Eléctrica -UTE- C.T.M. Facturación de Energía Eléctrica 11 de abril de 1988 punto 1° C.), que los utilizará con el fin de reducir la deuda que mantiene con la Comisión Técnica Mixta, la que a su vez hará lo propio, por la misma cantidad, aplicándola a saldar deudas del Ente Binacional con la República Argentina.

6- SITUACION FINANCIERA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay reiteran la necesidad de materializar cuanto antes, el cumplimiento de la obligación asumida por el primero de novación de los préstamos sustitutivos prevista en el artículo 4° de las Notas Reversales suscriptas entre ambos países el 16 de diciembre de 1987.

Asimismo se ratifica que, simultáneamente a dicha novación, la C.T.M. instrumentará un plan de pagos a los gobiernos según lo establecido en el art. 5° de las ya citadas Notas Reversales.

A tal fin confirman su compromiso de garantizar las obligaciones contraídas por las empresas compradoras de la energía de C.T.M., y de habilitar el descuento de los importes vencidos adeudados por las respectivas empresas de los saldos acreedores de cada una de las Altas Partes, en los términos planteados en el art. 13° de las Notas Reversales de 1987.

La deuda no vencida se cancelará según el calendario de pagos que se establezca teniendo en cuenta las prioridades previstas en las notas Reversales de 1987 y en el Acuerdo Reglamentario.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República Argentina esta nota y la de Vuestra Excelencia de idéntico tenor e igual fecha constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Hago propicia la oportunidad para saludar a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

Sobre este particular me es grato expresar en nombre del Gobierno Argentino mi conformidad a lo antes transcrito, constituyendo esta Nota y la de Vuestra Excelencia un acuerdo sobre la materia, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

FERNANDO E. PETRELLA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1992

Al Señor Secretario de
Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos
Embajador D. Fernando E. Petrella
Buenos Aires

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a diversos aspectos relacionados con la Represa Hidroeléctrica Binacional de Salto Grande, que fueran considerados durante las negociaciones realizadas entre ambas Cancillerías, de acuerdo con lo instruido por los Jefes de Estado de ambos países en su declaración Conjunta de Punta del Este, del 27 de diciembre de 1991.

Al respecto, tengo el agrado de proponer a Vuestra Excelencia un acuerdo sobre los siguientes puntos:

1- ELEVACION DE LA COTA OPERATIVA DE LA REPRESA

Instruir a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para proceder a la ejecución de las obras que permitan incrementar la generación de energía de la Represa, elevando su cota operativa a 36 metros.

Considerar dichas obras como obras e instalaciones comunes y, en consecuencia, sus costos serán solventados con fondos de la Comisión Técnica Mixta. La propiedad de las mismas se determinará según lo dispuesto por el artículo 9° del Acuerdo Reglamentario (Decreto 1035, del 5 de Diciembre de 1973 en Uruguay y Decreto 789 del 20 de diciembre de 1973 en la Argentina).

El costo de las expropiaciones de nuevos terrenos inundables, estará a cargo de cada uno de los Gobiernos de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo Reglamentario.

La potencia y energía adicional generada se distribuirá en las mismas proporciones que la energía de la obra principal y bajo el mismo régimen.

El pago de las obras no podrá generar préstamos o créditos a amortizar más allá del 31 de marzo de 1997.

2- EQUIPAMIENTO ADICIONAL EN LA CENTRAL DE SALTO GRANDE

Encomendar a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, la realización de un estudio de factibilidad técnico-económica respecto de la instalación de turbinas bulbo en descargadores de la Represa, que permitan incrementar la potencia instalada, teniendo en cuenta entre otros factores, el monto del incremento de la energía generada, tarifa (según párrafo

siguiente), tarifa de Salto Grande, valor en moneda extranjera y monedas nacionales de las inversiones, obtención de recursos y sistemas de explotación.

Encomendar a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, la realización de un estudio de alternativas acerca del criterio a aplicar al valor de la tarifa de la energía generada por estas instalaciones, teniendo en cuenta la oportunidad de dicha generación y los valores marginales de generación estimada en los sistemas de las Partes contratantes en un período de 25 años.

Los dos gobiernos examinarán las conclusiones de los estudios mencionados en los dos párrafos anteriores y decidirán sobre la viabilidad del emprendimiento y sobre el plan de los trabajos, así como sobre los pliegos de licitaciones, en caso que ello sea conveniente.

3- MEJORAMIENTO DE LA NAVEGABILIDAD DEL RIO URUGUAY

Instruir a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para que, con la participación de la Comisión Administradora del Río Uruguay, desarrolle, en el plazo de un año, los estudios relativos a la navegabilidad del Río Uruguay, con la inclusión del canal de navegación de Salto Grande. A tales efectos los Gobiernos de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay analizarán los proyectos propuestos en dichos estudios.

Si lo consideraran conveniente, los Gobiernos instruirán a la Comisión Técnica Mixta para que proceda a confeccionar los pliegos para una licitación pública internacional por concesión de obra pública. Estos pliegos serán elevados a la aprobación de ambos Gobiernos.

En caso de acuerdo, éstos podrán llevar a cabo, posteriormente, las tareas necesarias para su concreción.

Asimismo, los dos Gobiernos analizarán la posibilidad de complementar su financiamiento a través de la afectación de recursos excedentarios y generados por ingresos derivados de las nuevas obras y por la explotación hidroeléctrica, sin afectar las tarifas acordadas en las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1987.

Simultáneamente, la Comisión Técnica Mixta, también con la participación de la Comisión Administradora del Río Uruguay, adelantará un programa de alcance inmediato tendiente a identificar y evaluar los proyectos que permitan mejorar la navegabilidad desde el km. 0 del Río Uruguay hasta puertos de Salto y Concordia.

Este programa y su presupuesto serán sometidos a la consideración de ambos Gobiernos en un plazo no mayor a los 180 días.

4- TARIFA DE LA ENERGIA

La tarifa de la energía vendida por la Comisión Técnica Mixta a ambos países deberá ser tal que los precios resultantes sean idénticos por unidad física (Kw-h) facturada, dando el tratamiento a ambas partes como si fuera un consumidor único. A tales efectos, se designará una Comisión de tres miembros por cada parte para que en 90 días determine dicho valor, así como el sistema tarifario correspondiente y las modalidades de toma de la energía, los que entrarán en vigencia a partir del cumplimiento del art. 4° de las Notas Reversales de 16 de

diciembre de 1987. Dentro del citado plazo de 90 días la Comisión actuante elevará a ambas Cancillerías su propuesta para su consideración.

El nivel medio anual de dicho valor se ajustará de acuerdo a lo establecido en su art.10° y deberá cubrir los costos reales operativos, los costos de mantenimiento y los compromisos de la deuda en la forma establecida en las Notas Reversales antes citadas.

5- DESVIOS OPERATIVOS

Los montos correspondientes a los desvíos operativos acaecidos hasta la fecha y los que se produzcan en el futuro, desde el otorgamiento de las presentes Notas Reversales hasta la puesta en práctica del nuevo sistema tarifario, que no generará desvíos operativos, serán liquidados por UTE y Agua y Energía Eléctrica a los valores tarifarios corrientes correspondientes a la obra principal en el momento en que se produjeran.

Estos importes y sus intereses serán pagados por el ente deudor al ente acreedor (Acta de Acuerdo Agua y Energía Eléctrica – UTE - C.T.M. Facturación de Energía Eléctrica 11 de abril de 1988 punto 1° C.), que los utilizará con el fin de reducir la deuda que mantiene con la Comisión Técnica Mixta, la que a su vez hará lo propio, por la misma cantidad, aplicándola a saldar deudas del Ente Binacional con la República Argentina.

6- SITUACION FINANCIERA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay reiteran la necesidad de materializar cuanto antes, el cumplimiento de la obligación asumida por el primero de novación de los préstamos sustitutivos, prevista en el artículo 4° de las Notas Reversales suscriptas entre ambos países el 16 de diciembre de 1987.

Asimismo se ratifica que, simultáneamente a dicha novación, la C.T.M. instrumentará un plan de pagos a los gobiernos según lo establecido en el art. 5° de las ya citadas Notas Reversales.

A tal fin confirman su compromiso de garantizar las obligaciones contraídas por las empresas compradoras de la energía de C.T.M., y de habilitar el descuento de los importes vencidos adeudados por las respectivas empresas de los saldos acreedores de cada una de las Altas Partes, en los términos planteados en el art. 13° de las Notas Reversales de 1987.

La deuda no vencida se cancelará según el calendario de pagos que se establezca teniendo en cuenta las prioridades previstas en las notas Reversales de 1987 y el Acuerdo Reglamentario.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República Argentina, esta nota y la de Vuestra Excelencia de idéntico tenor e igual fecha constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Hago propicia la oportunidad para saludar a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

EDUARDO MEZZERA

**NOTAS REVERSALES
DEL 2 DE ABRIL DE 1993**

NOTAS REVERSALES

Buenos Aires, 2 de abril de 1993

A Su Excelencia el señor
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay
D. Sergio ABREU

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de referirme a la autorización a las Delegaciones que conforman la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para la firma de los contratos referentes al Plan Financiero 1992 de la República Argentina (Plan Brady), y a aspectos vinculados a la situación económica financiera de la Comisión.

Al respecto tengo el agrado de proponer a V.E. un Acuerdo sobre los siguientes puntos:

1.- Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina han ratificado el espíritu y la vigencia de las Notas Reversales de fechas 3-12-87 y 21-12-92 y comprometido sus mejores esfuerzos para instrumentarlas.

A tales efectos, el Gobierno de la República Argentina ha solicitado a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande que suscriba una serie de modificaciones al GRA Salto Grande de 1987 que hacen posible el canje de las deudas y que registrarán la relación contractual con los bancos que opten por efectuar el mismo.

En relación con la inclusión en el GRA Salto Grande de 1987 del Artículo identificado como 7.4, que prevé la posibilidad de que la República Argentina o la República Oriental del Uruguay vendan o dispongan de su parte en el Organismo Binacional Salto Grande y que en dicha hipótesis, la República Argentina o la República Oriental del Uruguay, una o ambas, se convertirán en co-obligada o co-obligadas de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande respecto de las deudas que quedaren pendientes, la República Argentina actuará en forma consistente con lo acordado en las citadas Notas Reversales, siendo a su cargo exclusivo la titularidad de las deudas originadas en el GRA que serán canjeadas por los Bonos a la Par y Bonos con Descuento del Plan Financiero 1992.

En este contexto, el Gobierno de la República Argentina solicita al Gobierno de la República Oriental del Uruguay se sirva impartir las instrucciones correspondientes para que su Delegación en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande proceda a firmar, como deudor dentro del GRA y junto a la Delegación Argentina en dicha Comisión, los documentos necesarios que se requieran para completar la implementación del Plan Financiero 1992.

2.- Se reconocen los perjuicios financieros que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande debió enfrentar por hacerse cargo del manejo de la deuda que correspondía al Gobierno Argentino, tanto con acreedores locales como del exterior.

La República Argentina asume el compromiso de evaluar, junto con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, una compensación adecuada a dichos perjuicios.

3.- El Gobierno Argentino instruirá a la Delegación Argentina en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para que la deuda de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas con dicha Comisión se abone en las siguientes condiciones:

- a) un plazo de gracia hasta el 1 de julio de 1995;
- b) un período de amortización mensual creciente que comprenda el 0,6% (cero coma seis por ciento) del principal para los primeros 40 (cuarenta) meses; el 0,9% (cero coma nueve por ciento) mensual para los siguientes 40 (cuarenta) meses; y el 1% (uno por ciento) mensual para los últimos 40 (cuarenta) meses, y
- c) una tasa de interés anual Libor más 13/16. Los intereses se pagarán semestralmente el 1 de julio y el 1 de enero de cada año, comenzando el 1 de julio de 1993.

La refinanciación acordada se mantendrá en vigencia en tanto la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas proceda al pago regular de sus obligaciones corrientes por compra de energía a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, a partir de la instrumentación de la mencionada refinanciación.

Sobre este particular me es grato expresar en nombre de mi Gobierno mi conformidad a lo antes transcripto, constituyendo esta nota y la de Vuestra Excelencia un acuerdo sobre la materia, el que entrará en vigencia en el día de hoy.

Hago propicia la oportunidad para saludar a V.E. con mi más alta y distinguida consideración.

Ing. D. Guido Di Tella

Buenos Aires, 2 de abril de 1993

A.S.E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
de la República Argentina
Ing. D. GUIDO DI TELLA

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra Excelencia con relación a su Nota del día de hoy la que textualmente dice:

“Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a la autorización a las Delegaciones que conforman la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para la firma de los contratos referentes al Plan Financiero 1992 de la República Argentina (Plan Brady), y a aspectos vinculados a la situación económica financiera de la Comisión.

Al respecto tengo el agrado de proponer a V.E. un Acuerdo sobre los siguientes puntos:

1.- Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina han ratificado el espíritu y la vigencia de las Notas Reversales de fechas 3-12-87 y 21-12-92 y comprometido sus mejores esfuerzos para instrumentarlas.

A tales efectos, el Gobierno de la República Argentina ha solicitado a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande que suscriba una serie de modificaciones al GRA Salto Grande de 1987 que hacen posible el canje de las deudas y que regirán la relación contractual con los bancos que opten por efectuar el mismo.

En relación con la inclusión en el GRA Salto Grande de 1987 del Artículo identificado como 7.4, que prevé la posibilidad de que la República Argentina o la República Oriental del Uruguay vendan o dispongan de su parte en el Organismo Binacional Salto Grande y que en dicha hipótesis, la República Argentina o la República Oriental del Uruguay, una o ambas, se convertirán en co-obligada o co-obligadas de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande respecto de las deudas que quedaren pendientes, la República Argentina actuará en forma consistente con lo acordado en las citadas Notas Reversales, siendo a su cargo exclusivo la titularidad de las deudas originadas en el GRA que serán canjeadas por los Bonos a la Par y Bonos con Descuento del Plan Financiero 1992.

En este contexto, el Gobierno de la República Argentina solicita al Gobierno de la República Oriental del Uruguay se sirva impartir las instrucciones correspondientes para que su Delegación en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande proceda a firmar, como deudor dentro del GRA y junto a la Delegación Argentina en dicha Comisión, los documentos necesarios que se requieran para completar la implementación del Plan Financiero 1992.

2.- Se reconocen los perjuicios financieros que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande debió enfrentar por hacerse cargo del manejo de la deuda que correspondía al Gobierno Argentino, tanto con acreedores locales como del exterior.

La República Argentina asume el compromiso de evaluar, junto con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, una compensación adecuada a dichos perjuicios.

3.- El Gobierno Argentino instruirá a la Delegación Argentina en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para que la deuda de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas con dicha Comisión se abone en las siguientes condiciones:

a) un plazo de gracia hasta el 1 de julio de 1995;

b) un período de amortización mensual creciente que comprenda el 0,6% (cero coma seis por ciento) del principal para los primeros 40 (cuarenta) meses; el 0,9% (cero coma nueve por ciento) mensual para los siguientes 40 (cuarenta) meses; y el 1% (uno por ciento) mensual para los últimos 40 (cuarenta) meses, y

c) una tasa de interés anual Libor más 13/16. Los intereses se pagarán semestralmente el 1 de julio y el 1 de enero de cada año, comenzando el 1 de julio de 1993.

La refinanciación acordada se mantendrá en vigencia en tanto la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas proceda al pago regular de sus obligaciones corrientes por compra de energía a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, a partir de la instrumentación de la mencionada refinanciación.

Sobre este particular me es grato expresar en nombre de mi Gobierno mi conformidad a lo antes transcrito, constituyendo esta nota y la de Vuestra Excelencia un acuerdo sobre la materia, el que entrará en vigencia en el día de hoy.

Hago propicia la oportunidad para saludar a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.”

Sobre este particular, me es grato expresar en nombre del Gobierno de la República Oriental del Uruguay mi conformidad a lo antes transcrito, constituyendo esta nota y la de Vuestra Excelencia un Acuerdo sobre la materia, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Hago propicia la oportunidad para saludar a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

D. Sergio Abreu

**NOTAS REVERSALES DEL
3 DE JUNIO DE 1994**

NOTAS REVERSALES DEL 3 DE JUNIO DE 1994

Buenos Aires, 3 de junio de 1994

A.S.E. el señor
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay
D. Sergio ABREU

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de referirme a las conversaciones mantenidas por las Delegaciones de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, en Buenos Aires el 4 de mayo de 1994, en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos de Canje de Notas del 16 de diciembre de 1987, del 21 de diciembre de 1992 y del 2 de abril de 1993.

Sobre ese particular, tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno argentino un Acuerdo sobre la materia en los siguientes términos:

1.- Objetivo general.

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo de 1973 para Reglamentar el Convenio para el Aprovechamiento de los Rápidos del Río Uruguay en la Zona del Salto Grande del 30 de diciembre de 1946 y de las Notas Reversales suscriptas el 16 de diciembre de 1987, el 21 de diciembre de 1992 y el 2 de abril de 1993, convienen, mediante el presente Acuerdo, los mecanismos a través de los cuales se logrará el definitivo saneamiento financiero y operativo de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

El mismo tiene como objeto avanzar en la reestructuración de la Entidad Binacional para adecuarla a los cambios operados y a operarse en los esquemas regulatorios de ambos países de modo de crear las condiciones que faciliten la integración de los respectivos mercados eléctricos.

2.- Novación de préstamos sustitutivos y cesión de deuda con el Club de París.

El Gobierno argentino declara que ha cumplido en su totalidad con la novación prevista en el art. 4 de las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1987 y en el punto 6, párrafo primero, de las Notas Reversales del 21 de diciembre de 1992. Asimismo se compromete a asumir, en sustitución de la Comisión Técnica Mixta, la titularidad de la deuda que dicha Comisión mantenía al 31 de diciembre de 1993, con el llamado Club de París, tanto por obras comunes como por obras no comunes, quedando el Gobierno argentino con un crédito ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, por idéntico importe.

Como consecuencia de lo expresado, ambos Gobiernos instruyen a sus Delegaciones ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para que ese Organismo materialice la sustitución de acreedor antedicha y registre contablemente los créditos y la situación financiera resultante.

3. - Compensaciones.

En cumplimiento de lo previsto por el art. 13 de las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1987 y en el punto 6 de las Notas Reversales del 21 de diciembre de 1992 y lo dispuesto en el numeral anterior, los diversos créditos y débitos que resultan al 31 de diciembre de 1993 entre ambos Gobiernos (incluidos sus Entes Energéticos) y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, son objeto de compensación parcial en la medida que sus saldos lo permitan, a cuyos efectos se acuerda:

a) Deducir el crédito que la República Argentina tiene contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, la deuda que Agua y Energía Eléctrica de la Argentina tiene con dicha Comisión por todo concepto (excepto el importe a vencer correspondiente al financiamiento otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo), la cual –en consecuencia- es cancelada por la República Argentina.

b) Deducir del crédito que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande tiene contra Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay, el monto que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (en sustitución de la República Argentina) adeuda al Banco Central del Uruguay, en virtud de que el mismo es asumido por Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay en forma directa e imputado como pago a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

c) Deducir del crédito que la República Argentina tiene contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, la deuda que Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay tiene con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, (excepto el importe a vencer correspondiente al financiamiento otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo).

Dicha deuda –refinanciada en el punto 3 de las Notas Reversales del 2 de abril de 1993 y que los Gobiernos acuerdan extender en iguales condiciones para la generada el 31 de diciembre de 1993, así como la correspondiente a obras financiadas por el Club de París incluidas en el numeral 2) de este documento– será documentada por Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay con el aval de la República Oriental del Uruguay (Banco Central del Uruguay), endosada por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a favor de la República Argentina, recibida por la República Argentina en forma directa e imputada como pago de dicha Comisión.

En consecuencia, al momento del intercambio de estas Notas Reversales el Gobierno de la República Argentina recibe de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande los títulos que documentan la deuda de Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay, debiendo la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande descargar de su pasivo con la República Argentina, idéntico monto nominal.

d) Tanto la deuda de Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay con el Banco Interamericano de Desarrollo (Préstamo BID 3 AF-UR), como la de Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay con el Banco Central del Uruguay, que actualmente son administradas por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, serán traspasadas para su administración a la Empresa uruguaya indicada.

Habiéndose tomado como fecha de corte para las operaciones antedichas el 31 de diciembre de 1993, el saldo neto resultante una vez efectuadas las compensaciones, constituye la deuda de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con el Gobierno de la República Argentina –a la que debe deducirse lo previsto como costos emergentes en el punto 4 de las presentes Notas Reversales- y con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Dichos saldos, han sido calculados por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y debe considerarse a título referencial el Memorandum que se acompaña como Anexo I del 30 de diciembre de 1993, elaborado por las Gerencias de Administración General y de Finanzas de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

En un plazo de sesenta días los Gobiernos prestarán conformidad a las cifras definitivas, debidamente auditadas, que han sido incluidas en forma referencial en el Anexo I. Vencido ese plazo se tendrán por válidas dichas cifras.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande será la responsable del cálculo de los montos definitivos antes mencionados.

4. - Perjuicios ocasionados a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por el manejo financiero de los “Préstamos sustitutivos”.

Se fija como monto de los costos emergentes ocasionados a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por el manejo financiero de los préstamos sustitutivos (punto 2 de las Notas Reversales del 2 de abril de 1993), la suma de dólares estadounidenses, un millón ochocientos ochenta y ocho mil doscientos setenta y seis (US\$ 1.888.276). Dicha cifra será deducida de la que resulte adeudar la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a la República Argentina, según el punto 3 de las presentes Notas Reversales.

Se adjunta como Anexo II, el informe fundamentado de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

5. - Saldos remanentes¹

Los saldos remanentes no compensados que surjan de las cifras auditadas y que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande debe abonar a la República Argentina y a la República Oriental del Uruguay, serán cancelados con los ingresos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por la compra de energía de los entes energéticos de cada país. Previa deducción de la suma de dólares estadounidenses tres millones (US\$ 3.000.000) mensuales que pagarán a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para sus gastos operativos, en proporción a la toma de energía según lo establecido en el Acuerdo de 1973 para Reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946, los Entes energéticos abonarán, por cuenta y orden de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, de la siguiente manera:

a) Usinas y Transmisiones Eléctricas pagará directamente a la República Argentina la suma de dólares estadounidenses siete millones (US\$ 7.000.000). Dicho pago deberá efectuarse con anterioridad al perfeccionamiento de las presentes Notas Reversales.

b) El saldo acreedor restante de la República Argentina será cancelado por el Ente energético argentino.

c) El saldo acreedor de la República Oriental del Uruguay será cancelado por el ente energético uruguayo.

6. - Sistema tarifario

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de las Notas Reversales intercambiadas entre ambos Gobiernos el 16 de diciembre de 1987 y en el punto 4 de las Notas Reversales del 21 de diciembre de 1992, se establece un sistema tarifario para la facturación de la energía suministrada a ambos países, por parte de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, que se aplicará en el período comprendido desde el 1 de julio de 1993 hasta la cancelación total de la deuda de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con la República Argentina y con la República Oriental del Uruguay.

Dicho sistema, se concreta en una tarifa binómica compuesta por un cargo por potencia y otro por energía (lineal con relación a la potencia y en bloques con relación a la energía) que se ajusta en su aplicación a lo acordado por los delegados de ambos Gobiernos en Buenos Aires, en el “Acta de la Comisión de Tarifas” del 8 de octubre de 1993 y su Anexo I (“Modalidades de Toma de Energía”).

Su valor será calculado de tal manera que el nivel de precios será el mismo que para las tarifas monómicas contempladas en el artículo 10 de las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1987, y la energía media mencionada por las Actas de la Comisión de Tarifas del 8 de octubre de 1993, teniendo en cuenta la distribución de dicha energía media en el período que va del 1 de julio de 1993 hasta la cancelación de la deuda.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande recalculará con el nuevo sistema tarifario los consumos de energía, desde la fecha de vigencia, emitiendo Notas de Crédito o de Débito por las diferencias resultantes.

El Acta referida del 8 de octubre de 1993 y su Anexo I, se adjuntan como Anexo III de las presentes Notas Reversales.

7. - Grupo de trabajo

Ambos Gobiernos constituirán un Grupo de Trabajo, coordinado por sus respectivas Cancillerías y compuesto por tres delegados con sus respectivos alternos por país, a los efectos de proponer los cursos de acción más convenientes para ambos Estados a partir del saneamiento financiero de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

La función del Grupo será cumplir con lo señalado en el párrafo 2, punto 1 “Objetivo General” de las presentes Notas Reversales. Asimismo, analizará el marco institucional y de competencias que la normativa bilateral vigente atribuye a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y propondrá modificaciones que estime pertinentes. Del mismo modo, propondrá un sistema de remuneraciones para sus actividades.

Dicho Grupo elevará sus conclusiones para ser consideradas por ambos Gobiernos, antes del 30 de junio de 1994.

Si lo antes expuesto fuese aceptable para el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, esta Nota y la de Vuestra Excelencia donde conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre ambos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de su Nota de respuesta.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración”.

Ing. D. Guido Di Tella

Buenos Aires, 3 de junio de 1994

A.S.E. Señor Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
de la República Argentina
Ingeniero D. Guido Di Tella

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación a su Nota del día de la fecha, mediante la cual se propone un Acuerdo relativo a aspectos financieros y económicos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, cuyo texto es el siguiente:

“Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de referirme a las conversaciones mantenidas por las Delegaciones de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, en Buenos Aires el 4 de mayo de 1994, en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos de Canje de Notas del 16 de diciembre de 1987, del 21 de diciembre de 1992 y del 2 de abril de 1993.

Sobre ese particular, tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno argentino un Acuerdo sobre la materia en los siguientes términos:

1. - Objetivo general.

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo de 1973 para Reglamentar el Convenio para el Aprovechamiento de los Rápidos del Río Uruguay en la Zona del Salto Grande del 30 de diciembre de 1946 y de las Notas Reversales suscriptas el 16 de diciembre de 1987, el 21 de diciembre de 1992 y el 2 de abril de 1993, convienen, mediante el presente Acuerdo, los mecanismos a través de los cuales se logrará el definitivo saneamiento financiero y operativo de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

El mismo tiene como objeto avanzar en la reestructuración de la Entidad Binacional para adecuarla a los cambios operados y a operarse en los esquemas regulatorios de ambos países de modo de crear las condiciones que faciliten la integración de los respectivos mercados eléctricos.

2.- Novación de préstamos sustitutivos y cesión de deuda con el Club de París.

El Gobierno argentino declara que ha cumplido en su totalidad con la novación prevista en el art. 4 de las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1987 y en el punto 6, párrafo primero, de las Notas Reversales del 21 de diciembre de 1992. Asimismo se compromete a asumir, en sustitución de la Comisión Técnica Mixta, la titularidad de la deuda que dicha Comisión mantenía al 31 de diciembre de 1993, con el llamado Club de París, tanto por obras comunes como por obras no comunes, quedando el Gobierno argentino con un crédito ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, por idéntico importe.

Como consecuencia de lo expresado, ambos Gobiernos instruyen a sus Delegaciones ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para que ese Organismo materialice la sus-

titudin de acreedor antedicha y registre contablemente los créditos y la situación financiera resultante.

3. - Compensaciones.

En cumplimiento de lo previsto por el art. 13 de las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1987 y en el punto 6 de las Notas Reversales del 21 de diciembre de 1992 y lo dispuesto en el numeral anterior, los diversos créditos y débitos que resultan al 31 de diciembre de 1993 entre ambos Gobiernos (incluidos sus Entes Energéticos) y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, son objeto de compensación parcial en la medida que sus saldos lo permitan, a cuyos efectos se acuerda:

a) Deducir el crédito que la República Argentina tiene contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, la deuda que Agua y Energía Eléctrica de la Argentina tiene con dicha Comisión por todo concepto (excepto el importe a vencer correspondiente al financiamiento otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo), la cual -en consecuencia- es cancelada por la República Argentina.

b) Deducir del crédito que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande tiene contra Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay, el monto que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (en sustitución de la República Argentina) adeuda al Banco Central del Uruguay, en virtud de que el mismo es asumido por Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay en forma directa e imputado como pago a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

c) Deducir del crédito que la República Argentina tiene contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, la deuda que Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay tiene con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, (excepto el importe a vencer correspondiente al financiamiento otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo).

Dicha deuda –refinanciada en el punto 3 de las Notas Reversales del 2 de abril de 1993 y que los Gobiernos acuerdan extender en iguales condiciones para la generada el 31 de diciembre de 1993, así como la correspondiente a obras financiadas por el Club de París incluidas en el numeral 2) de este documento– será documentada por Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay con el aval de la República Oriental del Uruguay (Banco Central del Uruguay), endosada por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a favor de la República Argentina, recibida por la República Argentina en forma directa e imputada como pago de dicha Comisión.

En consecuencia, al momento del intercambio de estas Notas Reversales el Gobierno de la República Argentina recibe de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande los títulos que documentan la deuda de Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay, debiendo la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande descargar de su pasivo con la República Argentina, idéntico monto nominal.

d) Tanto la deuda de Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay con el Banco Interamericano de Desarrollo (Préstamo BID 3 AF-UR), como la de Usinas y Transmisiones Eléctricas del Uruguay con el Banco Central del Uruguay, que actualmente son administradas por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, serán traspasadas para su administración a la Empresa uruguaya indicada.

Habiéndose tomado como fecha de corte para las operaciones antedichas el 31 de diciembre de 1993, el saldo neto resultante una vez efectuadas las compensaciones, constituye la deuda de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con el Gobierno de la República

Argentina -a la que debe deducirse lo previsto como costos emergentes en el punto 4 de las presentes Notas Reversales- y con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Dichos saldos, han sido calculados por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y debe considerarse a título referencial el Memorandum que se acompaña como Anexo I del 30 de diciembre de 1993, elaborado por las Gerencias de Administración General y de Finanzas de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

En un plazo de sesenta días los Gobiernos prestarán conformidad a las cifras definitivas, debidamente auditadas, que han sido incluidas en forma referencial en el Anexo I. Vencido ese plazo se tendrán por válidas dichas cifras.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande será la responsable del cálculo de los montos definitivos antes mencionados.

4. - Perjuicios ocasionados a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por el manejo financiero de los “Préstamos sustitutivos”.

Se fija como monto de los costos emergentes ocasionados a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por el manejo financiero de los préstamos sustitutivos (punto 2 de las Notas Reversales del 2 de abril de 1993), la suma de dólares estadounidenses, un millón ochocientos ochenta y ocho mil doscientos setenta y seis (U\$S 1.888.276). Dicha cifra será deducida de la que resulte adeudar la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a la República Argentina, según el punto 3 de las presentes Notas Reversales.

Se adjunta como Anexo II, el informe fundamentado de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

5. - Saldos remanentes

Los saldos remanentes no compensados que surjan de las cifras auditadas y que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande debe abonar a la República Argentina y a la República Oriental del Uruguay, serán cancelados con los ingresos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por la compra de energía de los entes energéticos de cada país. Previa deducción de la suma de dólares estadounidenses tres millones (U\$S 3.000.000) mensuales que pagarán a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para sus gastos operativos, en proporción a la toma de energía según lo establecido en el Acuerdo de 1973 para Reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946, los Entes energéticos abonarán, por cuenta y orden de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, de la siguiente manera:

a) Usinas y Transmisiones Eléctricas pagará directamente a la República Argentina la suma de dólares estadounidenses siete millones (U\$S 7.000.000). Dicho pago deberá efectuarse con anterioridad al perfeccionamiento de las presentes Notas Reversales.

b) El saldo acreedor restante de la República Argentina será cancelado por el Ente energético argentino.

c) El saldo acreedor de la República Oriental del Uruguay será cancelado por el ente energético uruguayo.

6. - Sistema tarifario

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de las Notas Reversales intercambiadas entre ambos Gobiernos el 16 de diciembre de 1987 y en el punto 4 de las Notas Reversales del 21 de diciembre de 1992, se establece un sistema tarifario para la facturación de la energía suministrada a ambos países, por parte de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, que se aplicará en el período comprendido desde el 1 de julio de 1993 hasta la cancelación total de la deuda de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con la República Argentina y con la República Oriental del Uruguay.

Dicho sistema, se concreta en una tarifa binómica compuesta por un cargo por potencia y otro por energía (lineal con relación a la potencia y en bloques con relación a la energía) que se ajusta en su aplicación a lo acordado por los delegados de ambos Gobiernos en Buenos Aires, en el “Acta de la Comisión de Tarifas” del 8 de octubre de 1993 y su Anexo I (“Modalidades de Toma de Energía”).

Su valor será calculado de tal manera que el nivel de precios será el mismo que para las tarifas monómicas contempladas en el artículo 10 de las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1987, y la energía media mencionada por las Actas de la Comisión de Tarifas del 8 de octubre de 1993, teniendo en cuenta la distribución de dicha energía media en el período que va del 1 de julio de 1993 hasta la cancelación de la deuda.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande recalculará con el nuevo sistema tarifario los consumos de energía, desde la fecha de vigencia, emitiendo Notas de Crédito o de Débito por las diferencias resultantes.

El Acta referida del 8 de octubre de 1993 y su Anexo I, se adjuntan como Anexo III de las presentes Notas Reversales.

7. - Grupo de trabajo

Ambos Gobiernos constituirán un Grupo de Trabajo, coordinado por sus respectivas Cancillerías y compuesto por tres delegados con sus respectivos alternos por país, a los efectos de proponer los cursos de acción más convenientes para ambos Estados a partir del saneamiento financiero de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

La función del Grupo será cumplir con lo señalado en el párrafo 2, punto 1 “Objetivo General” de las presentes Notas Reversales. Asimismo, analizará el marco institucional y de competencias que la normativa bilateral vigente atribuye a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y propondrá modificaciones que estime pertinentes. Del mismo modo, propondrá un sistema de remuneraciones para sus actividades.

Dicho Grupo elevará sus conclusiones para ser consideradas por ambos Gobiernos, antes del 30 de junio de 1994.

Si lo antes expuesto fuese aceptable para el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, esta Nota y la de Vuestra Excelencia donde conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre ambos Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de su Nota de respuesta.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración”.

Al respecto, cumpla en poner en conocimiento de Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de la República Oriental del Uruguay con las disposiciones transcritas, por lo que la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en el día de hoy.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

D. Sergio Abreu

ANEXO I

MEMORÁNDUM

A: Delegación Argentina
Delegación Uruguay
De: Gerencia de Administración General
Gerencia de Finanzas
Asunto: Bases de acuerdo financiero R.A.-R.O.U.-C.T.M.
Fecha: 30.12.93

Cumplimos en remitir a Uds. la situación proyectada de cada país con respecto a C.T.M. al 31.12.1993 a cuyo efecto adjuntamos:

- Cuadro I: Estado Patrimonial proyectado al 31.12.93
- Cuadro II: Situación proyectada de cada país.
- Anexo I: Deuda de A. y E.E.
- Anexo II: Deuda de U.T.E.

Los conceptos e importes que se adjuntan son los necesarios para tratar las **bases** de un Acuerdo para la solución de los temas financieros pendientes de la C.T.M., siguiendo los lineamientos establecidos en el Acta del 17.12.93.

Los datos han sido elaborados partiendo del balance general al 30.06.93 (no auditado) y de la proyección efectuada a la fecha que tiene el carácter de provisionalidad y surgen de la documentación fuente verificable y fehacientemente conocida.

Las principales pautas para elaborar la proyección son las siguientes:

1) Suministro de energía y desvíos operativos

Período Julio-Noviembre: Datos reales.

Mes de Diciembre: Estimado por G.P. y T.

2) Club de París

Se siguió la metodología utilizada para el balance general al 30.06.93. Los tipos de cambio aplicados fueron los del día 26.12.93.

Las cifras definitivas deberán conformarse con la Secretaría de Estado de Hacienda (R.A.).

3) Gastos de operación y mantenimiento.

Se proyectaron los gastos del mes de diciembre, partiendo de los importes registrados contablemente para el período julio-noviembre.

4) Acreedores Financieros Locales (R.A. y R.O.U.)

Se utilizó el criterio seguido habitualmente para los cierres de balances.

5) Para el cálculo de amortizaciones se proporcionó el 50% del ejercicio 92/93 con la energía suministrada en el semestre.

Con respecto a los saldos con las empresas la situación es la siguiente:

U.T.E.: Están conciliadas las cifras al 30.11.93

A. y E.E.: La conciliación de los saldos por la deuda corriente por la venta de energía y transferencia de activos están pendientes porque la empresa no cuenta aún con los balances respectivos.

En la misma situación se encuentran los importes imputados como Aportes no Reembolsables de la R.A. para el financiamiento del Sistema de Trasmisión, que fueran cuantificados al 30.06.92 en U\$S 238.6 millones y presentado oportunamente a la empresa para su conformación. Es oportuno destacar que esa compensación no afecta la posición neta de la R.A.

Visto lo señalado, esta Gerencia considera que las cifras proyectadas al 31.12.93 reflejan razonablemente la situación de ambos países con la C.T.M. como base de partida para el Acuerdo en materia financiera.

Las cifras definitivas surgirán del proceso normal para un cierre de balance de la conciliación de los importes relacionados con los organismos y empresas intervinientes y auditados los Estados Contables de la C.T.M.

CUADRO I
ESTADO PATRIMONIAL PROYECTADO AL 31.12.93
Clasificado según la titularidad de activos y pasivos
(en millones de U\$S)

| | ACTIVO | PASIVO + | PATRIMONIO NETO | FINANCIAMIENTO EXCESO (DEFECTO) |
|---------------------------|--------------|-----------------------|-----------------|------------------------------------|
| <u>OBRA COMÚN</u> | | | | |
| Disponibilidad | 16.6 | Pasivos Varios | 13.4 | |
| Créditos varios | 5.0 | Capital | 80.5 | |
| Inversión | 670.2 | Resultados Acumulados | 541.0 | |
| | ----- | | ----- | |
| | 691.8 | | 634.9 | (56.9) |
| | ----- | | ----- | |
| <u>R.A.</u> | | | | |
| Deuda A. y E.E. | 691.8 | Club de París | 346.9 | |
| Libramientos A clasif. | (32.7) 881.0 | A.F.L.R.A. | 1.028.0 | |
| | ----- | | ----- | |
| Inversiones ONCA | 1.461.0 | Pasivos Varios | 86.8 | |
| | | Ap. no Reembolsables | 1.339.8 | |
| | ----- | | ----- | |
| | 2.342.0 | | 2.801.5 | 459.5 |
| | ----- | | ----- | |
| <u>R.O.U.</u> | | | | |
| Deuda U.T.E. | 384.7 | A.F.L. R.O.U. | 17.5 | |
| Inversiones ONCU | 157.2 | Pasivos Varios | 8,5 | |
| | | Ap. no Reembolsables | 113.3 | |
| | ----- | | ----- | |
| | 541.9 | | 139.3 | (402.6) |
| | ----- | | ----- | |
| SUMATORIA | 3.575.7 | | 3.575.7 | 0.0 |
| | ----- | | ----- | |
| | ----- | | ----- | |

CUADRO II

**SITUACIÓN PROYECTADA DE CADA PAÍS CON
RESPECTO A C.T.M.
AL 31.12.93**

REPÚBLICA ARGENTINA

1. DEUDA DE C.T.M. CON LA REPÚBLICA ARGENTINA

| | | |
|--|---------|---------|
| 1.1. Acreedores Financieros Locales R.A. (a) | 1.028.0 | |
| 1.2. Club de París (b) | 346.9 | 1.374.9 |
| | ----- | |
| 2. DEUDA DE AGUA Y ENERGÍA CON LA C.T.M. | | |
| 2.1. Por venta de energía y Transferencia de Activos (anexo I) | 881.0 | |
| 2.2. Club de París | 34.4 | 915.4 |
| | ----- | |
| | | 459.5 |

DEUDA NETA DE LA C.T.M. CON LA R.A. (1-2.)

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

3. DEUDA DE LA C.T.M. CON LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

| | | |
|--|-------|------|
| 3.1. Acreedores Financieros Locales R.O.U. (a) | 17.5 | 17.5 |
| | ----- | |

4. DEUDA DE U.T.E. CON LA C.T.M.

| | | |
|--|--------|---------|
| 4.1. Deuda refinanciada al 31.03.93 (anexo II) | 318.99 | |
| 4.2. Deuda del 01.04.93 al 31.12.93 (anexo II) | 65.8 | 384.7 |
| | ----- | |
| 4.3. Club de París | 35.4 | 420.1 |
| | ----- | |
| DEUDA NETA DE U.T.E. CON LA C.T.M. (3-4) | | (402.6) |
| | | ----- |
| | | ----- |

LLAMADAS:

(a) ACREEDORES FINANCIEROS LOCALES

Bajo este rubro la C.T.M. contabiliza los aportes efectuados por cada país para el financiamiento de la Obra Común ya sean originados en los denominados “Préstamos Sustitutivos de Aportes” o en forma directa. A este concepto es al que se refieren las Notas Reversales de 1987 (art. 5°, 6°, 10° y 13°) y de 1992 (punto 6° segundo párrafo) como saldos acreedores de los gobiernos del cual se podrá descontar los importes adeudados por las empresas A. y E.E. y U.T.E. una vez cumplido el acto de novación previsto en las mismas Notas Reversales mencionadas (art. 4° y primer párrafo del punto 6° respectivamente).

(b) CLUB DE PARIS

Este concepto se refiere a aquellos pasivos comerciales que C.T.M. tomó oportunamente para financiar su obra común como las no comunes de la R.A. y la R.O.U.

Estos pasivos fueron refinanciados por la R.A. dentro del denominado “Club de París” y no están considerados en las Notas Reversales mencionadas. C.T.M. los tiene contabilizados en los rubros “Otros Créditos del Exterior”, “Servicios de la Deuda Externa” y “Porción Corriente del Pasivo a Largo Plazo”.

Está nominado en distintas monedas (según el país de origen del crédito) siendo la más significativa el Yen, que representa aproximadamente el 80% del total.

OTROS RUBROS

5. DEUDA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA CON EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

| | | |
|---|-------|------|
| 5.1. Capital | 57.7 | |
| 5.2. Intereses devengados al 31.12.93 (pagaderos al 02.01.94) | 1.3 | 59.0 |
| | ----- | |
| | 1.9 | |

6. REPARACIONES

7. SALDOS BID

| | | |
|--------------------------|-----|--|
| 7.1. Con cargo A. y E.E. | 3.9 | |
| 7.2. Con cargo UTE | 4.6 | |

(Estos importes no son compensables y las empresas deberán cumplir sus obligaciones abonando a CTM antes de cada vencimiento)

8. BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

| | | |
|-------------------|------|--|
| 8.1 Con cargo UTE | 24.1 | |
|-------------------|------|--|

9. PRÉSTAMO BID 3 AF-UR

9.1. Con cargo UTE

11.4

Estos dos conceptos (8.1. y 9.1.) deberán ser asumidos directamente por UTE eliminándose la intermediación de C.T.M. para el pago.

ANEXO I

DEUDA DE A. y E. E.

SITUACIÓN AL 30.06.93

Venta de energía

| | | | |
|-----------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| Deuda no exigible | 31.908.235 | | |
| Deuda en mora | 678.056.781 | 709.965.016 | |
| | ----- | | |
| más: | | | |
| Desvíos Operativos al 31.03.93 | 27.745.626 | | |
| Desvíos Operativos Abr. May. Jun. | 1.156.784 | 28.902.410 | 738.867.426 |
| | ----- | | |

Transferencia de Activos (falta acuerdo c/A.yE.E.)

| | | | |
|-------------------|------------|-----|-------------|
| Deuda no exigible | 0 | | |
| Deuda en mora | 83.044.281 | | 83.044.281 |
| | ----- | | |
| Salto al 30.06.93 | | (1) | 821.911.707 |

SITUACIÓN DEL 30.06.93 AL 31.12.93 (estimando proyección del mes de diciembre)

Venta de energía

| | | | |
|------------------------------|------------|-------------|------------|
| Suministros Jul./Dic. | 75.863.896 | | |
| Intereses por mora | 19.762.817 | | |
| Desvíos Operativos Jul.7Dic. | 4.448.857 | | |
| menos: | | | |
| Pagos | | (6.003.603) | 94.071.967 |
| | | ----- | 94.071.967 |

Transferencia de Activos (falta acuerdo con A.y E.E.)

| | |
|---------------------------|-----------|
| Cargos a cuenta A. y E.E. | 3.282.773 |
| Intereses Jul./Ago. | 2.345.031 |

| | | |
|---------------------------|-------------|-------------|
| menos: | | |
| Pagos | (7.903.151) | 2.275.347 |
| | | ----- |
| Sub total julio-diciembre | (2) | 91.796.620 |
| | | ----- |
| Saldo al 31.12.93 | (1) + (2) | 913.708.327 |
| | | ----- |

NOTA: Existe un stock de libramientos a favor de A. y E.E. por US\$ 32.734.050,76 al 30.06.93 con los que se cancelaron pasivos de C.T.M. y revisten carácter "a imputar" dado que carecen de documentación respaldatoria necesaria para otorgar carta de pago a favor de A. y E.E.

ANEXO II

Deuda de U.T.E.

SITUACIÓN AL 30.06.93

Venta de energía

| | | |
|---------------------------------------|------------|------------|
| Deuda no exigible | 19.000.877 | |
| menos: | | |
| Desvíos Operativos, abr., may. y jun. | (796.442) | 18.204.435 |
| | ----- | |

Transferencia de Activos

| | | |
|-------------------|-----------|-----------|
| Deuda no exigible | 0 | |
| Deuda en mora | 1.325.843 | 1.325.843 |
| | ----- | |

Deuda por refinanciación

| | | |
|------------------------------|--------------|-------------|
| Por venta de energía | 303.736.360 | |
| Por transferencia de activos | 42.957.876 | |
| menos: | | |
| Desvíos Operativos | (27.745.626) | 318.948.610 |
| Intereses Devengados | 3.329.845 | 3.329.845 |
| | | 322.278.455 |
| | ----- | ----- |
| Saldo al 30.06.93 | (1) | 341.808.733 |

SITUACIÓN AL 30.06.93. al 31.12.93 (estimando proyección al mes de diciembre)

Venta de energía

| | | | |
|------------------------------|-------------|------------|------------|
| Suministro jul./dic. | 54.173.606 | | |
| Interés por mora | 588.559 | | |
| Menos: | | | |
| Desvíos Operativos jul./dic. | (4.448.857) | | |
| Pagos | 13.200.000 | 37.113.308 | 37.113.308 |
| | | ----- | |

Transferencia de Activos

| | | | |
|------------------------|-----------|-----------|-----------|
| Pago por cuenta U.T.E. | 1.820.830 | | |
| Intereses jul./dic. | 57.752 | 1.878.582 | 1.878.582 |
| | | ----- | |

Deuda por refinanciación

| | | | |
|----------------------------------|-------------|-------|-----------|
| Pago parcial dev. 1.7.93 | (3.055.076) | | |
| Intereses devengados al 31.12.93 | 6.996.116 | | 3.941.040 |
| | | ----- | |

| | | | |
|---------------------------|--|-----|------------|
| Sub Total julio-diciembre | | (2) | 42.932.930 |
|---------------------------|--|-----|------------|

| | | | |
|-------------------|--|-----------|-------------|
| Saldo al 31.12.93 | | (1) + (2) | 384.741.663 |
|-------------------|--|-----------|-------------|

ANEXO II

MEMORÁNDUM

A: DELEGACIÓN ARGENTINA
DELEGACIÓN URUGUAYA

DE: GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL
GERENCIA DE FINANZAS

ASUNTO: ESTIMACIÓN DE “COSTOS EMERGENTES”

FECHA: 28/12/93

De acuerdo a instrucciones recibidas se eleva el estudio para establecer los Costos Emergentes en que ha incurrido la C.T.M. por el financiamiento de Salto Grande, en lo referido a la administración de los llamados “Préstamos Sustitutivos de Aportes del Gobierno Argentino”.

Se parte de la premisa de que el perjuicio ocasionado a la C.T.M. por administrar los mencionados préstamos, se reduce a la utilización de su estructura orgánica en las áreas financiera y contable, dado que los costos directos de servicio de intereses, gastos y comisiones bancarias e impuestos, fueron imputados en cada oportunidad con cargo a la R.A.

Cabe aclarar que la mecánica para establecer los mencionados costos emergentes en base a las registraciones contables involucraría un relevamiento desde el ejercicio 1977 a la fecha, analizando las estructuras orgánicas en cada ejercicio y ponderando la cuota parte de afectación en cada uno.

Pero dada la urgencia del pedido se ha optado por realizar consultas a ambas áreas respecto de la dotación promedio que ha participado en las funciones de administración de pasivos, llegándose a establecer una metodología que demuestra la estimación lógica de aquellos costos.

Esta metodología parte de considerar una afectación parcial de la siguiente dotación:

EN EL DEPARTAMENTO FINANCIERO

Jefe de Departamento
Jefe de División Financiamiento
Auxiliar Administrativo

EN EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Un profesional

Tomando sus remuneraciones a valores actuales (sueldo básico actual, más cargas sociales y una antigüedad promedio de 7 años).

Por otra parte se calculó la incidencia porcentual que promedialmente tuvieron los préstamos sustitativos respecto del pasivo total de la C.T.M. (36%) y al resultado se lo multiplicó por los años de vigencia de aquellos, obteniéndose un sub total de U\$S 1.249.983.

Se estimó un costo incremental del 30% por supervisión de niveles superiores y costos de pasajes, viáticos al exterior y gastos indirectos de administración.

De esta forma se llega a un total de U\$S 1.888.276 que, estimamos, se puede considerar aceptable a valores actuales.

ANEXO III

ACTA DE LA COMISIÓN DE TARIFAS

En la ciudad de Buenos Aires a los 8 días del mes de octubre de 1993, se reúnen en la sede de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande los integrantes de la Comisión de Tarifas creada por el Acuerdo por Canje de Notas suscripto entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay el 22 de diciembre de 1992.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1987, y el artículo 4 de las Notas Reversales del 21 de diciembre de 1992, se conviene en proponer una tarifa binómica para la energía vendida por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con las siguientes características:

1. La tarifa binómica estará compuesta por un cargo de potencia y otro por energía, siendo: Potencia (MW.Megavatios): Es la potencia puesta a disposición y significa la que diariamente se puede suministrar en forma continua durante dos horas, en el período de “pico” (entre las 18 hs. y las 23 hs.)

Esa potencia podrá o no ser absorbida por las Redes Nacionales y se determina como la potencia instalada menos las limitaciones imputables a C.T.M. por indisponibilidades de instalaciones o determinadas condiciones hidráulicas.

No serán tenidas en cuenta las limitaciones que se produzcan por indisponibilidades de instalaciones de las propias Redes Nacionales que no permitan transmitir la potencia máxima puesta a disposición.

Energía: se refiere a la energía real suministrada, calculada a partir de los balances de medidores en las interconexiones con las Redes Nacionales y el valor de exportación acordado entre ambos países.

2. La estructura tarifaria que se adopta es aquella que aplicada a la operación de los últimos 10 años del Sistema Eléctrico de Salto Grande, produce una recaudación media con una proporción del 30% por Potencia y del 70% por Energía.

3. La estructura tarifaria seleccionada es lineal con relación a la Potencia y en bloque con relación a la energía. Esto significa que habrá un precio fijo para la potencia y precio variable para la energía que se divide en tres bloques:

- a) Período de reducida generación: de 0 a 9 GWh.
- b) Período de generación media: de 9 a 18 GWh.
- c) Período de máxima generación: más de 18 GWh.

4. La modalidad de facturación será mensual dando tratamiento a ambas partes como si fuera un usuario único. La tarifa media mensual calculada a partir de ese tratamiento, deberá ser igual para ambos países.

Al finalizar el año, con la facturación del mes de diciembre, se procederá a realizar los ajustes necesarios para que los precios medios anuales sean iguales para ambos países.

5. Las hipótesis para el cálculo de los precios de la potencia y de la energía en sus tres bloques serán:

Suministro medio anual: 8.265 GWh

Potencia media anual: 1.508 MW

6. Los precios de la potencia y de la energía en sus distintos bloques deberán ser tales que los compromisos financieros de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande sean cancelados lo antes posible y no más allá de los plazos previstos en las Notas Reversales de 1987.

7. Ambas Delegaciones coinciden en la necesidad de instar a los organismos competentes de cada país a proceder, en el plazo más breve posible, a la conciliación y compensación de los activos y pasivos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

8. La Delegación uruguaya deja constancia que la estructura tarifaria propuesta y las modalidades de toma de energía regirán hasta la amortización de los préstamos y créditos destinados a las obras e instalaciones en común, de acuerdo al artículo 15, punto 6 del Acuerdo para Reglamentar el Convenio del 30 de diciembre de 1946.

9. La modalidad de toma de energía, en lo que hace a la disponibilidad energética semanal, al uso de la reserva energética del embalse, al cálculo de los suministros reales, al intercambio de información y a la emisión de la factura, se aprueba lo especificado en el Anexo I, el cual forma parte del presente acta.

MODALIDAD DE TOMA DE LA ENERGÍA

La operación del Sistema Eléctrico de Salto Grande se programa con los Despachos Nacionales de Carga en forma semanal.

Los días viernes y para la semana que comienza el sábado, en función de los caudales de aporte y de la cota consigna de operación semanal se pone a disposición de ambos países, energía y potencia. La cota consigna es comunicada con 48 horas de anticipación a cada uno de los Despachos Nacionales.

La energía es una cantidad global que Salto Grande propone distribuir diariamente de sábado a viernes, conjugando, la manera óptima de generarla con las necesidades de los dos países.

La potencia puesta a disposición es la potencia que diariamente tiene disponible, en función del número de máquinas, del salto y del diagrama de carga.

El programa de energía diaria tiene la siguiente base:

De 00 hs. a 06 hs.: 100 MW – 600 MWh

De 06 hs. a 24 hs.: 150 MW – 2.700 MWh

Total energía: 3.300 MWh

Toda energía superior a los 3.300 MWh, se ofrece en el pico durante dos horas, con una pendiente de subida y bajada de no más de 5.300 m³/s por hora (1.200 MW/h).

Esto permite completar el diagrama llegando a una potencia máxima, para energías del orden de los 9.000 MWh (a una determinada **cota** del embalse y con disponibilidad de 13 o 14 unidades).

La base diaria de 3.300 MWh sólo puede disminuirse si los caudales de aporte están por debajo de los 600 m³/s., en esos casos se genera la energía equivalente al aporte.

Se propone una serie de normas operativas a fin de optimizar el recurso de Salto Grande en total armonía con las necesidades de los países.

1. Referente a la disponibilidad energética semanal.

a) Cuando los programas de disponibilidad energética semanal de Salto Grande sean iguales o menores a 63 GWh, la distribución de energía diaria debe ser uniforme, es decir, igual para cada día de la semana. Con estos valores de energía se calcula la potencia puesta a disposición diaria.

La energía debe ser facturada totalmente en el primer bloque.

Si los Despachos Nacionales propusieran una distribución diaria distinta, generando menos el fin de semana, para trasladar energía a los días hábiles, entonces se procederá a facturar de la siguiente forma:

* La potencia, según lo ofrecido en el programa de Salto Grande, la realmente consumida, si ésta fuese mayor, o la puesta a disposición si ésta fuese menor que lo programado.

* La energía diaria totalmente en el primer bloque, aunque supere los 9 GWh.

b) Cuando los programas de disponibilidad energética semanal de Salto Grande sean superiores a los 63 GWh e inferiores a 126 GWh, los Despachos Nacionales podrán distribuir la energía según les convenga, pero siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

* Sólo la energía que supere los 63 GWh será facturada en el segundo bloque.

La potencia puesta a disposición que se considerará para la facturación será la correspondiente al programa de disponibilidad de Salto Grande, la real si ésta fuese mayor o la puesta a disposición si ésta fuese menor que la programada.

* Si el programa de generación de los Despachos Nacionales fuese con una distribución tal que algún día superase los 18 GWh, se procederá a facturar la totalidad de la energía en el segundo bloque.

c) Cuando los programas de disponibilidad energética semanal de Salto Grande sean superiores a los 126 GWh, la distribución diaria de energía podrá no ser uniforme compatibilizándose las necesidades de los Despachos con la óptima facturación de Salto Grande.

Con respecto a la potencia puesta a disposición se facturará la potencia ofrecida, la real consumida si ésta fuese mayor, o la puesta a disposición, si ésta fuese menor que la programada.

d) Cuando los Despachos Nacionales, de común acuerdo, soliciten turbinar parte del embalse o trasladar energías de una semana para la próxima, Salto Grande acomodará la nueva disponibilidad energética a una distribución diaria que permita cumplir con sus cometidos.

e) Cuando la disponibilidad energética semanal, sea variada, durante la semana: Salto Grande, acomodará el programa de generación para los días que restan con una nueva distribución de manera que permita cumplir con sus cometidos.

2) Referente a la reserva energética del embalse.

Por debajo de los 33.50m. de embalse se ubica la energía que es considerada por los países como reserva energética.

Para hacer uso de esa energía deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) Debe existir un pedido expreso a Salto Grande por parte del Despacho Coordinador con acuerdo de toma de energía de ambos Despachos Nacionales.

b) Dicho pedido debe ser resuelto por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en el marco de su competencia.

3) Referente a los suministros reales.

La facturación a cada país se realizará a precio medio igual para ambos, aplicando a los suministros reales, los cuales serán calculados de la forma siguiente:

Suministro real (R.O.U.) = Balance de medidores R.O.U. + Exportación acordada.

Suministro real (R.A.) = Balance de medidores R.A. – Exportación acordada.

(Los signos corresponden a exportación de la R.O.U. a la R.A.)

4) Referente a intercambio de información.

A los fines de calcular los suministros reales, los Despachos Nacionales de Carga (UTE y CAMMESA) deberán comunicar diariamente al Centro de Control de Salto Grande el valor de exportación acordada por los países y semanalmente ratificar o rectificar los valores suministrados en forma escrita.

5) Referente a la emisión de la factura

La factura debe ser presentada por Salto Grande a sus compradores, dentro de los primeros 3 días hábiles del mes siguiente en Buenos Aires y Montevideo.

Delegación de la República Argentina

Ingeniero Juan Legisa
Doctora Marta Zaghini
Secretario Cristina Dellepiane

Delegación de la República Oriental del Uruguay

Doctor Eduardo Mezzera
Ingeniero Roald Reolon
Contador Luis García Troise

ANEXO IV

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE SALTO GRANDE

En ocasión de la firma del Acuerdo por Canje de Notas relacionado con el saneamiento financiero, el sistema tarifario y la reestructuración de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay convienen que la empresa Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctrica del Uruguay (UTE) documentará la deuda resultante de la diferencia entre las contabilidades de UTE y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, respecto de la deuda con el denominado “Club de París”, mencionado en el punto 2 del Acuerdo por canje de notas del que el presente es anexo, dentro del plazo establecido en el apartado d) del punto 3 del mencionado acuerdo y con idénticos avales y condiciones a los requeridos en el apartado c) del mismo punto.

Este documento será, asimismo, endosado por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a favor del gobierno de la República Argentina.

Forma parte del presente Anexo nota de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctrica del Uruguay del 10 de mayo de 1994.

**Sr. Presidente de la
Comisión Técnica Mixta
de Salto Grande
Ing. Juan Legisa**

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en vista de que la firma de la refinanciación de nuestra deuda con la CTM está por concretarse y por lo tanto es necesario precisar su monto.

Asimismo debemos dejar claramente expresado el mecanismo que nos permita, con posterioridad al intercambio de las Notas Reversales, tratar adecuadamente la diferencia que aún mantenemos en los cálculos de la deuda con el Club de París así como de aquellas que pudieran surgir después de la conciliación final.

Con respecto al primer punto UTE reconoce adeudar a la CTM al 31.12.93 la suma de dólares estadounidenses trescientos cincuenta y dos millones trescientos noventa y un mil veintiuno (U\$S 352.391.021) según el siguiente detalle:

a) U\$S 384.556.431 = en concepto de compra de energía, transferencia de activos e intereses devengados, incluyendo el importe de los suministros de energía y desvíos operativos reales del mes de diciembre de 1993.

b) U\$S 6.996.116 = importe que se debe deducir por corresponder al devengamiento de intereses por el segundo semestre del año 1993 por el refinanciamiento de nuestra deuda según lo establecido en las Notas Reversales suscritas el 2.4.93 y que fueron abonados a su vencimiento por una cifra provisoria sujeta a ajuste definitivo.

c) U\$S 32.561.814 = en concepto de deuda originada en los créditos del Club de París que financiaron las Obras No Comunes Uruguayas.

Importe éste inferior en aproximadamente 3 millones de dólares con el informado por la CTM y aún pendiente de verificación.

d) U\$S 57.731.106 = importe que se debe deducir por corresponder a la deuda que la CTM (en sustitución de la RA) adeuda al BCU, en virtud de que el mismo es asumido por UTE en forma directa e imputado como pago a la CTM.

En relación al segundo punto proponemos que la deuda con el Club de París, con respecto a la cual mantenemos la diferencia antes mencionada, será la que surja una vez que se cuente con los importes suministrados a esa Comisión por la Secretaría de Estado de Hacienda de la RA y las cifras definitivas auditadas a que hacen referencia las Notas Reversales a firmar en el punto 3. Para el resto de los componentes de nuestra deuda el importe final será, también el que surja de las cifras definitivas antes mencionadas.

Para el pago del importe resultante como diferencia entre nuestra deuda definitiva y el monto reconocido de U\$S 352.391.021, proponemos el siguiente tratamiento:

1) Mediante un acuerdo entre UTE y CTM, previa conformidad de la Secretaría de Estado de Hacienda de la República Argentina, sobre el pago del monto en cuestión que se efectuará directamente a la República Argentina.

2) De no existir acuerdo (punto 1) emitiendo un documento de las mismas características del que refinancia la deuda de UTE, con sus plazos e intereses y avales correspondientes, que serán entregados a CTM de SG, y que ésta endosará a favor de la República Argentina.

Sin otro particular y a la espera de la confirmación, saluda a Ud. muy atentamente.

Cr. Héctor Stratta
Gerente de División

Cr. Carlos Pombo Ogliaruso
Gerente Gral Económico Financiera de UTE

TITULO EJECUTIVO

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (en adelante UTE), conforme al Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay a través de las Notas Reversales del 2 de abril de 1993 y del 3 de junio de 1994, suscriptas por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

UTE reconoce que el importe de su deuda al 31 de diciembre de 1993 es de dólares estadounidenses trescientos cincuenta y dos millones trescientos noventa y un mil veintiuno (US\$ 352.391.021), que a todos los efectos se considera como capital.

Artículo 2

Amortización de capital.

La deuda será amortizada en 10 años, con un plazo de gracia hasta el 1° de julio de 1995 y teniendo en cuenta la siguiente modalidad operativa. La amortización se efectuará en 120 (ciento veinte) cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo al siguiente calendario:

a) Las primeras 40 (cuarenta) cuotas mensuales iguales y consecutivas comprenden el 0,6% (cero coma seis por ciento) del capital, la primera de las cuales vencerá el 1° de julio de 1995 y la última el 1° de octubre de 1998.

b) Las segundas 40 (cuarenta) cuotas mensuales iguales y consecutivas comprenden el 0,9% (cero coma nueve por ciento) del capital, la primera de las cuales vencerá el 1° de noviembre de 1998 y la última el 1° de febrero de 2002.

c) Las últimas 40 (cuarenta) cuotas mensuales iguales y consecutivas comprenden el 1% (uno por ciento) del capital, la primera de las cuales vencerá el 1° de marzo de 2002 y la última el 1° de junio de 2005.

Artículo 3

Pago de intereses.

Los intereses se pagarán semestralmente el 1° de Julio y el 1° de enero de cada año. El primer servicio de interés vence el 1° de julio de 1994 y el último el 1° de julio de 2005.

Los intereses se devengan a partir del 1° de enero de 1994 y la tasa de interés anual será la libor para 180 (ciento ochenta) días, vigente al cierre del día anterior al comienzo de cada semestre, más un margen de 13/16% (0.8125).

Los intereses deberán calcularse sobre saldos, por días efectivamente transcurridos, sobre la base de un año de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

En caso de atraso en el cumplimiento de las cuotas en concepto de capital e interés, se devengará un interés de la tasa libor más un margen del 3% (tres por ciento).

Artículo 4

En caso de atraso en el cumplimiento por más de 60 (sesenta) días en el pago de las cuotas convenidas en el presente para el pago del capital o de los intereses, se producirá

automáticamente la caducidad de los plazos de las restantes cuotas pendientes, pudiendo ser ejecutado el total del saldo adeudado por todo concepto, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

Artículo 5

Ambas partes acuerdan darle al presente instrumento el carácter de título ejecutivo.

Artículo 6

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay se constituye en garante solidario y principal pagador con carácter incondicional ante la falta de pago del deudor principal, renunciando expresamente al beneficio de excusión, protesto y cualquier otra acción procesal.

Esta garantía sólo será cancelada por el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la misma y subsistirá aún cuando el acreedor otorgue nuevos plazos al deudor principal.

El Banco Central del Uruguay en su carácter de agente financiero del Estado Uruguayo y de acuerdo con las normas que a ello lo habilitan, atenderá en caso de incumplimiento, el pago de las obligaciones emergentes de este documento a las fechas de sus vencimientos.

Artículo 7

Tanto UTE como su garante manifiestan su expresa conformidad al endoso o cesión de derechos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande emergentes de este instrumento a favor del Gobierno de la República Argentina.

Artículo 8

Tanto UTE como su garante denunciado en el art. 6° del presente instrumento, renuncian expresa e irrevocablemente a ampararse en la inmunidad de jurisdicción frente a toda acción judicial contra UTE o su garante tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente instrumento.

Artículo 9

1. La interpretación y ejecución del presente instrumento se regirá por la ley argentina.

2. Para todos los efectos judiciales que se deriven de la interpretación, ejecución o incumplimiento del presente instrumento serán competentes los jueces del domicilio del deudor o del acreedor, a plena opción de éste último.

3. A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, UTE y su garante denunciado en el artículo 6° del presente instrumento constituyen domicilio en la calle Paraguay 2431, de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, válido a todos los efectos.

Buenos Aires, 3 de junio de 1994.

Dr. Alberto Volonté Berro – Presidente de Usinas y Trasmisiones Eléctricas

Cr. Carlos Pombo Ogliaruso – Gerente General de U.T.E.

Cr. Héctor Stratta – Gerente de División Económico Financiera de U.T.E.

Yamandú Arburúas Nieto – Secretario AD-HOC de Comisión Técnica Mixta de Salto Grande

Juan A. Legisa – Presidente de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande

Cr. Ignacio De Posadas Montero – Ministro de Economía y Finanzas

Aureliano Berro – Secretario General del Banco Central del Uruguay

Dr. Tomás Luis Brause Berreta – Abogado Consultor

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 31 de julio de 1996

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de referirme a los mecanismos a través de los cuales se procura lograr el definitivo saneamiento financiero y operativo de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo por Canje de Notas suscripto el 3 de junio de 1994.

Sobre el particular, tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno Argentino un acuerdo sobre la materia en los siguientes términos:

1.- SISTEMA TARIFARIO PARA LA ENERGIA PRODUCIDA POR SALTO GRANDE

En el punto 6 de las Notas Reversales suscritas entre ambos Gobiernos en la ciudad de Buenos Aires el 3 de junio de 1994 se acordó un sistema tarifario a ser aplicado al periodo comprendido entre el 1 de julio de 1993 y la fecha de cancelación total de las deudas de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (CTM) con la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

Según el párrafo tercero del Punto 6 mencionado su valor debería ser calculado de tal manera que el nivel de precios resultare el mismo que si se hubiera aplicado la tarifa monómica vigente hasta dicha fecha.

En cumplimiento de tal directiva, por Acta del 20 de diciembre de 1994 suscripta por la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la República Argentina y por la Dirección Nacional de Energía de la República Oriental del Uruguay, que se agrega como Anexo 1, se acordó proponer a los Gobiernos una tarifa binómica en la que las proporciones por potencia y energía son el 30 % y el 70 % respectivamente, tomando en cuenta la operación de los últimos 10 años, con precios uniformes para la potencia y bloques para la energía (0 a 9 GWH/día, 9 a 18 GWH/día y mas de 18 GWH/día) con los valores siguientes:

A SE. el Señor Embajador de la
República Oriental del Uruguay
D. Juan Raúl Ferreira
Buenos Aires

a) Para 1993

| | |
|-----------------------------|------------------|
| Cargo por potencia | U\$S 110.264/MW. |
| Cargo por energía | |
| Bloque de 0 a 9 GWH/día | U\$S 17.152/MWH. |
| Bloque de 9 a 18 GWH/día | U\$S 17.151/MWH. |
| Bloque de más de 18 GWH/día | U\$S 17.149/MWH. |

b) Para 1994

| | |
|-----------------------------|------------------|
| Cargo por potencia | U\$S 113.420/MW. |
| Cargo por energía | |
| Bloque de 0 a 9 GWH/día | U\$S 17.642/MWH. |
| Bloque de 9 a 18 GWH/día | U\$S 17.641/MWH. |
| Bloque de más de 18 GWH/día | U\$S 17.639/MWH. |

Ambos gobiernos aprueban y acuerdan la tarifa propuesta para el periodo indicado.

2.- CANCELACIÓN DE ADEUDOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA

Según lo establecido en el párrafo cuarto del ya referido punto 6 de las Notas Reversales del 3 de junio de 1994, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande recalcularía -con la nueva tarifa los consumos de energía posteriores al 30 de junio de 1993- y emitiría Notas de Crédito o Débito por las diferencias que resultaren.

Se recalculó la facturación posterior al 30 de junio de 1993, emitiéndose, al 31 de diciembre de 1993, las Notas de Crédito resultantes por la suma de U\$S 2.043.657.- para la República Argentina (A y EE) y U\$S 1.265.963 para la República Oriental del Uruguay (UTE).

Asimismo, y a los efectos de determinar la vigencia de la tarifa binómica bloqueada (hasta la cancelación total de la deuda de la Comisión Técnica Mixta con la República Argentina y la República Oriental del Uruguay) se estableció la fecha del 18 de mayo de 1994 como aquella en la cual la aplicación de la tarifa mencionada, cancela totalmente los adeudos referidos (saldos remanentes, punto 5 de las Notas Reversales del 3 de junio de 1994) y cancela también las Notas de Crédito mencionadas en el párrafo precedente.

Ambos Gobiernos aprueban los resultados alcanzados, estableciéndose en consecuencia la fecha del 18 de mayo de 1994 como fecha de cancelación de todos los Saldos Remanentes que adeudaba la Comisión Técnica Mixta a los Gobiernos de la República Argentina y la República Oriental del Uruguay referidos en el punto 5 de las Notas Reversales del 3 de Junio de 1994, así como de las Notas de Crédito resultantes de la reliquidación a tarifa binómica del periodo 1 de julio de 1993 - 31 de diciembre de 1993, quedando un saldo de U\$S 220.702 que la República Oriental del Uruguay debe a la República Argentina, según los registros contables de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

3.- TOMA DE ENERGIA.

Ambos Gobiernos acuerdan que, con posterioridad al 18 de mayo de 1994, los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay dispondrán libremente de la potencia instalada y energía producida en la Central Binacional de Salto Grande, según los derechos establecidos en el artículo 13 del Acuerdo para reglamentar el Convenio del 30/XII/46, y que recibirán directamente o a través del organismo que designen.

No se establecerán tarifas para dicha potencia y energía ni se realizará su facturación, sino que sólo se registrarán sus volúmenes físicos.

4.- TITULO EJECUTIVO.

A la firma de las Notas Reversales del 03 de junio de 1994, UTE libró un Título Ejecutivo a favor de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y que ésta endosó a favor de la República Argentina por un monto de US\$ 352.391.021 (trescientos cincuenta y dos millones trescientos noventa y un mil veintiún dólares estadounidenses).

Con relación a lo previsto en el artículo 3 punto c) y Anexo IV del Acuerdo por Canje de Notas Reversales del 03 -06-94, ambos Gobiernos acuerdan que la diferencia resultante al 31-XII-93 entre la contabilidad auditada de la CTMSG y la de UTE, que no fuera incorporada al título ejecutivo original y que asciende a la suma de US\$ 1.553.795,5 (un millón quinientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y cinco con 50 centavos dólares estadounidenses), que incluye US\$ 123.743,50 que representan el 50% de las partidas que se detallan seguidamente, y cuya conciliación ha sido técnicamente imposible:

| | |
|-------------------------|-------------------|
| Diferencia de Arbitraje | US\$ 95.802,00.- |
| Reclamos de BCRA y BNA | US\$ 151.685,00.- |

será pagada en 107 cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir del 01/08/96.

Considerando que al 02/07/96, UTE ha amortizado 13 cuotas del título ejecutivo original por un monto total de US\$ 27.486.499,69, la deuda de UTE al 02/07/96 asciende a US\$ 326.458.316,81. Los intereses devengados por esta deuda desde el 02/07/96 se mantendrán en las mismas condiciones que las pactadas en el título ejecutivo original, venciendo el primer servicio de intereses el 01/01/97 y el último el 01/07/2005.

Se acuerda que dicha deuda al 02/07/96 será documentada en 107 pagarés independientes mensuales y consecutivos venciendo el primero de ellos el 01/08/96 de acuerdo al siguiente detalle:

- Los primeros 27 pagarés mensuales, iguales y consecutivos por un monto de US\$ 2.128.867,58, el primero de los cuales vencerá el 01/08/96 y el último el 01/10/98.
- Los segundos 40 pagarés mensuales, iguales y consecutivos por un monto de US\$ 3.186.040,64, el primero de los cuales vencerá el 01/11/98 y el último el 01/02/2002.
- Los últimos 40 pagarés mensuales, iguales y consecutivos por un monto de US\$

3.538.431,66, el primero de los cuales vencerá el 01/03/2002 y el último el 01/06/2005.

Se establece que la presente conciliación de deudas entre UTE y la CTMSG e considerada definitiva.

Los Gobiernos dan mandato a los organismos responsables de sus respectivas jurisdicciones a que en un plazo no superior a los veinte días de firmada la presente, se realice la emisión del nuevo título ejecutivo y 107 pagarés a que se refieren los párrafos precedentes de la presente Nota y el canje de dichos documentos por el título ejecutivo original, momento desde el cual éste quedará extinto.

5.- ANEXOS

Los anexos que se detallan a continuación forman parte integral del presente Acuerdo por Canje de Notas:

Anexo I: Acta de Acuerdo Tarifario para Salto Grande del 20 de diciembre de 1994.

Anexo II: Modelo de Título Ejecutivo.

Anexo III: Modelo de Pagaré.

Si lo antes expuesto fuese aceptable para el Gobierno de la República Oriental del Uruguay esta Nota y la de Vuestra Excelencia donde conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre ambos Gobiernos el que entrará en vigor en el día de su Nota de respuesta.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

Ing. Guido Di Tella

ANEXO I

ACTA DE ACUERDO TARIFARIO PARA SALTO GRANDE

En la ciudad de Buenos Aires a los 20 días del mes de diciembre de 1.994 se reúnen en la sede de la Secretaría de Energía de la República Argentina las autoridades de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la República Argentina y de la Dirección Nacional de Energía de la República Oriental del Uruguay. las que teniendo en cuenta que:

1. El artículo 6° de las Notas Reversales del 3 de junio de 1.994 especifica que se aplicará una tarifa binómica bloqueada para la energía de Salto Grande a partir del 1° de julio de

1.993 hasta la cancelación total de la deuda de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con la República Argentina y con la República Oriental del Uruguay.

2. La comisión de Tarifas designada de acuerdo con el artículo 11 de las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1.987 y el artículo 4 de las Notas Reversales del 21 de diciembre de 1.992 - convino el 8 de octubre de 1.993 en que la energía vendida por la Comisión

Técnica Mixta de Salto Grande sería liquidada por medio de un sistema tarifario que cumpliera con las características siguientes:

° Tarifa binómica compuesta por un cargo de potencia y otro de energía.

° Que la proporción por potencia sea el 30% y energía el 70% tomando en cuenta la operación en los últimos 10 años,

° Estructura lineal en lo referente a la potencia y en bloques para la energía (0 a 9 GWH/día,

9 a 18 GWH/día y más de 18 GWH/día).

Acuerdan proponer a los respectivos gobiernos para a determinación de la tarifa la siguiente fórmula binómica bloqueada, entendiéndose cumplir con las condiciones acordadas.

a) Para 1.993

Cargo por potencia U\$S 110.264 por MW

Cargo por energía

Bloque de 0 a 9 GWH/día U\$S 17.152/MWH

Bloque de 9 a 18 GWH/día U\$S 17.151/MWH

Bloque de más de 18 GWH/día U\$S 17.149/MWH

b) Para 1994

Cargo por potencia U\$S 113.420 por MW

Cargo por energía:

Bloque de 0 a 9 GWH/día

U\$S 17.642/MWH

Bloque de 9 a 18 GWH/día

U\$S 17.641/MWH

Bloque de más de 18 GWH/día

U\$S 17.639/MWH

SUB-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA

ARGENTINA

URUGUAY

ANEXO II

TÍTULO EJECUTIVO

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (en adelante UTE), conforme al Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay a través de las Notas Reversales del 2 de abril de 1993 y 3 de junio de 1994, suscriptas por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

UTE reconoce que el importe de su deuda al 02/07/96 es de dólares de Estados Unidos de América trescientos veintiséis millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos dieciséis con ochenta y un centavos (U\$S 326.458.316,81), que a todos los efectos se considera como capital y para lo cual se emitirán 107 (ciento siete) pagarés independientes representativos del monto referido como capital, en las condiciones y términos establecidos en el artículo 2.

Artículo 2

Amortización de capital

La deuda será amortizada en 107 (ciento siete) cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo al siguiente calendario:

a) Las primeras 27 (veintisiete) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por un monto de U\$S 2.128.867,58, la primera de las cuales vencerá el 01/08/96 y la última el 01/10/98.

b) Las segundas 40 (cuarenta) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por un monto de U\$S 3.186.040,64, la primera de las cuales vencerá el 01/11/98 y la última de 01/02/2002.

c) Las últimas 40 (cuarenta) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por un monto de U\$S 3.538.431,66, la primera de las cuales vencerá el 01/03/2002 y la última el 01/06/2005.

Artículo 3

Pago de Intereses

Los intereses se pagarán semestralmente el 1º de julio y el 1º de enero de cada año.

El primer servicio de interés vence el 1º de enero de 1997 y el último el 1º de julio de 2005.

La tasa de interés anual será la libor, de acuerdo a la pagina REMY de Reuter, para 180 (ciento ochenta) días, vigente al cierre del día anterior al comienzo de cada semestre, mas un margen de 13/16 % (0,8125).

Los intereses deberán calcularse sobre saldos, por días efectivamente transcurridos, sobre la base de un año de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

En caso de atraso en el cumplimiento de las cuotas en concepto de capital e intereses, se devengará un interés de la tasa libor mas un margen de 3% (tres por ciento).

Artículo 4

En caso de atraso en el cumplimiento por mas de 60 (sesenta) días en el pago de las cuotas convenidas en el presente para el pago del capital o de los intereses, se producirá automáticamente la caducidad de los plazos de las restantes cuotas pendientes, pudiendo ser ejecutado el total del saldo adeudado por todo concepto sin necesidad de requerimiento judicial o extra judicial alguno.

Artículo 5

Ambas Partes acuerdan darle al presente instrumento el carácter de título ejecutivo.

Artículo 6

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay se constituye en garante solidario y principal pagador con carácter incondicional ante la falta de pago del deudor principal, renunciando expresamente al beneficio de excusión, protesto y cualquier otra acción procesal.

Esta garantía sólo será cancelada por el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la misma, y subsistirá aún cuando el acreedor otorgue nuevos plazos al deudor principal.

El Banco Central del Uruguay en su carácter de agente financiero del Estado uruguayo y de acuerdo con las normas que a ello lo habilitan, atenderá, en caso de incumplimiento, el pago de las obligaciones emergentes de este documento a las fechas de sus vencimientos.

Artículo 7

Tanto UTE, cuanto su garante, manifiestan su expresa conformidad al endoso o cesión de derechos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande emergentes de este instrumento a favor del Gobierno de la República Argentina.

Artículo 8

Tanto UTE, como su garante, mencionado en el artículo 6 del presente instrumento, renuncian expresa e irrevocablemente a ampararse en la inmunidad de jurisdicción frente a toda acción judicial contra UTE o su garante pendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente instrumento.

Artículo 9

1- La interpretación y ejecución del presente instrumento se regirá por la ley argentina.

2- Para todos los efectos judiciales que se deriven de la interpretación, ejecución o incumplimiento del presente instrumento serán competentes los jueces del domicilio del deudor o del acreedor, a plena opción de este último.

3 - A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, UTE y su garante mencionado en el artículo 6 del presente instrumento, constituyen domicilio en la calle Paraguay 2431, de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, válido a todos los efectos.

Buenos Aires.

USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS

Domicilio: Paraguay 2431

Montevideo-Uruguay

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA SALTO GRANDE

Domicilio: Leandro Alem 449

Capital Federal-República Argentina

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Domicilio: Paraguay 2431

Montevideo – Uruguay

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Domicilio: Paysandú s/n y Florida

Montevideo-Uruguay

ANEXO III

MODELO DE PAGARE

NUMERO TOTAL DE PAGARES: 107

Lugar y Fecha de emisión Divisa y monto en números
Fecha establecida de vencimiento

Por valor recibido, UTE nos obligamos a pagar contra la presentación de este documento, y sin necesidad de protesto o requerimiento previo alguno, a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande o a su orden la suma de U\$S (importe en letras) cuyo pago efectivo se efectuará en dólares estadounidenses exclusivamente, sin deducción y neto de cualquier impuesto, gravamen, imposición o derecho, presente o futuro, de cualquier naturaleza bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay.

Este pagaré es uno de los mencionados en el Título Ejecutivo del día de la fecha, firmado por UTE, CTMSG, la República Oriental del Uruguay y el Banco Central del Uruguay, de acuerdo al artículo 1 y en relación exclusivamente al capital.

Lugar de Pago: mediante depósito en la cuenta N° 000700101032 que el Banco Central de la República Argentina tiene radicada en la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina o donde el tenedor de este documento lo indique.

El presente pagaré sólo podrá ser endosado, cedido o traspasado a instituciones crediticias que hayan sido objeto de una calificación mínima de A o su equivalente.

Ley aplicable: Ley de la República Argentina.

Juez Competente: el del domicilio del deudor o del acreedor, a elección de este último

Firmas autorizadas de los firmantes.

Nombre:

Dirección:

Firmas autorizadas de los garantes:

Nombre:

Dirección:.

Buenos Aires. 31 de julio de 1996.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia. en relación a su Nota del día de hoy, 31 de julio de 1996, que se transcribe:

“Señor Embajador:

“Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de referirme a “los mecanismos a través de los cuales se procura lograr el definitivo saneamiento “financiero y operativo de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en cumplimiento “de lo establecido en el Acuerdo por Canje de Notas suscrito el 3 de junio de 1994.

“Sobre el particular, tengo el honor de proponer en nombre del Gobierno argentino “un Acuerdo sobre la materia en los siguientes términos:

“1 .- SISTEMA TARIFARIO PARA LA ENERGIA PRODUCIDA POR SALTO GRANDE.

“En el punto 6 de las Notas Reversales suscritas entre ambos Gobiernos en la “ciudad de Buenos Aires el 3 de junio de 1994. se acordó un sistema tarifario a ser “aplicado al periodo comprendido entre el 1 de julio de 1993 y la fecha de cancelación “total de las deudas de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (CTM) con la “República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

“Según el párrafo tercero del Punto 6 mencionado. su valor debería ser calculado de “tal manera que el nivel de precios resultare el mismo que si se hubiera aplicado la tarifa “monómica vigente hasta dicha fecha.

“En cumplimiento de tal directiva, por Acta del 20 de diciembre de 1994 suscripta “por la Subsecretaria de Energía Eléctrica de la República Argentina y por la Dirección “Nacional de Energía de la República Oriental del Uruguay que se agrega como Anexo “I, se acordó proponer a los Gobiernos una tarifa binómica en la que las proporciones por “potencia y energía son el 30% y el 70% respectivamente, tomando en cuenta la “operación de los últimos 10 años, con precios uniformes para la potencia y bloques para “la energía (0 a 9 GWH/día, 9 a 18 GWH/día y más de 18 GWH/día) con los valores “siguientes:

A Su Excelencia
el señor Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto.
Ing. GUIDO DI TELLA

Buenos Aires

a) Para 1993

| | |
|------------------------------|-----------------|
| “Cargo por potencia | US\$ 110.264/MW |
| “Cargo por energía | |
| “Bloque de 0 a 9 GWH/día | US\$ 17.152/MWH |
| “Bloque de 9 a 18 GWH/día | US\$ 17.151/MWH |
| “Bloque de más de 18 GWH/día | US\$ 17.149/MWH |

“b) Para 1994

“Cargo por potencia U\$S 113.420/MW

“Cargo por energía

“Bloque de 0 a 9 GWH/día U\$S 17.642/MWH

“Bloque de 9 a 18 GWH/día U\$S 17.641/MWH.

“Bloque de mas de 18 GWH/día U\$S 17.639/MWH.

“Ambos Gobiernos aprueban y acuerdan le tarifa propuesta para el periodo indicado.

“2.- CANCELACION DE ADEUDOS DE LA COMISION TÉCNICA MIXTA.

“Según lo establecido en el párrafo cuarto del ya referido punto 6 de las Notas

“Reversales del 3 de junio de 1994. la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande

“recalcularía -con la nueva tarifa los consumos de energía posteriores al 30 de junio de “1993- y emitiría Notas de Crédito o Débito por las diferencias que resultaren.

“Se recalculó la facturación posterior al 30 de junio de 1993, emitiéndose, al 31 de

“diciembre de 1993, las Notas de Crédito resultantes por la suma de U\$S 2.043.657

“para la República Argentina (A y EE) y U\$S 1.265.963 para la República Oriental del “Uruguay (UTE).

“Asimismo, y a los efectos de determinar la vigencia de la tarifa binómica

“bloqueada (hasta le cancelación total de la deuda de la Comisión Técnica Mixta con la

“República Argentina y la República Oriental del Uruguay) se estableció la fecha del 18 “de mayo de 1994 como aquella en la cual la aplicación de la tarifa mencionada, cancele “totalmente los adeudos referidos (saldos remanentes, punto 5 de las Notas Reversales

“del 3 de junio de 1994) y cancele también las Notas de Crédito mencionadas en el “párrafo precedente.

“Ambos Gobiernos aprueban los resultados alcanzados, estableciéndose en “consecuencia la fecha del 18 de mayo de 1994 como fecha de cancelación de todos los “Saldos Remanentes que adeudaba la Comisión Técnica Mixta a los Gobiernos de la

EMBAJADA DEL URUGUAY

“República Argentina y la República Oriental del Uruguay referidos en el punto 5 de las “Notas Reversales del 3 de junio de 1994, así como de las Notas de Crédito resultantes de “la reliquidación a tarifa binómica del periodo 1 de julio de 1993 - 31 de diciembre de “1993, quedando un saldo de U\$S 220.702 que la República Oriental del Uruguay debe “a la República Argentina, según los registros contables de la Comisión Técnica Mixta “de Salto Grande.

“3.- TOMA DE ENERGÍA

“Ambos Gobiernos acuerdan que, con posterioridad al 18 de mayo de 1994, los “Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay “dispondrán libremente de la potencia instalada y energía producida en la Central “Binacional de Salto Grande, según los derechos establecidos en el artículo 13 del “Acuerdo para reglamentar el Convenio del 30/XII/46, y que recibirán directamente o a “través del organismo que designen.

“No se establecerán tarifas para dicha potencia y energía ni se realizará su facturación, “sino que sólo se registrarán sus volúmenes físicos.

“4.- TÍTULO EJECUTIVO.

“A la firma de las Notas Reversales del 03 de junio de 1994, UTE libró un Título “Ejecutivo en favor de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y que ésta endosó a “favor de la República Argentina por un monto de U\$S 352.391.021 (trescientos “cincuenta y dos millones trescientos noventa y un mil veintiún dólares estadounidenses).

“Con relación a lo previsto en el artículo 3 punto c) y Anexo IV del Acuerdo por “Canje de Notas Reversales del 03-06-94, ambos Gobiernos acuerdan que la “diferencia resultante al 31-XII-93 entre la contabilidad auditada de la CTMSG y la “de UTE, que no fuera incorporada al título ejecutivo original y que asciende a la suma “de U\$S 1.553.795,5 (un millón quinientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y “cinco con 50 centavos dólares estadounidenses), que incluye U\$S 123.743.50 que “representan el 50% de las partidas que se detallan seguidamente, y cuya conciliación “ha sido técnicamente imposible:

| | |
|--------------------------|-----------------|
| “Diferencia de Arbitraje | U\$S 95.802,00 |
| “Reclamos de BCRA y BNA | U\$S 151.685.00 |

“sera pagada en 107 cuotas iguales, mensuales y consecutivas a partir del 01/08/96. “Considerando que al 02/07/96. UTE ha amortizado 13 cuotas del título ejecutivo “original por un monto total de U\$S 27.486.499,69, la deuda de UTE al 02/07/96 “asciende a U\$S 326.458.316,81. Los intereses devengados por esta deuda desde el “02/07/96 se mantendrán en las mismas condiciones que las pactadas en el título “ejecutivo original. venciendo el primer servicio de intereses el 01/01/97 y el último el “01/07/2005.

“Se acuerda que dicha deuda al 02/07/96 será documentada en 107 pagarés “independientes mensuales y consecutivos venciendo el primero de ellos el 01/08/96 de “acuerdo al siguiente detalle:

“a) los primeros 27 pagarés mensuales, iguales y consecutivos por un monto de “U\$S 2.128.867,58, el primero de los cuales vencerá el 01/08/96 y el último “el 01/10/98.

“b) Los segundos 40 pagarés mensuales, iguales y consecutivos por un monto de “US\$ 3.186.040,64 el primero de los cuales vencerá el 01/11/98 y el último el 01/02/2002.

“c) Los últimos 40 pagarés mensuales, iguales y consecutivos por un monto de US\$“3.538.431,66 el primero los cuales vencerá el 01/03/2002 y el último el 01/06/2005.

“Se establece que la presente conciliación de deudas entre UTE y la CTMSG es “considerada definitiva.

“Los Gobiernos dan mandato a los organismos responsables de sus respectivas “jurisdicciones a que en un plazo no superior a los veinte días de firmada “la presente. se realice la emisión del nuevo título ejecutivo y 107 pagarés a que se “refieren los párrafos precedentes de la presente Nota y el canje de dichos documentos “por el título ejecutivo original, momento desde el cual éste quedará extinto.

“5.- ANEXOS

“Los anexos que se detallan a continuación forman parte integral del presente

“Acuerdo por Canje de Notas:

“Anexo I: Acta de Acuerdo Tarifario para Salto Grande del 20 de diciembre de 1994.

“Anexo II: Modelo de Título Ejecutivo.

“Anexo III: Modelo de Pagaré.

“Si lo antes expuesto fuese aceptable para el Gobierno de la República Oriental del “Uruguay, esta Nota y la de Vuestra Excelencia donde conste dicha conformidad. “constituirán un Acuerdo entre ambos Gobiernos el que entrará en vigor en el día de su “Nota de respuesta.

“Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración”

Al respecto, me complace en poner en conocimiento de Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno de la República Oriental del Uruguay con el tenor de su propuesta, por lo cual la presente Nota y la de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo, que entrará en vigor en el día de hoy.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración

JUAN RAUL FERREIRA

Embajador

ANEXO I

ACTA DE ACUERDO TARIFARIO PARA SALTO GRANDE

En la ciudad de Buenos Aires a los 20 días del mes de diciembre de 1.994 se reúnen en la sede de la Secretaria de Energía de la República Argentina las autoridades de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la República Argentina y de la Dirección Nacional de Energía de la República Oriental del Uruguay, las que teniendo en cuenta que:

1. El artículo 6° de las Notas Reversales del 3 de junio de 1.994 especifica que se aplicará una tarifa binómica bloqueada para la energía de Salto Grande a partir del 1° de julio de 1.993 hasta la cancelación total de la deuda de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande con la República Argentina y con la República Oriental del Uruguay.

2. La comisión de Tarifas designada de acuerdo con el artículo 11 de las Notas Reversales del 16 de diciembre de 1.987 y el artículo 4 de las Notas Reversales del 21 de diciembre de 1.992 - convino el 8 de octubre de 1.993 en que la energía vendida por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande sería liquidada por medio de un sistema tarifario que cumpliera con las características siguientes: °Tarifa binómica compuesta por un cargo de potencia y otro de energía.

° Que la proporción por potencia sea el 30% y energía el 70% tomando en cuenta la operación en los últimos 10 años,

° Estructura lineal en lo referente a la potencia y en bloques para la energía (0 a 9 GWH/día,

9 a 18 GWH/día y más de 18 GWH/día).

Acuerdan proponer a los respectivos gobiernos para la determinación de la tarifa la siguiente fórmula binómica bloqueada, entendiéndose cumplir con las condiciones acordadas.

a) Para 1.993

Cargo por potencia U\$S 110.264 por MW

Cargo por energía

Bloque de 0 a 9 GWH/día U\$S 17.152/MWH

Bloque de 9 a 18 GWH/día U\$S 17.151/MWH

Bloque de más de 18 GWH/día U\$S 17.149/MWH

b) Para 1994

| | |
|-----------------------------|---------------------|
| Cargo por potencia | U\$S 113.420 por MW |
| Cargo por energía: | |
| Bloque de 0 a 9 GWH/día | U\$S 17.642/MWH |
| Bloque de 9 a 18 GWH/día | U\$S 17.641/MWH |
| Bloque de más de 18 GWH/día | U\$S 17.639/MWH |

SUB-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA
DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA

ARGENTINA

URUGUAY

ANEXO II

TÍTULO EJECUTIVO

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (en adelante UTE), conforme al Acuerdo celebrado entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay a través de las Notas Reversales del 2 de abril de 1993 y 3 de junio de 1994, suscriptas por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

UTE reconoce que el importe de su deuda al 02/07/96 es de dólares de Estados Unidos de América trescientos veintiséis millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos dieciséis con ochenta y un centavos (U\$S 326.458.316,81), que a todos los efectos se considera como capital y para lo cual se emitirán 107 (ciento siete) pagarés independientes representativos del monto referido como capital, en las condiciones y términos establecidos en el artículo 2.

Artículo 2

Amortización de capital

La deuda será amortizada en 107 (ciento siete) cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo al siguiente calendario:

a) Las primeras 27 (veintisiete) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por un monto de U\$S 2.128.867,58, la primera de las cuales vencerá el 01/08/96 y la última el 01/10/98.

b) Las segundas 40 (cuarenta) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por un monto de U\$S 3.186.040,64, la primera de las cuales vencerá el 01/11/98 y la última el 01/02/2002.

c) Las últimas 40 (cuarenta) cuotas mensuales, iguales y consecutivas por un monto de U\$S 3.538.431,66, la primera de las cuales vencerá el 01/03/2002 y la última el 01/06/2005.

Artículo 3

Pago de Intereses

Los intereses se pagarán semestralmente el 1º de julio y el 1º de enero de cada año.

El primer servicio de interés vence el 1º de enero de 1997 y el último el 1º de julio de 2005.

La tasa de interés anual será la libor, de acuerdo a la pagina REMY de Reuter, para 180 (ciento ochenta) días, vigente al cierre del día anterior al comienzo de cada semestre, mas un margen de 13/16 % (0,8125).

Los intereses deberán calcularse sobre saldos, por días efectivamente transcurridos, sobre la base de un año de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

En caso de atraso en el cumplimiento de las cuotas en concepto de capital e intereses,

Se devengará un interés de la tasa libor mas un margen de 3% (tres por ciento).

Artículo 4

En caso de atraso en el cumplimiento por mas de 60 (sesenta) días en el pago de las cuotas convenidas en el presente para el pago del capital o de los intereses, se producirá automáticamente la caducidad de los plazos de las restantes cuotas pendientes, pudiendo ser ejecutado el total del saldo adeudado por todo concepto sin necesidad de requerimiento judicial o extra judicial alguno.

Artículo 5

Ambas Partes acuerdan darle al presente instrumento el carácter de título ejecutivo.

Artículo 6

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay se constituye en garante solidario y principal pagador con carácter incondicional ante la falta de pago del deudor principal, renunciando expresamente al beneficio de excusión, protesto y cualquier otra acción procesal.

Esta garantía sólo será cancelada por el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la misma, y subsistirá aún cuando el acreedor otorgue nuevos plazos al deudor principal.

El Banco Central del Uruguay en su carácter de agente financiero del Estado uruguayo y de acuerdo con las normas que a ello lo habilitan, atenderá, en caso de incumplimiento, el pago de las obligaciones emergentes de este documento a las fechas de sus vencimientos.

Artículo 7

Tanto UTE, cuanto su garante, manifiestan su expresa conformidad al endoso o cesión de derechos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande emergentes de este instrumento a favor del Gobierno de la República Argentina.

Artículo 8

Tanto UTE, como su garante, mencionado en el artículo 6 del presente instrumento, renuncian expresa e irrevocablemente a ampararse en la inmunidad de jurisdicción frente a toda acción judicial contra UTE o su garante pendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente instrumento.

Artículo 9

1- La interpretación y ejecución del presente instrumento se regirá por la ley argentina.

2- Para todos los efectos judiciales que se deriven de la interpretación, ejecución o

Incumplimiento del presente instrumento serán competentes los jueces del domicilio del deudor o del acreedor, a plena opción de este último.

3 - A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, UTE y su garante mencionado en el artículo 6 del presente instrumento, constituyen domicilio en la calle Paraguay 2431, de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, válido a todos los efectos.

Buenos Aires.

USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS

Domicilio: Paraguay 2431

Montevideo-Uruguay

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA SALTO GRANDE

Domicilio: Leandro Alem 449

Capital Federal-República Argentina

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Domicilio: Paraguay 2431

Montevideo – Uruguay

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Domicilio: Paysandú s/n y Florida

Montevideo-Uruguay

EMBAJADA DEL URUGUAY

ANEXO III

MODELO DE PAGARE

NÚMERO TOTAL DE PAGARES: 107

Lugar y Fecha de emisión Divisa y monto en números

Fecha establecida de vencimiento

Por valor recibido, UTE nos obligamos a pagar contra la presentación de este documento, y sin necesidad de protesto o requerimiento previo alguno, a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande o a su orden la suma de U\$S (importe en letras) cuyo pago efectivo se efectuará en dólares estadounidenses exclusivamente, sin deducción y neto de cualquier impuesto, gravamen, imposición o derecho, presente o futuro, de cualquier naturaleza bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay.

Este pagaré es uno de los mencionados en el Título Ejecutivo del día de la fecha, firmado por UTE, CTMSG, la República Oriental del Uruguay y el Banco Central del Uruguay, de acuerdo al artículo 1 y en relación exclusivamente al capital.

Lugar de Pago: mediante depósito en la cuenta N° 000700101032 que el Banco Central de la República Argentina tiene radicada en la Sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina o donde el tenedor de este documento lo indique.

El presente pagaré sólo podrá ser endosado, cedido o traspasado a instituciones crediticias que hayan sido objeto de una calificación mínima de A o su equivalente.

Ley aplicable: Ley de la República Argentina.

Juez Competente: el del domicilio del deudor o del acreedor, a elección de este último

Firmas autorizadas de los firmantes.

Nombre:

Dirección:

Firmas autorizadas de los garantes:

Nombre:

Dirección:.

**NOTAS REVERSALES DEL
8 DE NOVIEMBRE DE 1999**

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1999

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de referirme al “Acuerdo de Interconexión Energética” del 12 de febrero de 1974 y al “Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974 entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina” del 27 de mayo de 1983 con relación al intercambio de energía eléctrica mediante el uso de las instalaciones del Aprovechamiento Hidroeléctrico de Salto Grande.

Sobre ese particular, tengo el agrado de proponer, en nombre del Gobierno uruguayo, la celebración de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en los siguientes términos, de conformidad con los lineamientos del Memorandum de Entendimiento relativo a los Intercambios Eléctricos e Integración Eléctrica en el MERCOSUR, aprobado mediante Decisión N° 10/98 del Consejo Mercado Común:

1- Asegurar condiciones competitivas del mercado de generación de electricidad, sin la imposición de subsidios que puedan alterar las condiciones normales de competencia y con precios que reflejen costos económicos eficientes, evitando prácticas discriminatorias con relación a los agentes de la demanda y de la oferta de energía eléctrica entre los Estados Partes.

2- Permitir a distribuidores, comercializadores y grandes demandantes de energía eléctrica, contratar libremente sus fuentes de provisión, que podrán localizarse en cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR.

3- Permitir y respetar la realización de contratos de compra y venta libremente pactados entre vendedores y compradores de energía eléctrica, de conformidad con la legislación vigente en cada Estado Parte y con los tratados en vigencia entre los Estados Partes, comprometiéndose a no establecer restricciones al cumplimiento físico de los mismos, distintas a las establecidas para los contratos internos de la misma naturaleza.

4- Asegurar que las reglamentaciones en sus mercados eléctricos permitan la garantía de suministro que los agentes compradores requieran de los agentes.

Vendedores de otro Estado Parte independientemente de los requisitos del mercado de origen del suministro.

5-. No discriminar a los productores y consumidores cualquiera sea su ubicación geográfica

6- Posibilitar dentro de cada Estado Parte que el abastecimiento de la demanda resulte del despacho económico de cargas incluyendo ofertas de excedentes de energía en las interconexiones internacionales. Para ello, deberá ser desarrollada la infraestructura de comunicaciones y enlaces que permitan el intercambio de datos e informaciones en tiempo real,

necesarios para coordinar la operación física de las interconexiones y la contabilización para fines de comercialización.

7- Respetar el acceso abierto a la capacidad remanente de las instalaciones de transporte y distribución, incluyendo también el acceso a las interconexiones internacionales sin discriminaciones que tengan relación con la nacionalidad y el destino (interno o externo) de la energía, o con el carácter público o privado de las empresas, aplicando las tarifas reguladas para su uso.

8- Respetar los criterios generales de seguridad y calidad del abastecimiento eléctrico de cada Estado Parte ya definidos para la operación de sus propias redes y sistemas.

9- Garantizar el acceso abierto a la información de los sistemas eléctricos, de los mercados y sus transacciones en materia de energía eléctrica.

10-Determinar la elaboración de estudios, por medio de los organismos competentes, con miras a la operación conjunta de los mercados de los Estados Partes, así como la identificación de los ajustes necesarios para viabilizar la integración eléctrica.

11-A efectos de implementar los principios anteriores en el marco del Acuerdo de Interconexión Energética y del Convenio de Interconexión mencionados, cada Parte otorga a la Delegación que la representa en la Comisión de Interconexión, las facultades y poderes que resultaren necesarios.

12-La implementación mencionada en el punto precedente respetará los criterios y regímenes definidos en la Resolución N° 21/97 de la ex Secretaria de Energía y Puertos de la República Argentina.

Sí lo antes expuesto, fuese aceptable para el Gobierno de la República Argentina, la presente Nota y la de Vuestra Excelencia donde conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en el día de hoy.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Didier Opertti
Ministro

Al señor Guido Di Tella
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 8 de noviembre de 1999

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de referirme al “Acuerdo de Interconexión Energética” del 12 de febrero de 1974 y al “Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay” del 27 de mayo de 1983 con relación al intercambio de energía eléctrica mediante el uso de las instalaciones del Aprovechamiento Hidroeléctrico de Salto Grande.

Sobre ese particular, tengo el agrado de proponer, en nombre del Gobierno argentino, la celebración de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en los siguientes términos, de conformidad con los lineamientos del Memorandum de Entendimiento relativo a los Intercambios Eléctricos e Integración Eléctrica en el MERCOSUR, aprobado mediante Decisión N° 10/98 del Consejo del Mercado Común:

1. Asegurar condiciones competitivas del mercado de generación de electricidad, sin la imposición de subsidios que puedan alterar las condiciones normales de competencia y con precios que reflejen costos económicos eficientes, evitando prácticas discriminatorias con relación a los agentes de la demanda y de la oferta de energía eléctrica entre los Estados Partes.

2. Permitir a distribuidores, comercializadores y grandes demandantes de energía eléctrica, contratar libremente sus fuentes de provisión, que podrán localizarse en cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR.

3. Permitir y respetar la realización de contratos de compra y venta libremente pactados entre vendedores y compradores de energía eléctrica, de conformidad con la legislación vigente en cada Estado Parte y con los tratados en vigencia entre los Estados.

Partes, comprometiéndose a no establecer restricciones al cumplimiento físico de los mismos, distintas a las establecidas para los contratos internos de la misma naturaleza.

4. Asegurar que las reglamentaciones en sus mercados eléctricos permitan la garantía de suministro que los agentes compradores requieran de los agentes vendedores de otro Estado Parte, independientemente de los requisitos del mercado de origen del suministro.

5. No discriminar a los productores y consumidores, cualquiera sea su ubicación geográfica.

6. Posibilitar, dentro de cada Estado Parte que el abastecimiento de la demanda resulte del despacho económico de cargas, incluyendo ofertas de excedentes de energía en las interconexiones internacionales. Para ello, deberá ser desarrollada la infraestructura de comunicaciones y enlaces que permitan el intercambio de datos e informaciones en tiempo real, necesarios para coordinar la operación física de las interconexiones y la contabilización para fines de comercialización.

7. Respetar el acceso abierto a la capacidad remanente de las instalaciones de transporte y distribución, incluyendo también el acceso a las interconexiones internacionales, sin

discriminaciones que tengan relación con la nacionalidad y el destino (interno o externo) de la energía, o con el carácter público o privado de las empresas, aplicando las tarifas reguladas para su uso.

8. Respetar los criterios generales de seguridad y calidad del abastecimiento eléctrico de cada Estado Parte, ya definidos para la operación de sus propias redes y sistemas.

9. Garantizar el acceso abierto a la información de los sistemas eléctricos, de los mercados y sus transacciones en materia de energía eléctrica.

10. Determinar la elaboración de estudios, por medio de los organismos competentes, con miras a la operación conjunta de los mercados de los Estados Partes, así como la identificación de los ajustes necesarios para viabilizar la integración eléctrica.

11. A efectos de implementar los principios anteriores en el marco del Acuerdo de Interconexión Energética y del Convenio de Interconexión, mencionados, cada Parte otorgará a la Delegación que la representa en la Comisión de Interconexión, las facultades y poderes que resultaren necesarios.

12. La implementación mencionada en el punto precedente respetará los criterios y regímenes definidos en la Resolución N° 21/97 de la ex-Secretaría de Energía y Puertos de la República Argentina.

Si lo antes expuesto, fuese aceptable para el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, la presente Nota y la de Vuestra Excelencia donde conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en el día de hoy.

Hago propicia la oportunidad para saludar a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

Ing. Guido Di Tella

At. Sr. Ministro
De Relaciones Exteriores de la
República Oriental del Uruguay
D. Didier OPERTTI

**NOTAS REVERSALES DEL
1 Y 22 DE JUNIO DE 2005**

Montevideo, 1º de Junio de 2005

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación al número de Delegados por país en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, aspecto que no había sido previsto en el artículo 2 del Convenio relativo al aprovechamiento del Río Uruguay en la Zona de Salto Grande del 30 de diciembre de 1946, el cual creó dicha Comisión.

Al respecto, tengo el honor de proponer fijar en tres Delegados por país el número de integrantes de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Si lo expuesto anteriormente fuese aceptable para el Gobierno de la República Argentina, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la vuestra de respuesta, donde conste dicha conformidad, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en la fecha de vuestra Nota de respuesta.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Reinaldo Gargano
Ministro

A Su Excelencia Dr. Rafael Bielsa
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Argentina

Buenos Aires

Buenos Aires, 22 de Junio de 2005

Sr. Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su Acta del 1º de junio de 2005, por la que propone la celebración de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, la que textualmente dice:

“Excelencia: Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación al número de Delegados por país en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, aspecto que no había sido previsto en el artículo 2 del Convenio relativo al Aprovechamiento del Río Uruguay en la Zona de Salto Grande, del 30 de diciembre de 1946, el cual creó dicha Comisión.

Al respecto, tengo el honor de proponer fijar en tres Delegados por país el número de integrantes de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Si lo expuesto anteriormente fuese aceptable para el Gobierno de la República Argentina, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la vuestra de respuesta, donde conste dicha conformidad, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en la fecha de vuestra Nota de respuesta.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Sobre ese particular, me es grato manifestar la conformidad del Gobierno argentino con lo anteriormente transcripto y convenir que vuestra Nota y la presente constituyen un acuerdo entre nuestros Gobiernos el que entrará en vigor en el día de la fecha.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

Rafael Bielsa

A Su Excelencia el
Sr. Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay
D. Reinaldo GARGANO OSTUNI
MONTEVIDEO

**DECLARACIÓN DE BUENOS AIRES
DEL 2 DE AGOSTO DE 2011**

DECLARACIÓN DE BUENOS AIRES DEL 02/08/11

Conforme lo acordado, la Presidenta de la República Argentina, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, D. José Mujica Cordano, se reunieron el 2 de agosto de 2011, en Buenos Aires, acompañados por los ministros de sus gabinetes, para pasar revista al estado de cumplimiento de los compromisos asumidos por sus gobiernos en la reunión del 2 de junio de 2010, en Anchorena, y en las subsiguientes reuniones por ellos celebradas, así como en la II Reunión de Ministros de la Argentina y Uruguay, del 16 de marzo pasado, y en las reuniones mantenidas en el ámbito de la Comisión Bilateral de Asuntos Comerciales, y de la Comisión de Integración Argentino – Uruguaya (CIAU), nuevo mecanismo de relacionamiento bilateral establecido en la mencionada reunión ministerial, reflejando la firme voluntad de ambos países de seguir profundizando el proceso de integración binacional y de cooperación política, económica, social y cultural.

En tal sentido, ambos Jefes de Estado verificaron el cabal cumplimiento de los compromisos asumidos desde entonces, en particular: la puesta en marcha del monitoreo conjunto en el Río Uruguay; el dragado de los canales del Río Uruguay; la terminación en la CARP del Pliego de Precalificación para el dragado del Canal Martín García; la constitución del Consejo Empresarial Argentino-Uruguayo; la constitución de la Comisión Binacional para promover la candidatura del Mundial 2030; la aprobación del Acuerdo Marco para el desarrollo del Proyecto de Regasificación de Gas Licuado; la reactivación de ramales ferroviarios binacionales de pasajeros, y el fuerte impulso al proceso de integración fronteriza.

I) Al pasar revista a los temas de la agenda bilateral, los Presidentes destacaron:

1) COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO URUGUAY (CARU)

Los trabajos realizados en el marco de la CARU, dando cumplimiento a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 20 de abril de 2010, y a las instrucciones presidenciales impartidas el 2 de julio de 2010 en Anchorena, Uruguay, y el 28 de julio de 2010 en Olivos, Argentina. Dichos trabajos han permitido dar inicio al monitoreo conjunto de la Planta Orión (UPM ex Botnia) y de la desembocadura del Río Gualeguaychú en el Río Uruguay, tal como fuera convenido entre ambos gobiernos por Notas Reversales intercambiadas el 30 de agosto del 2010. Asimismo, la presentación por parte del Comité Científico del Plan de Monitoreo de la calidad de aguas del Río Uruguay, objetivo previsto en el punto 6 de las mencionadas Notas Reversales. Estas acciones conjuntas demuestran el espíritu de cooperación de ambos países en la conservación de los recursos vivos y la preservación de la calidad de las aguas del Río Uruguay.

Los avances realizados en la CARU para el dragado del Río Uruguay, con el fin de mejorar su navegabilidad y permitir un aprovechamiento óptimo y racional del mismo. En ese sentido, toman nota con satisfacción, de la aprobación del pliego de condiciones para la contratación de servicios de consultoría para realizar el proyecto de dragado y balizamiento del río desde el km 0 al km 187,1, a 23 pies de navegación (25 pies de profundidad), que contemple todos los aspectos técnicos, económicos y ambientales, así como los estudios necesarios para el futuro dragado de los canales comprendidos entre el km 187.1 y km 206,8, Puerto de Paysandú.

La firma de las Notas Reversales del día de la fecha, a través de las cuales ambos gobiernos establecen con mayor precisión los límites de la Zona de Seguridad en la Represa de Salto Grande.

2) COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO DE LA PLATA (CARP)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Declaración de los Ministros del día 16 de marzo del corriente, en donde se establecía el dragado del Canal Martín García “a 34 pies al 0 de marea, sin perjuicio de prever alcanzar profundidades mayores cuando así se alcance en el Canal Emilio Mitre”, la CARP ha concluido el proceso de elaboración del Pliego de condiciones para la Precalificación de empresas interesadas en participar en la licitación pública internacional para la contratación de los trabajos de profundización a 34 pies al 0 de marea, señalización, mantenimiento y la Concesión de la operación y administración de los Canales del Río de la Plata, entre el Km. 37 (Barra de Farallón) y el Km. 0 del Río Uruguay denominados Área de Martín García.

El Pliego será remitido en consulta, en el día de la fecha, por un plazo de 30 días, a través de las Cancillerías respectivas a los Ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina, y de Transporte y Obras Públicas de la República Oriental del Uruguay. Concluido dicho plazo, la CARP dará inicio al proceso de licitación de referencia dentro de los 15 (quince) días siguientes.

3) ENERGÍA Y MINERÍA

Salto Grande

La necesidad de una definición de nuevos objetivos que guíen la labor futura de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (CTMSG), así como la actualización tecnológica para la optimización del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande, a través de un estudio que será financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo. Asimismo, el dictado de normas para la regulación del tránsito sobre el puente internacional de la represa, teniendo en cuenta la seguridad de las personas y de las instalaciones electromecánicas, en particular el transporte de sustancias peligrosas, por parte de Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (CTMSG).

La decisión de instruir a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande para que arbitre los medios para llevar adelante un diagnóstico del estado de las instalaciones, civiles, eléctricas y mecánicas del Complejo Hidroeléctrico. Asimismo determinar un Plan Estratégico Plurianual que, con la correspondiente justificación técnico – económica, contemple la

renovación de los activos necesarios con miras a una puesta en valor del Complejo con el objetivo de mantener o incrementar los niveles actuales de seguridad y funcionamiento operativo, como asimismo determinar la conveniencia de repotenciar las unidades para mejorar la producción energética.

Minería

La firma, en la fecha, del Acuerdo Marco de Cooperación y Asistencia Técnica en Materia de Geología y Minería.

Energía

La firma, en la fecha, del Acuerdo Marco para el Desarrollo del Proyecto de Regasificación de Gas Natural Licuado (GNL) entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina. El mismo establece las definiciones y directrices para el desarrollo de las instalaciones necesarias para la regasificación de Gas Natural Licuado en territorio uruguayo que permitan garantizar el suministro de gas natural regasificado para los usuarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay impulsando todas las acciones y medidas que posibiliten su puesta en marcha en el menor tiempo posible.

Los volúmenes de gas provistos durante el invierno por la República Argentina a la República Oriental del Uruguay, en cumplimiento del compromiso asumido en el acuerdo firmado por ambos Presidentes en Uruguay, el 2 de junio de 2010.

La necesidad de reestablecer el funcionamiento de la Comisión de Interconexión creada por el Tratado de Salto Grande y encomendaron a sus integrantes a avanzar con el tratamiento de los temas mencionados en la Declaración Ministerial del 16 de marzo de 2011.

4) SALUD

La implementación del Acuerdo en Materia de Transplante de Órganos, cumpliendo así con el mandato emanado de la Declaración Conjunta de Anchorena.

El interés de continuar avanzando en el trabajo que se viene desarrollando en el área de Recursos Humanos en Salud, tanto en su formación académica como en su capacitación técnica.

Los adelantos registrados para elaborar un Protocolo de Transporte de Muestras Biológicas basado en la normativa vigente.

La importancia del trabajo que están desarrollando las autoridades sanitarias a fin de llegar a brindar atención recíproca en urgencia y emergencia a los ciudadanos que se encuentren en forma transitoria en el país vecino.

5) TEMAS ECONÓMICOS Y COMERCIALES

Intercambio comercial bilateral

Los resultados del trabajo conjunto en materia comercial, inserto en el marco del mecanismo de integración regional del MERCOSUR, que triplicaron el comercio bilateral en la última década.

Los trabajos de la Comisión Bilateral de Asuntos Comerciales y la creación, en ese ámbito, de los Grupos de Monitoreo de Comercio, Promoción Comercial Conjunta y Desarrollo de Inversiones, Integración Productiva, y Agricultura. En particular, los avances realizados por el Grupo de Monitoreo de Comercio, con el objetivo de profundizar el intercambio comercial, a la vez que se comprometieron a continuar mejorando los resultados de su aplicación.

La renovación del compromiso de continuar ampliando y diversificando ese intercambio mediante la implementación efectiva de instrumentos idóneos dirigidos a tal fin.

Industria

La realización de la primera reunión de la Mesa Sectorial Naval bilateral, en la cual se formalizó este ámbito de trabajo público-privado y se acordó avanzar tanto sobre los aspectos estratégicos para el desarrollo conjunto de proyectos, como así también en las cuestiones operativas relacionadas con la continuidad de los encuentros empresariales para contribuir a la instrumentación de dichas iniciativas.

La reafirmación del compromiso de articular las políticas industriales de ambos países con el objetivo de avanzar en la materialización de iniciativas de integración productiva y la decisión de continuar los trabajos para la identificación de empresas y proyectos en los restantes sectores industriales oportunamente seleccionados: electrónico, metalmecánico, químico, bio y nanotecnológico, automotriz y autopartes, agroalimentario y textil.

Consejo Empresarial Argentino-Uruguayo

La firma, en la fecha, del Acta Constitutiva del Consejo Empresarial Argentino – Uruguayo, el cual estará integrado por empresarios representativos de la relación económico – comercial bilateral y tendrá un Comité Ejecutivo, integrado por el Presidente del Capítulo Argentino y por el Presidente del Capítulo uruguayo, los Sres. Alejandro Bulgheroni e Ignacio Otegui, respectivamente.

El Consejo analizará temas de mutuo interés, oportunidades y desafíos para el fomento y la profundización de las relaciones institucionales, económicas, comerciales y de inversiones entre ambos países. Asimismo, identificará casos potenciales para el desarrollo de actividades conjuntas en materia de promoción de exportaciones y atracción de inversiones, así como intercambio tecnológico, innovación e integración productiva.

Promoción Comercial Conjunta. Sector Software

La importancia de avanzar en actividades de promoción comercial conjunta. En tal sentido, se congratularon de la invitación efectuada por el Gobierno argentino para que empresas uruguayas integren la misión comercial del sector software a Perú y Colombia que la Cancillería Argentina se encuentra organizando para los días 5 al 9 de septiembre de 2011. Ella prevé la realización de seminarios empresariales sectoriales y rondas de negocios en ambos países, trabajando para ello en forma conjunta la Cámara de Empresas Argentinas de Software y Servicios Informáticos (CESSI) y la Cámara Uruguaya de Tecnologías de la Información (CUTI).

Integración Productiva Cuenca del Río Uruguay

La creación del Grupo de Integración Productiva de la Cuenca del Río Uruguay, establecido con el objeto de intensificar los vínculos económicos y humanos, generando cadenas de valor en las múltiples áreas de vinculación existentes, con activa participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, considerando estratégicos los esfuerzos públicos y privados en la identificación y desarrollo de iniciativas de integración productiva.

Economía

El establecimiento de reuniones bilaterales periódicas para el intercambio de información acerca de los modelos y políticas macroeconómicas vigentes, así como de la evolución de las principales variables económicas y sociales en cada país, en coordinación con el Grupo de Monitoreo Macroeconómico (GMM).

La importancia de continuar los trabajos en el marco de los objetivos establecidos en el Plan de Acción del Consejo Suramericano de Economía y Finanzas elaborado por el Grupo de Trabajo de Integración Financiera de UNASUR en su última reunión del 9 de junio de 2011 en la ciudad de Buenos Aires.

La relevancia de avanzar en la creación de un Sistema de Pagos en Moneda Local para el intercambio comercial entre ambos países.

Agricultura

La firma, en la fecha, del Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca del Uruguay y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la República Argentina.

La profundización y fortalecimiento de la vinculación institucional entre el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA) de Uruguay y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) de la Argentina, y las propuestas encaminadas a la consolidación de equipos de trabajo, así como la identificación de temas específicos para el desarrollo de proyectos cooperativos de investigación y desarrollo tecnológico en áreas temáticas de interés compartido.

Pesca

Los resultados alcanzados en la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo (CTMFM) para contribuir a la recuperación del recurso merluza (*Merluccius hubbsi*), mediante la adopción de medidas excepcionales de manejo que incluyen, entre otras, la declaración del recurso en estado de riesgo biológico, la reducción de los volúmenes de captura total permisible para los años 2011 y 2012, un área de veda precautoria de invierno en la Zona Común de Pesca y la elaboración de un plan de manejo para la recuperación del recurso. Asimismo, la importancia de que la Comisión, mediante la evaluación periódica de la evolución de la pesquería, pueda minimizar el posible impacto económico y social de las medidas aplicadas.

Telecomunicaciones

El despliegue de iniciativas que ambos países desarrollan para fomentar el acceso a la información y las comunicaciones, a través de políticas públicas para la universalización del acceso a la televisión digital abierta y a la conectividad mediante banda ancha, en particular el Plan Argentina Conectada y el Plan Estratégico para el Desarrollo de las Telecomunicaciones.

La decisión de establecer un ámbito permanente que refleje la asociación estratégica entre ambos países a través del intercambio de información, coordinación y articulación de experiencias y políticas públicas para avanzar hacia una sociedad de la información, el conocimiento y la inclusión digital, incorporando el fomento del intercambio de contenidos audiovisuales. En ese sentido, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina y el Ministerio de Industria, Energía y Minería de la República Oriental del Uruguay conformarán un mecanismo de integración y coordinación bilateral de telecomunicaciones e inclusión digital que articulará los organismos competentes en la materia, y establecerá un plan de acción conjunto.

La necesidad de coordinar, en ese marco, el uso de frecuencias de radio y televisión entre ambos países, en particular, la asignación de frecuencias para televisión digital en la banda de UHF, y a proceder rápidamente a resolver las eventuales interferencias que pudieran subsistir en las bandas de AM y FM.

6) DESARROLLO FRONTERIZO

Comités de Integración/Codefro

La celebración de los encuentros de los Comités de Integración, llevados a cabo en 2010 y en 2011, y la iniciativa de establecer un nuevo Comité Tigre-Carmelo, destacando asimismo el Acuerdo suscrito entre ambos gobiernos, en marzo pasado, para establecer un Reglamento para esos Comités, con el fin de lograr en las zonas fronterizas una mejor cooperación que facilite particularmente el tránsito de personas, vehículos y bienes.

El reinicio de las reuniones de la Comisión de Cooperación para el Desarrollo de Zonas de Frontera Argentino – Uruguaya (CODEFRO).

Facilitación fronteriza

La firma, en la fecha, de los Acuerdos Operativos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo y sobre Control Integrado Migratorio, que buscan plasmar los compromisos asumidos en el ámbito de las reuniones de Ministros para la facilitación del tránsito fronterizo.

Reunión de Gobernadores argentinos e Intendentes Departamentales uruguayos

La decisión de dar impulso, coordinar y convocar, a la brevedad posible, a un Foro que reúna a Gobernadores argentinos e Intendentes Departamentales uruguayos para abordar, junto a las autoridades nacionales competentes, la problemática local de la integración, teniendo en cuenta la importancia de la participación de los actores locales en la integración subregional.

7) INTEGRACIÓN FÍSICA

El acuerdo para la construcción de un puente internacional entre las localidades de Monte Caseros (Provincia de Corrientes, Argentina) y Bella Unión (Departamento de Artigas, Uruguay), encomendándole a la CARU la elaboración de los estudios necesarios para la realización de la obra, manteniendo una adecuada coordinación con las respectivas autoridades nacionales competentes.

Las gestiones en curso para un Estudio Binacional Integral para la elaboración de un Programa destinado a la mejora de la Conectividad Territorial Argentina-Uruguay, financiado a través de fondos de preinversión instituidos en el marco de la iniciativa IIRSA por los organismos internacionales de crédito que apoyan a la misma.

Transporte ferroviario

El acuerdo para avanzar en la implementación de un Plan de Acción para la rehabilitación de los servicios ferroviarios de pasajeros, de ambas redes, de modo de concretar la recuperación definitiva de la Interconexión Ferroviaria Internacional. A tales fines, como primer paso de dicha iniciativa, se establece la negociación y suscripción en el más breve plazo posible por las respectivas autoridades nacionales de un acuerdo internacional para la rehabilitación del servicio ferroviario binacional de pasajeros.

8) EDUCACIÓN Y CULTURA

Educación

La convocatoria a una Reunión de Expertos a celebrarse los días 12 y 13 de septiembre, con el fin de avanzar en los trabajos para el reconocimiento de estudios en los distintos niveles de la enseñanza.

Cultura

La reafirmación del papel fundamental de la política cultural a nivel estatal como un factor de gran importancia para contribuir al desarrollo social de los pueblos y al reconocimiento de las identidades culturales.

La promoción, a través de los organismos de Cultura, de políticas tendientes a facilitar e incrementar la circulación de bienes y servicios culturales entre ambos países.

II) Ambos Presidentes destacaron asimismo los entendimientos alcanzados por los respectivos Ministerios en las siguientes materias:

Trabajo, Empleo y Seguridad Social

El acuerdo en que la generación de empleos de calidad es el eje central de sus políticas públicas, ya que de esta manera se garantiza el desarrollo y el crecimiento económico con inclusión social.

El compromiso de fomentar la cooperación bilateral, la asistencia técnica y el intercambio de buenas prácticas, priorizando, en una primera etapa, la realización de las siguientes actividades durante el próximo semestre: 1) operativos conjuntos de fiscalización de condiciones laborales en el área Salto-Concordia; 2) Jornada de intercambio sobre Territorialización de los servicios públicos de empleo, Ciudad de Colonia, Uruguay, y 3) Jornada de trabajo sobre procedimientos comunes para la migración laboral en zonas de frontera.

Justicia

El desarrollo de nuevos instrumentos de cooperación en materia de trata de personas, así como profundizar los ya existentes, y la necesidad de implementar medidas de prevención que protejan de la trata de personas a niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, se resaltó el trabajo coordinado que ambos países vienen desarrollado en los últimos años en esta temática, recordando la organización conjunta de la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en materia de trata de personas de la Organización de Estados Americanos (OEA), y la Resolución sobre prevención y erradicación de la explotación sexual comercial, tráfico ilícito, y trata de niños, niñas y adolescentes, presentada por la República Oriental del Uruguay ante la Asamblea General de la OEA y copatrocinada por la República Argentina.

Los trabajos iniciados para desarrollar un módulo pedagógico interactivo en materia de trata de personas destinado a los educandos primarios y secundarios, que se focaliza en la prevención, respetando las particularidades de cada grupo etario. Esta herramienta de prevención dirigida a niñas, niños y adolescentes también contribuirá a la visualización social de esta problemática así como a la concientización respecto de este flagelo.

Seguridad

La firma, en la fecha, de un Acuerdo de Cooperación entre la Gendarmería Nacional Argentina y la Policía Nacional de Uruguay. El mismo permitirá la mutua cooperación para prevenir y controlar los actos delictivos que acaezcan en las zonas fronterizas.

La necesidad de fortalecer el accionar de los comandos bilaterales de las Unidades de Coordinación Conjunta, para mejorar la coordinación operativa en las zonas de frontera entre sus respectivas Fuerzas de Seguridad y Policiales.

Desarrollo Social

La firma, en la fecha, de un Acuerdo de Cooperación para profundizar los niveles de coordinación política y cooperación técnica en materia de Protección, Promoción y Producción Social entre los Ministerios de Desarrollo Social de ambos países, que permitirá profundizar los esfuerzos conjuntos a fin de garantizar a nuestras poblaciones una plena inclusión social y productiva.

Ciencia y Tecnología

La satisfacción por la realización, el próximo mes de septiembre, de una reunión de Directores Nacionales del Centro Argentino-Brasileño de Biotecnología (CABBIO) en Uruguay, para consensuar la propuesta de integración de Uruguay a ser presentada en la próxima reunión del Consejo Binacional, a realizarse en octubre en Florianópolis. Asimismo, el apoyo al fortalecimiento de la Plataforma BIOTECSUR.

La apertura de la convocatoria de proyectos MINCYT-MEC y la primera reunión de coordinadores del Centro Binacional argentino-uruguayo en ciencia, tecnología e innovación aplicada a energías renovables, donde se definieron las áreas prioritarias y se acordó un Plan de Trabajo para el año 2012.

La aprobación del Plan de Trabajo 2011-2012 entre la Oficina de Enlace (ABEST) del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Argentina, con el *Contact Uruguayan Bureau for Innovation, Science and Technology* (CUBIST) del Ministerio de Educación y Cultura, para impulsar la participación de investigadores del Séptimo Programa Marco de la UE.

Cooperación Antártica

El compromiso con los principios fundamentales plasmados en el Tratado Antártico y en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente. Asimismo, la voluntad de profundizar la cooperación bilateral para la investigación científica, instruyendo a las Cancillerías para coordinar dicha cooperación y analizar la posibilidad de adoptar posiciones convergentes en los temas de la agenda de las reuniones Consultivas del Tratado Antártico y de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Cooperación Internacional

La celebración de la I Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación Técnica, en la cual se acordó un Programa Binacional de Cooperación Sur-Sur a desarrollar en los próximos dos años, incluyendo proyectos en las áreas de salud, educación, agricultura, agricultura familiar, desarrollo sustentable, migraciones, ambiente, políticas sociales, minería y trabajo.

Los proyectos que conformarán el mencionado Programa tendrán énfasis en iniciativas cuya ejecución sea de particular importancia para el desarrollo de ambos países y, en especial, que favorezcan la integración de las áreas de frontera.

Cooperación Consular

La negociación de un Acuerdo Marco de cooperación consular entre ambos países, para facilitar la creación de instancias de diálogo para un mejor tratamiento de los diversos temas de interés mutuo.

Turismo

La decisión de intensificar, a través de las respectivas autoridades nacionales competentes en materia turística, las acciones bilaterales identificadas en la Declaración Ministerial del 16 de marzo del año en curso, y en particular las destinadas a la profundización de las actividades promocionales conjuntas en mercados lejanos, en el marco del Fondo de Promoción de Turismo del MERCOSUR.

Mundial de Fútbol 2030

La constitución, en la fecha, de la Comisión Binacional para promover la candidatura y organización conjunta del Mundial de Fútbol 2030, la cual quedó conformada de la siguiente manera: Comisión Honoraria: Sres. Presidentes de ambos países, Sr. Jefe de Gabinete de la República Argentina, Sres. Cancilleres, Sres. Presidentes del Senado y Diputados de cada país; Comisión Ejecutiva: a) Subcomisión Ejecutiva No Gubernamental: Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF), Asociación del Fútbol Argentino (AFA); b) Subcomisión Ejecutiva Gubernamental: Ministerio de Turismo de la República Argentina, Ministerio de Turismo y Deporte de la República Oriental del Uruguay, Secretaría de Deporte de la República Argentina, Dirección Nacional de Deportes de la República Oriental del Uruguay, Embajador de la República Argentina en la República Oriental del Uruguay, Embajador de la República Oriental del Uruguay en la República Argentina.

Apertura de nuevos consulados argentinos

La satisfacción del Presidente Mujica por la decisión del Gobierno argentino de abrir dos nuevos consulados en la República Oriental del Uruguay.

Nueva sede de la Embajada Argentina en Montevideo

Los avances en la concreción del proyecto para la construcción de la nueva sede diplomática de la República Argentina en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

La voluntad de ceder predios ubicados en la rambla de Montevideo a tal efecto, de conformidad con lo expresado en el Convenio firmado el pasado 3 de mayo de 2011 entre la Intendencia Municipal de Montevideo y la Embajada de la República Argentina en la República Oriental del Uruguay.

III) Malvinas

El Presidente de la República Oriental del Uruguay reiteró el firme respaldo de su país a los legítimos derechos de la República Argentina en la disputa de soberanía relativa a las Islas

Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

La Presidenta de la República Argentina agradeció el permanente apoyo del Uruguay en esta cuestión tan sensible y, en particular las manifestaciones de respaldo formuladas en la sesión del Comité Especial de Descolonización de las Naciones Unidas el 21 de junio pasado y en la Asamblea General de la OEA, que tuvo lugar en San Salvador el día 7 del mismo mes.

Asimismo, ambos Presidentes destacaron que la adopción de medidas unilaterales por parte del Reino Unido, tales como las actuales actividades hidrocarburíferas y militares, no resultan compatibles con lo resuelto por las Naciones Unidas, y recordaron el interés regional en que la prolongada disputa de soberanía entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, así como sobre los espacios marítimos circundantes, alcance cuanto antes una solución, de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y las declaraciones de la Organización de los Estados Americanos, del MERCOSUR, de la UNASUR y de otros foros regionales y multilaterales.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay renovó los compromisos de adoptar, de conformidad con el Derecho Internacional y su respectiva legislación interna, todas las medidas susceptibles de ser reglamentadas para impedir el ingreso a sus puertos de los buques que enarbolean la bandera ilegal de las Islas Malvinas.

IV) Los Mandatarios destacaron los Acuerdos que se firmaron en el día de la fecha y que se adjuntan a la presente.

V) El presidente José Mujica agradeció, en su nombre y el de su comitiva, las atenciones y manifestaciones de aprecio y amistad recibidas del gobierno y del pueblo argentino durante su visita a la Argentina.

Firmada en Buenos Aires, a los dos días del mes de agosto de dos mil once.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER
Presidenta de la Nación
Argentina

JOSÉ MUJICA CORDANO
Presidente de la República Oriental
Uruguay

**NOTAS REVERSALES DEL
24 DE JUNIO DE 2013**

Concordia, 24 de junio de 2013

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación a lo instruido por los Señores Presidentes de la República Argentina, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, y de la República Oriental del Uruguay, Don José Mujica, en su Declaración de Buenos Aires del 2 de agosto de 2011, y a las conversaciones mantenidas durante el año 2011 por las Delegaciones de ambos países ante la Comisión Mixta de Salto Grande (CTM) con respecto al tránsito de mercancías y de sustancias peligrosas sobre el puente que corona la represa bajo su jurisdicción.

En este contexto, las características especiales de este puente que une Argentina y Uruguay, obra que es accesoria a una principal y cuya naturaleza y objeto lo distingue de otros puentes que unen a ambos Estados, el incesante incremento en los flujos de carga transportada por vía terrestre a través de la infraestructura existente y la necesidad de regular dicho tránsito, así como la relevancia del bien tutelado de personas y bienes bajo jurisdicción de los dos países, dan mérito para proponerle, Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Argentina, un Acuerdo sobre esta materia en los siguientes términos:

a) Atento a los extremos previstos en el Acuerdo de Alcance parcial No. 7, firmado por nuestros países en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) en 1994, proceder al desvío del tránsito de cargas consideradas peligrosas, según lo previsto en el artículo 18 de la Subsección III de la Sección 1 del Capítulo 11 del Anexo I de dicho Acuerdo, de la represa de Salto Grande hacia otras vías de conexión internacionales habilitadas entre ambos países;

b) Teniendo en cuenta el incremento del volumen de cargas que transita por el coronamiento de la represa de Salto Grande alentado, entre otras razones, por la gratuidad del tráfico por esta vía -a diferencia de los puentes internacionales Gral. San Martín y Gral. José Artigas- que en forma proporcional ha producido un aumento de los riesgos de accidentes sobre una infraestructura de alta sensibilidad para ambos Estados, acordar un tratamiento de costos igualitario para el transporte de cargas por los tres pasos internacionales y, previa clasificación sugerida en el literal a) de esta Nota, reinstaurar el cobro de peajes para el transporte de cargas -no así de pasajeros- sobre la represa de Salto Grande.

Al señor
Embajador de la República Oriental del Uruguay
en la República Argentina
D. Guillermo José POMI BARRIOLA

b) Conteste con la necesidad de una regulación del tránsito de sustancias o mercancías peligrosas a través de los puentes bajo jurisdicción de ambos Estados y atento a los principios de seguridad establecidos en el Acuerdo de Alcance parcial No. 7 antes mencionado, sugiero, luego que acordemos esta instancia, la que requiere la máxima celeridad en su ejecución y sin que constituya requisito para la aprobación de estas Notas Reversales, se analice la posibilidad de que el Gobierno de Vuestra Excelencia de consuno con nuestro Gobierno, solicite a las autoridades de la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU), que evalúe la posibilidad de elaborar un protocolo de carácter técnico que regule el tránsito de dichas sustancias a través de los puentes bajo su jurisdicción.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para la República Oriental del Uruguay, la presente Nota y la de Vuestra Excelencia, de idéntico tenor, constituirán un Acuerdo entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, el cual entrará en vigor a partir de la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Ing. Miguel Dante Dovená
Embajador de la República Argentina
en la República Oriental del Uruguay

Concordia, 24 de junio de 2013

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación a su Nota del día de hoy la que textualmente dice:

"Concordia, 24 de junio de 2013

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en relación a lo instruido por los Señores Presidentes de la República Argentina, Dra. Cristina Fernández de Kirchner y de la República Oriental del Uruguay, Don José Mujica, en su Declaración de Buenos Aires del 2 de agosto de 2011, y a las conversaciones mantenidas durante el año 2011 por las Delegaciones de ambos países ante la Comisión Mixta de Santo Grande (CTM) con respecto al tránsito de mercancías y de sustancias peligrosas sobre el puente que corona la represa bajo su jurisdicción.

En este contexto, las características especiales de este puente que une Argentina y Uruguay, obra que es accesoria a una principal y cuya naturaleza y objeto lo distingue de otros puentes que unen ambos Estados, el incesante incremento en los flujos de carga transportada por vía terrestre a través de la infraestructura existente y la necesidad de regular dicho tránsito, así como la relevancia del bien tutelado de personas y bienes bajo jurisdicción de los dos países, dan mérito para proponerle, Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Argentina, un Acuerdo sobre esta materia en los siguientes términos:

a) Atento a los extremos previstos en el Acuerdo de Alcance parcial Nro.7, firmado por nuestros países en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) en 1994, proceder al desvío del tránsito de cargas consideradas peligrosas, según lo previsto en el artículo 18 de la Subsección III de la Sección I del Capítulo II del Anexo I de dicho Acuerdo, de la represa de Salto Grande hacia otras vías de conexión Internacionales habilitadas entre ambos países.

A su Excelencia
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Argentina
en la República Oriental del Uruguay
Sr. Miguel Dante Dovená

b) Teniendo en cuenta el incremento del volumen de cargas que transita por el coronamiento de la represa de Salto Grande alentado, entre otras razones, por la gratuidad del tráfico por esta vía -a diferencia de los puentes internacionales Gral. San Martín y Gral. José Artigas- que en forma proporcional ha producido un aumento de los riesgos de accidentes sobre una infraestructura de alta sensibilidad para ambos Estados, acordar un tratamiento de costos igualitario para el transporte de cargas por los tres pasos internacionales y. previa clasificación sugerida en el literal a) de esta Nota, reinstaurar el cobro de peajes para el transporte de cargas - no así de pasajeros - sobre la represa de Salto Grande.

c) Conteste con la necesidad de una regulación del tránsito de sustancias o mercancías peligrosas a través de los puentes bajo jurisdicción de ambos Estados y atento a los principios de seguridad establecidos en el Acuerdo de Alcance parcial Nro. 7 antes mencionado, sugiero, luego que acordemos esta instancia, la que requiere la máxima celeridad en su ejecución y sin que constituya requisito para la aprobación de estas Notas Reversales, se analice la posibilidad de que el Gobierno de Vuestra Excelencia de consuno con nuestro Gobierno, solicite a las autoridades de la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU), que evalúe la posibilidad de elaborar un protocolo de carácter técnico que regule el tránsito de dichas sustancias a través de los puentes bajo su jurisdicción.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para la República Oriental del Uruguay, la presente Nota y la de Vuestra Excelencia, de idéntico tenor, constituirán un Acuerdo entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, el cual entrará en vigor a partir de la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Sobre este particular, me es grato expresar la conformidad del Gobierno de la República Oriental del Uruguay con los términos de la Nota anteriormente transcripta, la cual junto con la presente Nota, constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el que entrará en vigor en el día de hoy.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Ec. Guillermo José Pomi Barriola
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Oriental del Uruguay
en la República Argentina